

13 Julio 76

24-2-61

LIBRO DE ... 147-2061



**ESCRICHE**

DICCIONARIO RAZONADO

DE

**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

POR

**D. JOAQUIN ESCRICHE**

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

**NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA**

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,  
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,  
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;  
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,  
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS  
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,  
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARIA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 4<sup>o</sup>

ENTREGA 1<sup>a</sup>

MADRID:

IMPRESA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47  
2061



ESCRICHE

DICIONARIO RAZONADO

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHE

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA  
CON LA INCLUSION DE LA PARTE QUE SE HA REIMPRESO  
POR D. JUAN MARIA BORG, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID  
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA  
CON NUEVAS ADICIONES DE LOS TITULOS SOBRE LAS DIFERENTES JAMAS DEL DERECHO  
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS  
DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES  
HABER A LOS TITULOS LA PRIMERA REGION DEL DICCIONARIO HASTA DE LAS

Por los Pastores

D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES

D. LEON GALINDO Y DE VERA

PRELIGA ESTA EDICION DONA MARIA ENRIQUETA BORG, VIUDA DE ESCRICHE

TOMO

ENTREGA

MADRID

Impreso en el Taller de la Calle de San Mateo, 10, nº 10

1875



*Reg. de 2000  
p. 751-4662*

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.



ESCRICHO

DICCIONARIO RAZONADO

REGISTRACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHO

DICCIONARIO RAZONADO

DE LOS TERMINOS Y CONCEPTOS QUE SE USAN EN LA

ADMINISTRACION DE LOS REGISTROS DE ESPAÑA

REGISTRACION Y JURISPRUDENCIA

Por los autores

D. JOSE VICENTE Y CARRASQUERO

D. LEON GALIANO Y DE JUAN

En la imprenta de...

IMPRESION

1880

En la imprenta de...

# ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE

# LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

**D. JOAQUIN ESCRICHE**

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

**NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA**

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO  
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,  
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;  
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,  
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS  
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,  
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

**Por los Doctores**

**D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES**

Y

**D. LEON GALINDO Y DE VERA.**

La ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y  
aprovéchase de ella el mundo más que de las otras  
ciencias: *Ley 8.ª, tt. 31, Part. 2.ª*

~~~~~  
TOMO CUARTO Y ÚLTIMO.  
~~~~~

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1876.

# ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

por

JOAQUIN ESCRICHE

*Esta obra es propiedad de la señora doña Maria Engracia Biec, viuda de Escriche, quien se ha reservado todos los derechos que la confieren las leyes, tanto en España como en el Extranjero.*

FORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIVERSES MATERIAS DE JURISPRUDENCIA Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA ÚLTIMA REGION DICCIONARIO HASTA EL

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES

D. LEON GALINDO Y DE VERA



TOMO CUARTO Y ÚLTIMO

MADRID:

LIBRERIA DE EDUARDO CARRER, BARRIO DE

1878

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

M

**MADRASTRA.** La segunda mujer de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto á los hijos de su marido: nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mujeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Así es que Racine dice con razon en Fedra:

*«Des droits de ses enfans une mère jalouse  
Pardonne rarement au fils d'une autre épouse.»*

La madrastra que matare á su entenado, y el entenado que matare á su madrastra, con armas ó con yerbas, paladinamente ó encubierto, incurria en la pena del parricidio, segun la ley 12, tít. 8.º, Part. 7.ª V. *Parricidio*.

**MADRE.** La mujer que ha dado á luz algun hijo.

I. La madre tiene obligacion, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educacion y crianza de los hijos. Antes no tenia, como el padre, patria potestad sobre ellos (leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 19, Part. 4.ª, y ley 2.ª, tít. 17, Part. 4.ª V. *Alimentos y Lactancia*); \* pero segun la ley del matrimonio civil, en defecto del padre tiene la madre dicha patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados: art. 64. Los derechos que en consecuencia de esta potestad tiene la madre y que enumeran los arts. 65 al 71 de di-

cha ley, se exponen en los artículos *Padre y Patria potestad*. \*

II. Si el padre moria dejando á los hijos en menor edad, era admitida la madre á la tutela, con preferencia á cualesquiera otras personas, con tal que prometiese no casarse y renunciara el beneficio del senado-consulta Veleyano, que prohibia á las mujeres el poderse obligar por otro: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 7.º, lib. 3.º del Fuero Real, y leyes 4.ª y 5.ª, tít. 16, Part. 6.ª \* Actualmente, no tienen lugar estas disposiciones, á consecuencia de haberse conferido á la madre por el art. 64 de la ley de Matrimonio civil la patria potestad sobre sus hijos, á falta de padre; de suerte que ya no ejerce la tutela legítima que antes le conferian las leyes con preferencia á los demás parientes, pues ejerce otra potestad superior.\* En caso de casarse, debia el juez sacar al huérfano de su poder, pasándole al del pariente mas inmediato, y quedaban obligados tambien los bienes del nuevo marido á las resultas de la administracion de la tutela por el tiempo que aquella la tuvo: ley 3.ª, tít. 16, Part. 6.ª, y ley 26, tít. 13, Part. 5.ª Sin embargo, la mujer viuda que pasaba á nuevo matrimonio, podia continuar en la tutela de sus hijos habidos en el anterior, sacando dispensa y pagando el servicio de la cantidad señalada en la tarifa. V. *Gracias al Sacar*. \* Aunque segun hemos dicho, hoy tiene la madre la patria potestad sobre sus hijos, á falta del padre, opinan algunos que se disuelve dicha potestad de la madre por contraer se-

gundas nupcias, á no ser que hubiere obtenido habilitacion para continuar ejerciéndola, así como antes se requería para conservar la tutela, esto es, constituyendo previamente, con aprobacion judicial, antes de expedirse la Real cédula, la hipoteca especial correspondiente, con arreglo á las arts. 206, 208 y 211 de la ley Hipotecaria. \*

Si la madre no quería admitir la tutela, y por otra parte no habia tutores testamentarios ni legítimos, debía pedir al juez que nombrare tutor para que cuidara de la persona y bienes del huérfano, bajo la inteligencia de que si no hacia esta peticion, perdía el derecho que tenia de heredarle si moría sin testamento: ley 12, título 16, Part. 6.<sup>a</sup> Como la madre no tenia patria potestad, no gozaba del derecho de dar tutor á sus hijos huérfanos; y así es que si le nombraba en su testamento, no podía el nombrado ejercer su cargo sin ser primero confirmado por el juez: con la diferencia de que si la madre instituía heredero al hijo, no podía dejar el juez de confirmar el tutor sin examinar sus circunstancias, y si solo le mandaba alguna cosa ó el hijo tenia bienes por otro lado, era libre el juez en conceder ó negar la confirmacion por lo que miraba á estos: leyes 6.<sup>a</sup> y 16, Part. 6.<sup>a</sup>, y Gregorio Lopez, glos. 2.<sup>a</sup> V. *Huérfano y Tutor*. \* Estas disposiciones no tienen eficacia en el día, á consecuencia de ejercer la madre la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. V. *Tutela*. \*

III. Faltando al padre ha de pedir de la madre el consentimiento para casarse el hijo que no haya cumplido veintitres años y la hija que no haya cumplido veinte, y si se casaban sin este requisito, podía desheredárseles, prescindiendo de las penas en que incurrian: ley 18, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Recop. \* Actualmente, segun la ley de Junio de 1862, no tienen los padres facultad para desheredar en este caso á los hijos, pero estos incurren en las penas enunciadas en el artículo *Consentimiento de los padres y curadores para el matrimonio de los hijos*. \*

IV. La madre tiene por herederos forzosos, así por testamento como ab-intestato, á sus hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y en defecto de ellos á los hijos naturales y aun á los espúrios, exceptuando solamente á los que hubo en adulterio siendo casada, y á los que tuvo siendo monja: ley 9.<sup>a</sup> de Toro. Como los derechos de sucesion suelen ser recíprocos, la madre sucede en union con el padre, así por testamento como ab-intestato, á los hijos legítimos y legitimados que mueren sin descendientes, y sola sin el padre á los naturales y espúrios que están en igual caso: ley 6.<sup>a</sup> de Toro. La razon de la diferencia que se observa entre el padre y la madre, es que la madre

siempre es cierta: *Semper certa est mater, etiam si vulgo conceperit*. V. *Herederos, Hijos y Ascendientes*.

V. La madre que pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier título lucrativo hubiere adquirido del consorte difunto; los que hubiese heredado ab-intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; y segun algunos jurisconsultos los que le hubiesen dado los parientes ó amigos del difunto marido por consideracion á este: todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*.

VI. En cuanto á la obligacion que alguna vez tiene la madre de dotar á las hijas ó hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion y Dote*.

**MADRE DE FAMILIAS.** La mujer que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres, aunque no tenga hijos: ley 6.<sup>a</sup>, tít. 33, Part. 7.<sup>a</sup> V. *Padre de familias*.

**MADRINA.** La mujer que tiene á la criatura en la pila mientras la bautiza, ó le asiste en la confirmacion. La madrina contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y sus padres, de modo que no puede casarse con ellos: Conc. trid. sess. 24, de reform. matr. cap. 2.<sup>o</sup> Véase *Impedimento dirimente*.

**MAESTRANZA DE CABALLERÍA.** Sociedad de caballeros cuyo instituto es ejercitarse en el manejo y destreza de los caballos. Antes gozaban de fuero particular los maestrantes, segun las leyes del tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>, Nov. Recop.; pero en el día está abolido este fuero por Real decreto de 24 de Mayo de 1842. V. *Jurisdiccion de maestranza*.

**MAESTRANZA DE MARINA.** El conjunto de operarios destinados en los arsenales á la construccion y reparo de los buques y de sus pertrechos; y el obrador donde se trabajan las maderas, cordajes, lonas y otras cosas para el uso de la navegacion. V. *Arsenales y Marina*.

**MAESTRAZGO.** La dignidad ó empleo de gran maestre de cada una de las órdenes militares, y tambien las rentas y el territorio correspondientes á dicha dignidad. Llámense maestros *quasi magistri* ó superiores á todos los caballeros de la órden. Antiguamente obtenian estas dignidades varios caballeros; pero desde el tiempo de los Reyes Católicos van unidas á la corona. V. *Ordenes militares*.

**MAESTRE.** En el comercio marítimo, la persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de la embarcacion. V. *Capitan*.

**MAESTRO.** El que está aprobado en algun oficio mecánico, ó le ejerce públicamente, como maes-



tro sastre, maestro de coches. V. *Artesano, Aprendiz y Arrendamiento de trabajo personal.*

**MAESTRO DE OBRAS.** El profesor que cuida de la construccion material de un edificio bajo el plan del arquitecto y puede trazar por sí edificios comunes. Todo maestro es responsable de los perjuicios que se sigan por su negligencia ó impericia. El maestro que toma á destajo alguna obra en cierto precio, y por acabarla con prontitud se apresura de modo que sale falsa y mal hecha y se arruina antes de concluir, queda obligado á hacerla de nuevo, ó restituir el precio con los daños y perjuicios al dueño: si despues de acabada creyere el dueño ser falsa y no estable, debe llamar peritos que la reconozcan; y si estos la estiman falsamente hecha por culpa del maestro, la hará este de nuevo ó pagará el precio con los daños y perjuicios; pero no juzgándola falsa, ni culpado al maestro, sino que su deterioro, antes ó despues de hecha, provino de lluvias, avenidas, terremotos ú otras causas semejantes, no tendrá obligacion de rehacerla ni de volver el precio recibido: ley 16, tít. 8.º, Part. 5.ª

Si el maestro pactare con el dueño de la obra que no recibirá el precio hasta despues de acabada á satisfaccion de este, y luego el dueño dijere maliciosamente que la obra no le agrada, por retener el precio, puede el maestro pedir que se reconozca por peritos, y se obligue al dueño á la entrega del precio luego que se vea que cumplió fielmente el contrato; y si habiendo pactado el maestro que sea suyo el peligro de la obra hasta que el dueño se diere por satisfecho de ella, le avisare despues para que la vea concluida y se satisfaga, y este no quisiere hacerlo, no será el maestro responsable en el caso de que la obra se pierda ó arruine sin su culpa, como ni tampoco en el caso de que la ruina ó pérdida suceda despues de darse el dueño por satisfecho: ley 17, tít. 8.º, Part. 5.ª

Los maestros no pueden alegar nunca la lesion ó engaño en mas del justo precio, por la razon de ser expertos. V. *Arquitecto.*

\* Ellos con los arquitectos son los únicos que pueden entender en cuanto se refiere á construcciones públicas, habiendo resuelto por Real órden de 23 de Enero de 1872, que los Ayuntamientos y Diputaciones no pueden admitir planos ni dar licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal, y que los arquitectos pueden negarse á informar sobre los planos que les pasen á aquellas corporaciones, si no están firmados por facultativo autorizado ó maestro de obras.

Respecto á las obras y reparos de los establecimientos de beneficencia, corresponde á los arquitectos y no á los maestros de obras velar por

la conservacion de los edificios, redactar los presupuestos, extender los pliegos de condiciones, dirigir en la parte facultativa las obras, desmontes, demoliciones y reparaciones; medir y sacar las fincas que adquiera ó enajene la beneficencia general, y asistir á las subastas; debiendo los arquitectos al terminar el año, elevar al Gobierno una Memoria sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras urgentes que necesiten, y medios para acrecer las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza: cap. 14 de la Instruccion general para los establecimientos benéficos nacionales de 22 de Abril de 1873. \*

**MAJESTAD.** Lo que sobrepuja en grandeza y superioridad á todas las cosas. Esta palabra en su propia significacion, no pertenece sino á Dios, que es el único que no tiene quien le sobrepuje,

..... qui res hominum ac deorum,

Qui mare et terras, variisque mundum

Temperat horis:

Unde nil majus generatur ipso,

Nec viget quidquam simile aut secundum.

Mas como los hombres acostumbran dar á las potestades de la tierra los títulos mas encumbrados, se ha introducido el uso de dar el tratamiento de majestad á los Reyes y Emperadores.

**MAGISTRADO.** Entre los romanos era la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdiccion, *quasi magister sue jurisdictionis*, jefe de una jurisdiccion ordinaria como los cónsules, tribunos, ediles, cuestores, pretores, etc.; y por analogía entre nosotros se llama así el ministro superior de justicia como, por ejemplo, el consejero y el individuo de una Audiencia; aunque no deja de aplicarse tambien á los jueces inferiores y á todo funcionario público que es jefe de alguna administracion civil. *Magistratura* es el oficio y dignidad de magistrado, el tiempo que dura y la clase ó Cuerpo de magistrados.

\* Segun la ley orgánica del poder judicial, bajo la denominacion general de magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto, los presidentes y presidentes de Sala de los mismos tribunales; así como bajo la denominacion general de jueces, se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los tribunales de partido, con inclusion de los presidentes, y los suplentes de cada una de las clases expresadas: arts. 28 y 29. Exceptúanse de estas disposiciones los casos en que la ley concede expresa y especialmente atribuciones ó impone deberes determinados á los presidentes de tri-

bunales ó á los que lo fueren de Sala ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás jueces y magistrados: art. 30.

Los magistrados son juzgados en los delitos que cometieren por el Tribunal Supremo de Justicia: art. 281, núm. 3.º de la ley de tribunales.

Respecto de las condiciones necesarias para ser magistrado, de su nombramiento, toma de posesion, juramento, antigüedad y procedencia, honores y dotacion, de su inamovilidad, destitucion, suspension y responsabilidad criminal y civil, véase lo expuesto en el artículo de esta obra, *Juez*. Véanse tambien los artículos *Audiencia*, *Licencia*, *Correccion disciplinaria* (en lo judicial) *Cohecho*, *Prevaricacion* y *Tribunal Supremo*.

*Magistrado de Audiencia y del Tribunal Supremo*.—(Condiciones especiales para ingresar y ascender en estos tribunales.) En la ley orgánica del poder judicial hánse consignado sobre esta materia las siguientes disposiciones:

De cada cuatro vacantes de magistrados que ocurran en las Audiencias con excepcion de la de Madrid, se proveerán: 1.º, dos en presidentes de tribunales de partido de ascenso; 2.º, una en teniente fiscal ó abogado fiscal de Audiencia; 3.º, una en secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un abogado ó en un catedrático de derecho de Universidad costeada por el Estado: art. 133 de la ley orgánica del poder judicial.

Las dos plazas de magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en presidentes de tribunales de partido de ascenso, se conferirán: la primera, al mas antiguo de esta clase que no hubiere sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años. Respecto á los que lo hubieren sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de jueces de tribunales de partido (esto es, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que después ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubieren vuelto á incurrir en correccion disciplinaria: cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida). La segunda plaza se conferirá á un presidente de partido de ascenso, que haya sido comprendido en la escala de los mismos jueces y sido por lo menos cuatro años presidente de tribunal de partido de ascenso, aunque hubiere incurrido en alguna correccion disciplinaria, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no

consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido. La tercera vacante de magistrado se proveerá en los tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en abogados fiscales de fuera de Madrid que hubieren desempeñado este cargo durante seis años. La cuarta vacante se proveerá en secretarios de gobierno ó de Sala de justicia en Audiencia que no sea la de Madrid, que hayan servido ocho años, ó seis, siendo en la de Madrid, ó tres en el Tribunal Supremo. Puede tambien proveerse en abogado que además de tener las condiciones que para ser magistrado requiere la ley del poder judicial y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reuna las circunstancias siguientes: 1.º Haber ejercido la abogacía diez años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota de contribucion y en Madrid una de las primeras. 2.º No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno. Puede proveerse tambien dicha cuarta vacante en catedrático de derecho, que además de reunir las condiciones que para ser magistrado establece la ley de tribunales, hubiere por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años. Si el Gobierno no eligiere en el cuarto turno ó vacante, secretarios de tribunales, abogados ó catedráticos, nombrará libremente á un presidente de tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala; pero pasando el expediente de la persona que se proponga agraciarse, al Consejo de Estado, el cual se limitará á calificar la capacidad legal del designado: artículos 134 al 137 y 179 de la ley citada de tribunales.

En cuanto á la Audiencia de Madrid, de cada cuatro vacantes de magistrado, se proveerán: 1.º Una, en el magistrado mas antiguo de fuera de Madrid, que no hubiere sufrido correccion disciplinaria durante los dos últimos años de desempeño de su cargo, que le haya hecho desmerecer el ascenso á juicio del Gobierno. 2.º Dos, en magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior. 3.º Una, en fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo; ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio; ó en abogados que hubieren ejercido su profesion por mas de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de

las dos primeras cuotas si fuere en el Colegio de Madrid: art. 138.

Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sea el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase: art. 139. El Gobierno en este caso pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse, y el Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo al art. 139: art. 179.

*Las presidencias de Sala en las Audiencias de fuera de Madrid*, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en el caso 2.º del art. 138: art. 140.

*Las presidencias de las Audiencias*, á excepción de la de Madrid y *las presidencias de Sala de la de Madrid*, se proveerán por elección libre del Gobierno: en los que hubiesen desempeñado ó desempeñasen presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid: en los que son ó hubiesen sido fiscales de la Audiencia de Madrid y tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo: en magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo: art. 141.

*El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid* podrá recaer en presidentes de las demás Audiencias, en presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal único del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno: art. 142.

Las presidencias de las Audiencias serán cargos en comisión, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de Sala, según su respectiva antigüedad. Podrán ser separados por el Gobierno, después de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como á presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados: art. 143. Véase lo expuesto sobre inamovilidad judicial en el artículo de esta obra *Juez*, tomo III, pág. 433.

Acerca de las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo, se han dictado, por la ley orgánica del poder judicial, las disposiciones siguientes:

De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, se proveerán: tres, en presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien haya sido tres años presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente

fiscal del Tribunal Supremo, ó en el magistrado más antiguo de la de Madrid. La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia, ó quince en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial. No recayendo la elección en ninguno de esta clase, se nombrará quien reúna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo: art. 144. En la cuarta vacante, pasará el Gobierno el expediente de la persona que se proponga agraciarse al Consejo de Estado, el cual se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á lo expresado en el art. 144: art. 179.

*Para ser nombrado presidente de Sala del Tribunal Supremo*, se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes: 1.º Haber sido ministro de Gracia y Justicia. 2.º Haber sido fiscal del Tribunal Supremo. 3.º Haber sido magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos. 4.º Haber sido ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de Audiencia, ó la abogacía en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota del subsidio industrial: art. 145.

*Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo*, será necesario estar en alguno de los casos siguientes: 1.º Haber sido presidente del Consejo de Ministros ó ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacía diez años por lo menos. 2.º Haber sido presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior. 3.º Haber sido presidente del Consejo de Estado ó de la sección de Estado y Gracia y Justicia, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º. 4.º Haber sido presidente de Sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos: art. 146.

Por decretos de 8 de Mayo y de 3 de Octubre de 1873, se dictaron varias reglas para los nombramientos, traslaciones y separaciones de magistrados y otros funcionarios del orden judicial; mas por otro decreto de 14 de Enero de 1874 fueron aquellos derogados, disponiendo quedarán restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, derogadas ó modificadas por los mismos.

Finalmente, por decreto de 23 de Enero de 1875, se han dictado varias disposiciones sobre el ingreso y ascenso de los magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo mientras existan cesantes de la carrera judicial. El artículo primero y las reglas 2.ª y 3.ª del segundo se han expuesto



en el artículo de esta obra *Juez de primera instancia de partido*, pág. 457 del tomo III.

De cada cuatro vacantes de magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por elección; la tercera, en un juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase; y la cuarta, en la forma prescrita en los núms. 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los arts. 135 y 136 de la misma ley: regla 3.ª

De cada cuatro vacantes de magistrados de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera, en el cesante mas antiguo de la misma; la segunda, en un cesante de la misma categoría, á elección del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que, cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento, ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría: regla 4.ª

Las vacantes de magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de 23 de Enero de 1875 para ser declarado inamovible en la misma categoría (decreto que se ha expuesto en el artículo de esta obra *Juez*, pág. 436 del tomo III), ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto: regla 5.ª

*Las presidencias de las Audiencias y las de sus Salas*, se proveerán, á elección del Gobierno, en cesantes de la misma clase ó en la forma establecida en los arts. 140, 141 y 142 de la ley orgánica. En la provision de las *presidencias del Tribunal Supremo y de sus Salas*, se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley: regla 6.ª

El art. 7.º se ha expuesto en el de esta obra *Juez*, págs. 457 y 458 del tomo III.

*Reemplazo de los magistrados.*—Cuando los magistrados de dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente, por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los magistrados de las otras Salas que designe el presidente de la Audiencia: art. 74 de la ley de tribunales.

La designacion prevenida en el artículo anterior, recaerá por turno, que comenzará en los mas modernos. En la Audiencia de Madrid, se auxiliarán con preferencia entre sí los magis-

trados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas, magistrados de la Sala de lo criminal. Los magistrados de la Sala de lo civil á su vez, auxiliarán á la Sala de lo criminal. Los presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los magistrados respecto á este servicio: art. 75.

Los magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo, se suplirán recíprocamente del mismo modo que los de las Audiencias para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiere para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion. El presidente observará en lo que quepa lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los presidentes de las Audiencias: art. 76.

*Magistrado suplente.*—Habrà en las Audiencias magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia, en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administracion de justicia. Los magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente. Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los magistrados que compongan la dotacion de planta del tribunal respectivo. El cargo de magistrado suplente de las Audiencias, solo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad: arts. 77 y 78.

El Tribunal Supremo no tiene ordinariamente magistrados suplentes. Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administracion de justicia. Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

Los magistrados que siendo jubilados ó cesantes concurren á la Audiencia como suplentes, deben ser considerados como si fueran propietarios: Real orden de 28 de Abril de 1846.

Para ser magistrado suplente no es obstáculo hallarse en alguno de los casos que designa el art. 117 de la ley de tribunales expuesto en el artículo *Juez*: Real orden de 4 de Julio de 1871.

Los magistrados suplentes no pueden desempeñar las presidencias de Sala: Real orden de 6 de Agosto de 1868. \*

\* **MAGISTRADO PONENTE.** El encargado de examinar y autorizar importantes diligencias de prueba, proponer las providencias que deban fundarse y redactar las sentencias.

Establecido ya este cargo en la ley provisio-

nal para la aplicacion del Código penal de 1848, art. 41, y en la de Enjuiciamiento civil de 1855, la orgánica del poder judicial prescribe en su artículo 674, que en cada pleito ó causa que penda en los tribunales habrá un juez ó magistrado ponente, turnando en dicho cargo los jueces ó magistrados de la Sala á excepcion del que la presida, á no que el tribunal ó la Sala se componga de tres.

Segun el art. 675, corresponde á los ponentes:

1.º Informar al tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia, decidiendo el tribunal ó la Sala en caso de reclamacion.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el tribunal ó Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el tribunal ó Sala ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido y no se dé comision á los jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votacion de los fallos, como decia el art. 41 de la ley para la ejecucion del Código penal, ó proponer los autos y las sentencias que han de ponerse á discusion del tribunal, segun dice el art. 675 de la ley de tribunales.

5.º Redactar definitivamente las sentencias conformándose con lo acordado. En el caso de de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado nombrado por el presidente del tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

6.º Leer en audiencia pública la sentencia.

7.º Hacer mencion de si se han observado las disposiciones sobre los términos de los procedimientos: Real orden de 5 de Setiembre de 1850.

Para los objetos expresados deben pasarse las causas cuando la Sala las declare conclusas y despues que se haya efectuado la vista: Reales órdenes de 12 de Marzo de 1852 y de 15 de Febrero de 1856. \*

**MALA Y BUENA FE.** Véase *Fe*.

**MALCORTE.** El quebrantamiento de los estatutos de montes altos en hacer leña ó carbon, ó en sacar camas de arado de los árboles.

**MALEFICIO.** Esta palabra, tomada generalmente, significa toda especie de crimen y todo daño ó perjuicio que se causa á otro; pero en una acepcion mas estrecha, es el mal que se hace á las personas, ó á los animales, ó á los frutos de

la tierra, segun creen los supersticiosos, empleando el sortilegio, el hechizo y otros medios del arte mágica. V. *Adivinos*.

**MALENTRADA.** Cierta derecho que pagaba el que entraba preso en la cárcel.

**MALFETRÍA.** Voz antigua usada en el derecho, para denotar alguna cosa mal hecha ó alguna maldad. Nace de *mal y factura*; y así en contraposicion, *belfetria* significa cosa bien hecha, de donde nació *behetria*. V. *Behetria*.

**MALHECHOR.** El que ha cometido algun delito.

El malhechor debe ser allí reconvenido donde hizo el maleficio: ley 32, tít. 2.º, Part. 3.ª

El malhechor queda obligado por los daños que hizo á alguno, como si le debiera alguna otra deuda: ley 13, tít. 14, Part. 5.ª V. *Juicio criminal*.

**MALVERSACION.** La inversion de caudales en usos distintos de aquellos para que están destinados. El malversador es responsable de su administracion, y es castigado segun las circunstancias que aumentan ó disminuyen su delito.

\* **MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.** El Código penal de 1870 castiga en el cap. 10 del título 7.º, este delito cuando lo cometen funcionarios públicos, con cuya circunstancia tiene un carácter grave de inmoralidad, por el abuso indigno que hacen los empleados de la confianza que en ellos depositó el Estado y por los intereses á que afecta. El hecho de sustraer los particulares caudales de otro se castiga entre los delitos contra la propiedad, á no ser que dichos caudales se les hubieran confiado en depósito, embargo ó secuestro por la autoridad pública; pues entonces se aplica á los particulares la penalidad del cap. 10 citado, por el abuso de confianza y de respeto á la autoridad que tal sustraccion envuelve.

La malversacion puede hacerse sustrayendo los caudales ó dándoles otro objeto del á que estaban destinados. Los arts. 405 y 406 versan sobre la primera clase de sustraccion, y los 407 y 408 sobre la segunda.

Así, pues, segun el art. 405, el funcionario público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado: 1.º, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas; 2.º, con la de presidio correccional en sus grados medio y mínimo, si excediere de 50 y no pasare de 2,500; 3.º, con la de presidio mayor si excediere de 2,500 y no pasare de 50,000 pesetas; 4.º, con la de cadena temporal, si excediere de 50,000. En todos los casos, con la de inhabilitacion temporal especial en su grado

máximo á inhabilitacion perpétua absoluta. Se castiga con la misma pena que la sustraccion, el consentir en ella el funcionario público; porque no pudiendo verificarse sin su consentimiento, se hace merecedor de la misma pena que el autor.

El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos: art. 406. No existiendo en este caso la intencion de delinquir que en los del artículo anterior, debía imponerse pena menor que en aquellos.

El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído. No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída: art. 407.

Este artículo comprende el caso de malversacion que se comete dando á los caudales otro objeto del á que estaban destinados; distinguiendo para proporcionar la pena, si se hizo el uso de los fondos con ó sin daño de la causa pública, y asimismo, si la cantidad que se malversó fué ó no reintegrada; pues creemos que debe entenderse contenida en el párrafo primero de dicho artículo la circunstancia de verificarse el reintegro, no obstante no expresarla, si ha de guardar correlacion con el contenido del párrafo segundo en que se expresa el caso ó circunstancia contraria, penándolo mas gravemente. La minoracion de la pena en el caso del párrafo tercero se funda en el menor mal que produce el delito. Téngase presente acerca de lo dispuesto en este párrafo tercero, la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia sobre que solo tiene aplicacion cuando se ha reintegrado la cantidad distraída, pero no cuando no se ha verificado el reintegro: sentencia de 13 de Marzo de 1871.

Ha declarado asimismo dicho tribunal: 1.º Que constituye el delito de malversacion con daño del servicio público previsto en el párrafo primero del art. 407, el hecho de haber un depositario de fondos municipales, aplicado estos al pago de deudas particulares del alcalde, de acuerdo con el mismo y de orden suya, pues perjudicaron de esta suerte al servicio público: sentencia de 31 de Diciembre de 1873. 2.º Que la

penalidad establecida en el art. 407 del Código es aplicable exclusivamente al funcionario público que teniendo á su cargo caudales ó efectos de cualesquiera clase, los destinare á usos propios ó ajenos: pero incurriendo tambien en igual responsabilidad los que sin ser funcionarios se hubieren encargado bajo cualquier concepto de fondos, rentas y efectos provinciales ó municipales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares, segun lo prevenido en el art. 410. 3.º Que constando el hecho de haberse verificado con la debida autorizacion en una poblacion un carboneo que produjo 8,000 rs. nombrando la autoridad municipal un depositario especial de dicha suma que aceptó el depósito y en vez de conservarlo íntegro fué entregando en diversas veces toda la suma percibida á un concejal del Ayuntamiento sin que constara haber obtenido para ello el debido permiso y los libramientos necesarios expedidos en forma; el único y directo responsable del depósito acordado por el Ayuntamiento era la persona elegida para este cargo de confianza, la cual si por el abandono ó negligencia inexcusable hubiera dado ocasion á que se efectuara por otra la sustraccion de la suma depositada, hubiera incurrido por ello en la pena señalada en el artículo 406; y que se infringen los arts. 407 y 410 considerando como autor de la malversacion al concejal que no fué nombrado por el Ayuntamiento depositario de fondos municipales, ni bajo ningun otro concepto le fué confiado el depósito y administracion de la suma recaudada, careciendo por tanto de toda intervencion oficial en la custodia de la predicha cantidad: sentencia de 1.º de Octubre de 1873. 4.º Que el hecho que constituye un verdadero delito de malversacion de caudales públicos no puede perder este carácter, aunque en virtud del ejercicio de una accion civil sea reintegrado el municipio de sus caudales malversados; porque una vez constituida la esencia de una infraccion criminal, es ella inalterable y no puede cambiar por el accidente posterior de la restitution: sentencia de 26 de Noviembre de 1874. 5.º y último. Que el escribano que habiendo recibido el importe de unas costas de los subalternos de la Audiencia manifestó haber dispuesto de aquel, al serle reclamado por persona competente, incurre en la pena del art. 407, aunque haga entrega, antes de ser indagado, de la cantidad en que aquel consistia; porque aplicó voluntariamente á usos propios, cantidades puestas á su cargo, sin que verificase su devolucion cuando fué requerido para ello, sino despues de incoado el procedimiento criminal: sent. de 29 de Abril de 1872.

El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion

pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y en multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare este: art. 408. Cuando el empleado malversa los caudales públicos, dándoles una inversion distinta de aquella á que estaban destinados, pero que tiene tambien por objeto el servicio público, no comete abuso tan grave como en los casos de los artículos anteriores; pero como no por eso deja de ser este un acto de desobediencia y la infraccion de un deber de que puede resultar daño ó entorpecimiento del servicio á que se destinaban aquellos, se impone una pena, aunque no tan grave como en los casos precedentes.

El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha. Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion. La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas: pár. 2.º del art. 409.

Fúndase esta disposicion, en que el funcionario que se niega á hacer un pago ó á entregar una cosa puesta bajo su custodia, da motivo para presumir que no tiene en su poder dichas cantidades ú objetos, y que las malversó ó las dió diferente destino.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares: art. 410. Esta disposicion se funda en el carácter público que vienen á adquirir los que tienen á su cargo los caudales que en ella se expresan. En su consecuencia, ha declarado el Tribunal Supremo, respecto del depositario á quien la autoridad entregó los efectos embargados á un tercero y que los entregó á este sin autorizacion, que incurrió en la responsabilidad que establece el art. 406; porque aun cuando no era un empleado público, tenia á su cargo efectos públicos confiados por autoridad pública, y los sustrajo ó consintió en su sustraccion: sentencia de 9 de Octubre de 1874.

Para que los tribunales puedan proceder á la averiguacion y castigo del delito de malversa-

cion de caudales públicos que resulte de cuentas cuya calificacion y fallo corresponde al Tribunal de cuentas, no es necesario esperar á que dicho tribunal resuelva la cuestion administrativa, segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Enero de 1874, fundándose en que, si bien el art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en su caso 2.º (hoy el mismo artículo y caso de la ley de 25 de Junio de 1870), declara privativa la autoridad de aquel tribunal, lo es únicamente para examinar las cuentas sometidas á su calificacion; y lejos de atribuir á este competencia criminal, dispone en el art. 20 que remita á los tribunales competentes el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallase indicios de delito, sin que por esto sea preciso declaracion prévia del de cuentas para corregir los delitos, cuando éstos consten de otra manera, y mas si se interpela su cooperacion por la Administracion pública, la cual no puede negarse sin incurrir en la responsabilidad que establece el art. 382 del Código penal. En otra sentencia de 11 de Diciembre de 1873 habia hecho el Tribunal Supremo igual declaracion en un caso en que se procedió contra un funcionario administrativo por desfalco, en virtud de denuncia del gobernador de la provincia, fundándose asimismo, en que el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en ningun caso juzga necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil procedente de delito.

Tratándose de cuentas municipales ó de la administracion y manejo de los fondos que en ellas deben figurar, mientras los alcaldes ó los que deban dar aquellas no las rindan ó recaiga sobre ellas la resolucion competente, no puede decirse que hay malversacion, ni pasarse el asunto al conocimiento de los tribunales de justicia. Así se ha declarado por jurisprudencia constantemente seguida y observada. En su consecuencia, se ha dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1871 que mientras la Diputacion provincial no ultime las cuentas municipales de una poblacion, dando al Ayuntamiento la intervencion necesaria en los reparos que se hagan, y por el fallo definitivo que recaiga pueda pasarse á los tribunales de justicia tanto de culpa, si lo hubiere, no debe procederse criminalmente sobre este punto concreto contra los funcionarios de la administracion municipal de la misma.

Téngase presente sobre las disposiciones del Código penal expuestas en este artículo, que segun el 416 del mismo, se reputa funcionario público para los efectos de aquellas, todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de auto-

ridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Respecto al procedimiento para hacer efectivos los débitos de los empleados públicos, alcaldes y Ayuntamientos contra la Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que puede haber lugar, véase el artículo de esta obra *Procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.* \*

**MANANTIAL.** El agua que mana, ó la fuente. El propietario de una heredad puede disponer á su arbitrio del agua de una fuente que nace en ella, y desviarla de la heredad de su vecino por donde solía pasar; porque el manantial hace parte del fundo en que nace, y pertenece por tanto en propiedad al dueño de este: ley 1.<sup>a</sup>, título 28, Part. 3.<sup>a</sup> Mas deberá decirse lo contrario, si el propietario del fundo en que está el manantial no apartase ó mudase el curso del agua en beneficio suyo, sino solo por hacer mal á su vecino, ó si el vecino tuviese derecho de servidumbre, pues nunca debe favorecerse á la malicia, y siempre ha de atenderse á la mayor utilidad: ley 19, tít. 32, y ley 15, tít. 31, Part. 3.<sup>a</sup>

\* Las disposiciones consignadas en la ley de 3 de Agosto de 1866 y demás vigentes sobre esta materia se han expuesto en el artículo de esta obra, *Agua.* Véase también el decreto de 4 de Junio de 1861. \*

**MANCEBA.** La amiga ó concubina con quien alguno tiene comercio ilícito continuado. Véase *Amancebado, Concubina y Adúlteros.*

**MANCEBÍA.** La casa ó lugar donde habitan las mujeres que se prostituyen. Antes no se permitían mancebías ni lupanares: la justicia que las consentía en su distrito, perdía el oficio é incurria en la multa de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; y el que á sabiendas prestaba su casa para tal objeto, incurria en la pena de confiscación de ella y en la multa de diez libras de oro: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 22, Partida 7.<sup>a</sup> V. *Lenocinio y Prostitucion.*

\* El Código penal reformado en 1870 castiga con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión á los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion: art. 596, núm. 2. \*

**MANCEBO.** El que trabaja por su salario en algun arte ú oficio.

En el comercio carecen los mancebos de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que se la confieran estos expresamente para las operaciones que determinada-mente les encarguen, teniendo aquellos capacidad legal para contratar válidamente (art. 188 del Código de comercio); y en este caso, negociarán y tratarán á nombre de sus comitentes, quienes no podrán substraerse de cumplir las obligaciones que hicieren sus mancebos, ni aun

pretextando abuso de confianza ó malversacion.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo éxclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y este registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores; de consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente: art. 189. V. *Factor.*

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno. Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido: art. 190.

Las disposiciones de los arts. 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio ó alguna parte del giro ó tráfico de su principal: art. 191. V. *Factor.*

El mancebo encargado de vender por menor en un almacén público, se reputa autorizado para cobrar el producto de las ventas que hace, y sus recibos son válidos expidiéndolos á nombre de sus principales; y lo mismo ha de decirse del que vende en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos han de estar firmados por el principal ó apoderado: art. 192. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos: art. 193. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de mercaderías, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admiten



sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido: art. 194.

No estando determinado el plazo del empeño del mancebo con su principal, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte con un mes de anticipacion; pero si se hubiere fijado término, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y la que se separe debe indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.—Se estima arbitraria, la inobservancia del contrato entre el comerciante y su mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. El comerciante puede despedir á su mancebo por fraude y abuso de confianza, como tambien por alguna negociacion de comercio que este hiciera sin su permiso por cuenta propia ó de otro. El mancebo es responsable de cualquiera lesion que cause á los intereses de su principal, por malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes que hubiere recibido. V. *Factor*.

**MANGER.** El hijo de mujer pública. Llámase así por la especie de mancha ó nota que le resulta de no tener padre conocido. Véase *Hijo mancer*.

**MANCIPAR.** Sujetar ó hacer esclavo á otro. Esta voz viene de las palabras latinas *manu capere*; coger con la mano. De aquí es que el esclavo se llamaba *mancipio*, *manu captus*, porque el que era cogido por los enemigos, quedaba esclavo suyo.

**MANCOMUNAR.** Obligar á dos ó mas personas de mancomun á la paga ó ejecucion de alguna cosa. *Mancomunarse* es convenirse ú obligarse dos ó mas personas á la ejecucion de una cosa.

**MANGOMUNIDAD.** Un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan como principales á pagar á prorata, ó cada una *in solidum*, la deuda que contraen.

La mancomunidad se diferencia de la fianza, en que en esta se obligan los fiadores á la solucion del débito á falta del deudor principal, hecha excusion en sus bienes, y aunque se obliguen como pagadores principales, siempre hay uno ó mas que son los verdaderos deudores; pero en la mancomunidad todos son deudores principales, ya se obliguen simplemente, ya cada uno por el todo, y no hay que hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro por su parte, sino que á un propio tiempo, puede el acreedor dirigir su accion contra todos: leyes 8 y 10, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>

Si cada uno se obliga simplemente á satisfacer la deuda ó cumplir el contrato, debe ser reconvenido solamente por su parte; y si se obli-

ga *in solidum*, puede el acreedor reconvenirle por el todo: ley 10, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Si alguno es pobre, ó no está en el lugar al tiempo que el acreedor pide la deuda, deben pagarla por entero los pudientes ó presentes; y pendiente el pleito contra uno de los deudores, puede el acreedor dirigir su accion contra el otro, aun despues de dada la sentencia: ley 10, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>

El deudor que pagó por todos y obtuvo el lasto del acreedor, puede pedir á los demás mancomunados la parte que á prorata les corresponda, ó bien repetir por el todo contra cualquiera de ellos, deducida su parte, y aquel que se lo pague, usar de la misma accion contra otro de los consocios, y así cada uno de los demás, hasta la extincion del crédito; bien que algunos dicen que solo puede echar mano del primer medio. Si uno de los mancomunados percibió toda la utilidad del negocio, pueden pedir los otros que se le demande primero. Véase *Obligacion solidaria*.

**MANGUADRA.** Antiguamente se llamaba juramento de mancuadra, el juramento mútuo que hacian los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. V. *Juramento de calumnia*.

**MANDA.** La oferta que hace alguno á otro de darle alguna cosa, y especialmente la donacion que uno deja á otro en su testamento ó codicilo, ya sea con palabras directas, en cuyo caso se llama legado, ya sea con palabras oblicuas, en cuyo caso se llama fideicomiso. V. *Fideicomiso* y *Legado*.

\* **MANDA PIA FORZOSA.** La decretada por las Córtes en 3 de Mayo de 1811 para socorrer á los prisioneros, sus familias y demás personas que hubiesen padecido en la guerra de la Independencia, disponiéndose que en todos los testamentos se contuviera una cláusula de manda forzosa de 2 rs. vn. en la Península é Islas adyacentes, y de 3 pesos en América y Asia, y que se satisficiera tambien esta manda de las sucesiones intestadas. En 30 de Mayo de 1831 se publicó una Instruccion para la exaccion de este arbitrio, el cual fué refundido en la contribucion territorial por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Mayo de 1845, segun se declaró en la Real orden de 22 de Julio de 1855. \*

**MANDAMIENTO.** El despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecucion, de despojo, etc.: ley 22, tít. 22, Part. 3.<sup>a</sup>

**MANDATO.** Un contrato consensual por el que una de las partes confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra, que lo toma á su cargo. Llámase *mandante* la persona que da el

encargo ó comision, y *mandatario* la que lo acepta. El mandato tiene tambien el nombre de *procuracion*, y el mandatario el de *procurador*; pero la palabra *mandato*, es mas general y comprende todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion*, supone un poder dado por escrito.

I. *Naturaleza del mandato*.—Todo mandato es de una de las cinco especies siguientes: 1.<sup>a</sup> Por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente, como si uno manda á otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo. 2.<sup>a</sup> Por beneficio de un tercero, como si Pedro encargase á Juan que saliese fiador de Diego, en cuyo caso, si por culpa del mandatario se siguiese algun perjuicio al tercero, ha de repetirle este del mandante, quien podrá despues reconvenir al mandatario. 3.<sup>a</sup> Por beneficio del mismo mandante y de un tercero, como si se ruega á una persona que compre alguna hacienda para los dos, y entonces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario de lo que hubiere expendido si fué beneficiado con ello, y el mandante ha de proceder contra el mandatario si no desempeñó debidamente su encargo. 4.<sup>a</sup> Por beneficio del mandante y mandatario, como si quien necesita alguna cantidad de dinero, pide á un comerciante que se lo entregue á él ó á su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias. 5.<sup>a</sup> Por beneficio del mismo mandatario y de un tercero, como si algun sugeto pidiese á otro que diese prestado algun dinero con interés á cierta persona, en cuyo caso, si el mandatario no puede recobrar su dinero del tercero, quedará obligado el mandante á la devolucion. Si el mandato se hace tan solo por utilidad del mandatario, como si yo te aconsejo que compres bienes nacionales, entonces no habrá verdadero mandato, sino una mera recomendacion que no producirá ninguna obligacion, á no ser fraudulenta: leyes 21, 22 y 23, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>

II. Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres (ley 25, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>), y con tal asimismo que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario.

III. El mandato puede contraerse entre presentes ó ausentes, por palabras, por mensajeros, por escrito público ó privado, y aun por cartas, como asimismo por hechos, v. gr., si alguno estando presente permite que otro desempeñe sus negocios, ó si alguno pone en ejecucion el encargo que se le confirió, sin haberlo aceptado expresamente: ley 24, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>

El mandato es gratuito por su naturaleza, pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario, y seguramente el administra-

dor que recibe sueldo no deja por eso de ser un mandatario.

IV. El mandato puede ser especial, esto es, reducido á uno ó á ciertos negocios solamente, ó bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales, no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Mas para enajenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquier otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea expreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden extinguir, ó al menos modificar, los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial: ley 7.<sup>a</sup>, tít. 14, Part. 5.<sup>a</sup>, y su glosa 5.<sup>a</sup>

V. *Obligaciones del mandatario*.—El mandatario es el que toma á su cargo el desempeño ó administracion de los negocios que otro le confia. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años; y como el mandante que le confia sus intereses, le juzga de la capacidad suficiente para su gestion, no puede excusarse de la ejecucion de los actos que el mandatario hiciere con terceras personas; sin que este pierda sus derechos de menor, por el hecho de la aceptacion del mandato. Mas es necesario tener presente que aquí solo hablamos del mandatario extrajudicial, y que del judicial se trata en la palabra *Procurador*.

VI. El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado expresa ó tácitamente, queda obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inejecucion, ya porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*; ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiese confiado en la oferta ó fidelidad del mandatario, se hubiera valido de otra persona para la evacuacion de sus negocios: *Adjuvari, non decipi beneficio oportet*. Tambien está obligado á concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

VII. El mandatario, no solo debe ejecutar el mandato aceptado, como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente; pues por el hecho de su aceptacion, promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet diligentiam et industriam*, y por consiguiente, se hace responsable, no solamente del dolo, sino tambien de las faltas



que cometa en su gestion, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia; porque aceptando el mandato le impidió echar mano de otro procurador mas hábil y diligente: ley 20, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup> No obstante, la responsabilidad relativa á las faltas no se aplica con tanto rigor al mandatario que desemeña el mandato gratuitamente, como al que recibe salario.

VIII. Finalizado el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestion. El mandatario responde del sustituto que él se ha nombrado, cuando no se le dió facultad para la substitution, y cuando habiéndosele dado sin designacion de persona, hizo eleccion de una que de notoriedad era incapaz ó insolvente; mas sea que el mandatario tuviese ó no tuviese facultad para substituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en derecho contra el sustituto, quien habiéndole causado algun perjuicio por su gestion, no tiene pretextos para negarse á repararlo: ley 19, título 5.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup> Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos, si no se ha expresado así en el mismo poder; porque no se debe presumir fácilmente, que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse á responder hasta de las faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligacion solidaria no se presume jamás.

IX. No puede el mandatario emplear en su utilidad propia, las sumas que ha recibido del mandante, pues esto seria faltar á la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se concéptuen justos desde el dia en que echó mano de ellas, quedando responsable además de los perjuicios que se sigan por esta razon á su principal. Tambien debe satisfacer á este los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el dia que se constituya en tardanza ó mora; ind. de la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>, de Fuero Juzgo. Véase *Comisionista y Procurador*.

X. *Obligaciones del mandante*.—Mandante es el que encarga á otra persona la gestion ó desempeño de sus negocios. El mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado á lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado expresa ó tácitamente. Puede decirse que el mandatario se ha circunscrito á los límites del mandato, cuando ha hecho precisamente el mismo negocio que se

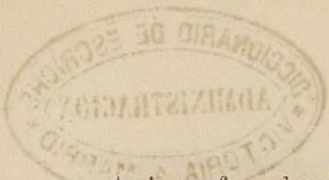
le encargó; ya sea con las condiciones prescritas en el poder, ya sea con otras mas ventajosas. Si yo te he encargado, por ejemplo, la compra de cierta casa por cien mil reales, y tú la has comprado en efecto por este precio ó por otro mas bajo, no puedo negarme á la ratificacion de esta compra. Pero cuando el mandatario se excede de los límites de su poder, su gestion no es ya la gestion del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla. Así es, que en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil reales, ó si compraste otra casa diferente de la que yo te habia designado, no quedaré obligado á pasar por tu compra: ley 11, tít. 10, lib. 1.<sup>o</sup>, Fuero Real.

XI. El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon del mandato, así como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos, bajo el pretexto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de estos y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario: ley 20, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup> Tambien parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este experimentase con motivo de la gestion, sin imprudencia que le sea imputable. Si habiendo, pues, comprado para tí un toro, que tú me designaste, rompe la soga con que estaba atado y mata mi caballo, deberias tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr., de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, ó de no haberle asegurado del modo que convenia.

XII. Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente á todos los efectos del mandato; y así es, que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificacion de lo obrado segun el poder, y la satisfaccion de adelantos y demás. El interés de los adelantos hechos por el mandatario, debe ser pagado por el mandante, á contar desde el dia en que hubiere mora ó tardanza con respecto á la satisfaccion de los adelantos.

XIII. *Modos de acabarse el mandato*.—El mandato fenece: 1.<sup>o</sup>, por revocacion del mandante; 2.<sup>o</sup>, por renuncia del mandatario; 3.<sup>o</sup>, por muerte natural ó civil, interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario: leyes 23 y 24, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>

Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra en la amistad que el manda-



tario profesa al mandante; y puede cesar la confianza así como extinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo.

XIV. Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública ó privada que lo contiene, á fin de que el mandatario no pueda inducir en error á terceras personas. La revocacion que se notifica solo al mandatario, no puede oponerse contra las terceras personas que por ignorarla han tratado con él de buena fe; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario que continuó usando de una facultad que ya no tenia. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el dia de la notificacion; mas si habiendo dado al primero un poder general, da luego á otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

XV. El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante, pero si le causa algun perjuicio por dejar el negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnizacion, á no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario, sin experimentar él mismo algun daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum.*

XVI. Si el mandatario ignora la muerte natural ó civil, la interdiccion ó la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de la que hubiere hecho durante su ignorancia; y sus empeños deben ejecutarse con respecto á las terceras personas que obraron de buena fe, mas no con respecto á las que obraron de mala, sabiendo la causa de la cesacion del mandato. En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entre tanto de que no le suceda perjuicio en sus intereses.

XVII. El mandato puede ser *judicial ó extrajudicial*. Aquí hablamos del segundo. En cuanto al primero, V. *Procurador*, como tambien *Poder*.

**MANDATO CRIMINAL.** El mandato que tiene por objeto la ejecucion de un delito.

I. Suponiendo que el mandante y mandatario concurren libremente á la perpetracion del delito, ambos deben sufrir la misma pena; porque el mandante pervierte el ánimo del mandatario, le induce eficazmente á hacer lo que no haria sin el mandato, y aunque no concorra

físicamente á la ejecucion, tiene tanta parte como si concurriera. *Aquel face el daño que lo manda facer*, dice la regla 20, tít. 34, Part. 7.<sup>a</sup> La muerte de Urias se imputa á David, que solo la mandó ejecutar, como si la hubiese hecho por su mano: *Malaste con la espada á Urias He-teo, Uriam Hethœum percussisti gladio*, le dice Natham cuando le reprende en nombre de Dios. El mandatario es el instrumento con que se comete el delito; pero no un instrumento muerto como el cuchillo, que solo se mueve á la voluntad del que le dirige; sino un instrumento cooperativo, porque se mueve por sí mismo, y concurre libremente á la accion.

II. De aquí es que si el mandatario se excedió en la ejecucion del mandato, como si habiéndole mandado que hiriese á uno se propasó hasta matarle, esta muerte aunque hecha contra la voluntad del mandante, deberá imputársele igualmente que al mandatario, porque es verdadera causa de ella, pues no solo debia saber que el mandatario podia exceder fácilmente los términos del mandato, sino que expresamente le exponia á ello, mandándole por otra parte una cosa ilícita.

III. Pero si el mandante revocare en tiempo hábil el mandato, y no obstante le pusiere en ejecucion el mandatario, entonces solo á este se le deberá imputar el delito, porque ya no puede decir que el mandato es causa de él. Sin embargo, dicen algunos autores y con razon á juicio del Sr. Lardizabal, que el mandante debe ser castigado con alguna pena extraordinaria, por haber pervertido el ánimo del mandatario y por el peligro que traen consigo semejantes mandatos aunque despues se revoquen. Por la misma razon, aunque no se ponga en práctica el mandato, deberá castigarse con alguna pena proporcionada, pues importa á la pública utilidad el impedir semejantes mandatos, la depravacion que causan en el ánimo del mandatario, y el peligro que de aquí puede resultar á la sociedad.

IV. Hemos dicho que deben sufrir igual pena el mandante y el mandatario, cuando ambos concurren libremente á la ejecucion del delito. Pero ¿qué será cuando el mandatario es una persona que en el orden comun está sujeta á los preceptos del mandante? Entonces el mandante es sin duda alguna mucho mas criminal que el mandatario que por hábito de obediencia, por temor á su superior, ha ejecutado el mandato. No es esto decir, que el precepto del crimen pueda ser una justificacion para los que le cometen; porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampoco obligacion de obedecerlo. Pero una cosa es que no excuse al ejecutor, y otra que no agrave la posicion y la culpa del que lo ha dictado. La conciencia humana

verá siempre en este la parte principal de la obra, y no podrá prescindir de calificarle con mayor dureza que al ciego ó débil instrumento de su maldad. No tenia, es cierto, derecho para obligar á otra á cometer lo que le mandaba; pero de hecho se lo mandaba, y por eso el otro lo cometió. En el ejecutor se encuentra un yerro de debilidad, un yerro de obediencia que podrá servirle de circunstancia atenuante; en el que mandaba no se encuentra sino el mas horrible abuso de poder, dirigido al mas odioso de los objetos.

\* Tambien el Código penal de 1848 reformado en 1870 considera autor del delito al que lo mandó cometer, puesto que en el núm. 2.º del art. 12, declara que son autores los que inducen directamente á otros á ejecutar el delito. Así se ha consignado tambien por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Febrero de 1872, que se expone en el artículo *Obediencia debida*. Si el mandante revocare el mandato, distinguen los intérpretes el caso de que lo revocara antes de haberse comenzado á ejecutar el delito del en que lo revocara despues; opinando que en el primer caso, no debe pesar sobre el provocador ó mandante responsabilidad, porque no ha habido delito, y solo será culpable de proposicion en los delitos en que se castiga esta; sin que permita el actual sistema penal imponer pena alguna extraordinaria, puesto que los jueces deben atenerse á la aplicacion de las penas marcadas en el Código. En el segundo caso, si tuvo el mandatario conocimiento de la revocacion y no obstante ejecutó el delito, él solo será responsable y considerado como su único autor, porque el mandante rompió con su revocacion el vínculo que le ligaba al crimen: si el mandatario no supo la revocacion, es responsable el mandante del delito ejecutado, porque habiendo sido causa voluntaria de él, debe imputarse á sí mismo la tardanza en la revocacion ó la ineficacia de los medios de que se valió para que llegase aquella á noticia del mandatario. Cuando este excede los límites del mandato, y comete un delito mayor que el que se le habia mandado, debe distinguirse: si el mandante pudo prever el resultado que tuvo su mandato por ser consecuencia probable de la comision que daba, como si el mandato consistiese en causar una herida y esta llegara á ser mortal, el mandante es coautor del homicidio; pero si se perpetró un crimen que él no pudo imaginar y que no era consecuencia natural del hecho cuya ejecucion encargó, como si hubiere mandado á alguno el rapto de una mujer, y este abusara de ella, no se puede sostener que el mandante sea responsable de este nuevo delito, sino que su responsabilidad deberá limitarse al rapto, y la responsabilidad de la violacion deberá

caer únicamente en el mandatario. Téngase presente que este puede eximirse de responsabilidad respecto de los actos que ejecute por obrar en virtud de obediencia debida, segun se declara en el núm. 12 del art. 8.º del Código penal, siendo necesario para ello que la obediencia se deba á superiores y que recaiga necesariamente sobre actos lícitos y permitidos, segun se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 23 de Setiembre de 1872, que se expone en el artículo de esta obra *Obediencia debida*. En el pár. 2.º del artículo 30 de la Constitucion de 1869, se previene, que el mandato del superior, no exime de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. \*

**MANERO.** Decíase antiguamente del deudor que se substituia para pagar ó cumplir la obligacion de otro.

**MANIFESTACION.** En Aragon, la accion exhibitoria para que una cosa se ponga de manifiesto y se presente ante el juez, para que puedan verla los interesados; la proteccion judicial para libertar á las personas de la violencia, opresion ó tropelia que padecen, y especialmente la extraccion y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio. Cuando una hija de familia quiere casarse con cierta persona, y sus padres ó tutores se niegan á darle su consentimiento, de modo que ella trata de acudir á la autoridad política de la provincia á fin de que, declarando irracional el disenso, le conceda la habilitacion para que tenga efecto el matrimonio, se presenta primero el juez del distrito, á solicitud del interesado, acompañado del escribano, en casa de los padres ó tutores en cuyo poder se halla la hija de familia, y enterado de la resistencia que oponen al matrimonio proyectado, como asimismo de la insistencia de la hija en llevarlo á ejecucion y salir manifestada, la saca efectivamente de la casa de sus padres ó tutores y la deposita en poder de una familia respetable, para que libre allí de opresion y de todo temor de malos tratamientos, como tambien de la influencia del pretendiente, pueda manifestar francamente su voluntad, y llevar adelante la solicitud de la mencionada habilitacion.

**MANLIEVE.** Voz anticuada con que se denotaba el engaño que se hace á alguno para sacarle dinero, dejándole en su poder como en prenda y seguridad, cofre ó arca cerrada llena de cosas de poco ó ningun valor, dándole á entender que contiene cosas muy preciosas. V. *Engaño*.

\* Ejemplo de este engaño lo tenemos muy re-

levante en el poema del Cid, cuando necesitado de dinero este caudillo llamó á Martin Antolinez y le dijo:

Con vuestro conasego bastir quiero dos archas  
 Incamos-las darena, ca bien seran pesadas  
 Cubiertas de guadamecí e bien enclaveadas  
 Los guadamecís vermeios e los clavos bien dorados.  
 Por Rachel e Vidas vayades me privado  
 . . . . .  
 Empennar-gelo he por lo que fuese guisado.

Martin Antolinez, diciéndole á Rachel y Vidas que las arcas estaban llenas de oro les ofrece

El Campeador dexar-las ha en vuestra mano  
 E prestalde de aver lo que sea guisado  
 Prended las archas e meted-las en vuestro salvo  
 Con gran iura meted y las fes amos  
 Que non las catedes en todo aqueste anno.

Prestan los dos judíos sobre las arcas 600 marcos, que despues, vencedor el Cid y rico con los despojos, les devuelve con gruesos intereses. \*

**MANO FUERTE.** La gente armada para hacer cumplir lo que el juez manda; y tambien la que el juez secular manda dar al eclesiástico cuando este implora su auxilio.

**MANOS LIBRES.** Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

**MANOS MUERTAS.** Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos ó venderlos. De esta clase eran las comunidades y mayorazgos.

\* El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 1836, y la ley de 15 de Agosto de 1841, les prohíbe adquirir bienes inmuebles; si los adquiriesen, seria el contrato nulo y de ningun valor. \*

**MANSOS.** En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que están libres de pagar diezmos. Llámanse mansos del verbo latino *manere*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas. \* En Cataluña las casas de campo, con fincas rústicas anexas á ellas. \*

**MANTENER.** Amparar y sostener á alguno en la posesion ó goce de alguna cosa. V. *Interdicto*.

**MANUAL.** El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data, para pasarlas despues al libro mayor. V. *Libro diario*.

**MANUALES.** Antiguamente se llamaban así los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma.

**MANUMISION.** La concesion de libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumision de las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de

la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas, sino como cosas; y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. V. *Esclavo* y *Liberto*.

**MANUSCRITOS.** Las obras manuscritas que se hallan en una herencia, pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya.

**MANUTENCION.** El amparo y proteccion que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesion de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias; sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad en juicio petitorio. V. *Interdicto*.

**MAÑERÍA.** En lo antiguo el derecho que tenían los Reyes y Señores de suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legítima.

\* **MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.** La alteracion fraudulenta ó ilícita del precio ó valor natural de las cosas, ó del que justamente debería reportarse de ellas, causa un perjuicio al dueño de las mismas, ó al que desea obtenerlas, y debe ser reprimida por la ley. Tal es el objeto de las disposiciones del cap. 5.º, tít. 13 del Código penal. Por ellas se castigan tres clases de maquinaciones para la alteracion expresada: 1.ª La que tiene por objeto impedir que se verifique una subasta pública, ó que lleguen las licitaciones al precio que era de esperar justamente. 2.ª Las coligaciones que no son consecuencia necesaria de las circunstancias públicas, sino de las exigencias ó de la codicia de los operarios ó de los dueños de las fábricas, etc., para alterar el precio del trabajo. Y 3.ª la que se dirige á alterar por medio de artificios el precio natural de las cosas. Las disposiciones respecto de estas dos últimas clases de maquinaciones, se han expuesto en el artículo de esta obra *Liga*. Restanos, pues, exponer aquí la del art. 555 referente á la primera.

Segun dicho artículo, los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas, ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecer pena mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

En consecuencia de esta disposicion, ha declarado el Tribunal Supremo, que el hecho de proponer un sugeto á otros que no se opusieran á sus posturas, prometiéndoles una retribucion, aun cuando ninguno de ellos aceptara la pro-

mesa, constituye el delito penado en el art. 555, porque el procesado intentó alejar de la subasta pública judicial á los licitadores por medio de dádivas y promesas, con el fin de alterar el precio del remate: sentencia de 16 de Febrero de 1872.

No se comprende en la disposicion del art. 555, el hecho de alejar á los postores, probando su insolvencia ó que tenían impedimento para tomar parte en la subasta.

Cuando se emplearen amenazas ó coacciones graves, ó cohecho ú otros medios ilícitos de mas gravedad que los expresados en el art. 555, se impondrá la pena que señala el Código contra ellos. \*

**MAR.** El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nacion tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se extiende el dominio respectivo de cada Soberano, cuyos Estados baña el mar. El uso del mar es comun á todos los hombres, y todos los hombres por consiguiente pueden navegar y pescar en él sin restriccion alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas, puede el Gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos. \* V. *Aguas de dominio público*, en el tomo 1.º, pág. 369 de esta obra. \*

**MARAVEDÍ.** Voz árabe que significa moneda. No se vió entre nosotros hasta el siglo XI, en cuyo tiempo le introdujeron los almorabides, arreglando con él las cuentas que hasta entonces se llevaban con los ases, semises y tremises romanos.

En los siglos XIV y XV, corrieron los maravedises con la denominacion de *buenos*, de la *bueno moneda*, *viejos*, *novenes*, *prietos*, *blancos*, *alfonsies*, *burgaleses* y *cobreños*. Su valor se compuso de otras monedas efectivas inferiores que llamaron blancas, cornados nuevos y viejos, sueldos, dinero, meajas nuevas y viejas, etc., que eran como fracciones del maravedí.

Varias, aunque infructuosas, fueron las investigaciones hechas por los sabios anticuarios en diferentes épocas para averiguar el valor de cada una de estas monedas, y la correspondencia con las corrientes del día. El ensayo de que se han valido, no les ofreció la ley y la mezcla de la plata para compararlas con el valor del marco, por lo muy gastadas que estaban, por las mermas hechas en el peso, por el sello que se les ponía al tiempo de acuñarlas, y por falta de criterio sobre los documentos tomados para los cálculos.

¿Pero existió entre nosotros una moneda real y efectiva llamada *maravedí*? Hay algun autor

que suscita esta cuestion curiosa é importante, y la decide por la negativa, asegurando que nunca se dijo que las monedas ensayadas para conocer el valor del maravedí, fueran maravedises, ni en la ordenanza sobre batimento de moneda se habló de la acuñacion de *maravedises*. El único dato que de su existencia pudiera presentarse, dice D. Ramon Martinez de Montados, en su erudito informe dado el año de 1832, seria el medio real de plata acuñado por Alfonso X, que valia un maravedí. Pero este no puede ser tipo seguro para calcular la equivalencia, respecto á que sufrió tales variaciones, como que el marco de plata estimado en aquel reinado en 130 maravedises, solo valió 125 en el siguiente de Alfonso XI, 200 en el de Enrique II, y 250 en el de Juan I.

Puede hallarse, segun el Sr. Montados, un tipo mas exacto para resolver el valor de las monedas en cada reinado, tomándolo en el marco de plata que D. Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de 1349, hizo venir de Colonia, así como en el de Troyas, conocido con el nombre de Teja, sobre los cuales hizo aquel Monarca un ordenamiento, en cuya virtud mandó «que el oro, plata y vellon de moneda, se pesase por el marco de Colonia; que haya en él ocho onzas.... pesándose el cobre, fuera estaño, plomo, azogue y demás.... por el marco de Teja, en que haya ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en arroba veinticinco libras.» Este marco, desde dicha época, no tuvo alteracion alguna hasta el día; así como tampoco desde Alfonso X la tuvo la ley de la plata, que en todos los reinados ha sido de 11 dineros y 10 granos el marco, del cual sacaban 64 1/2, 65, 67, 68 2/3 rs. plata.

La variacion ha dimanado de los valores de los maravedises y demás fracciones de estos, que bajando sucesivamente y en cada reinado, no puede establecerse mas regla que la que corresponde á la época en que se busca el valor. Constante el marco en su ley de 11 dineros y 4 granos, su valor, nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedises, fué el siguiente:

En tiempo de Alfonso X. . . . .	130 mrs.
Id. de Alfonso XI. . . . .	125
Id. de Enrique II. . . . .	200
Id. de Juan I. . . . .	250
Id. de Enrique III.. . . .	500
Id. de Juan II.. . . .	1,000
Id. de Enrique IV.. . . .	2,250
Id. de los Reyes Católicos. . .	2,210
Id. del Sr. D. Fernando VII. .	5,440

Inalterable el marco en su ley, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I, partiremos de la base de componerse el marco de 250 maravedises. Repartiendo los

5,440 que dan los 160 reales, valor actual del marco entre 250 maravedises, valor de aquella época, tendremos 21 maravedises  $\frac{2}{3}$ . De aquí se inferirá, que *maravedí y medio* del tiempo de Juan I, equivale á un real de vellon; ó que 3 maravedises de Juan I, valen un real de plata ó dos de vellon.

Asímismo, cada maravedí del tiempo de Alfonso X, equivale á  $41 \frac{4}{5}$  de los maravedises actuales.

**MARCA.** La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presuncion de que las cosas en que se halla puesta pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan fácil cometer el fraude de usar de marca ó señal ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que este tiene á su favor una conjetura de que carecen los demás. V. *Platero y Contraste*.

\* Respecto de las marcas ó señales que se ponen en las mercaderías ó efectos para distinguir las de otros de la misma especie, con el fin de conservar el crédito de un establecimiento industrial, poniéndolo á cubierto de toda falsificación ó suplantacion fraudulenta, la cual constituye una usurpacion de la propiedad industrial que está castigada en el art. 552 del Código penal reformado en 1870, se dictaron las siguientes disposiciones por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias, se les expida certificado de marca: art. 1.º

La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño: art. 2.º

Si la imprimacion de la marca fuere un secreto y los interesados quisieran guardarlo, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio: art. 3.º

Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de

seis dias y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento), con los demás documentos presentados: art. 4.º

Prévio informe del Director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demás circunstancias: artículo 5.º

En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de la provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la Universidad de Madrid, la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de agricultura, industria y comercio, firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio: art. 6.º Por la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, se concedió, con fecha 11 de Noviembre de 1868, el plazo de 30 dias para verificar el pago de dicha cantidad á los peticionarios que habian presentado las referidas solicitudes, sin haberse presentado á realizarlo en los tres meses concedidos para ello, debiendo acreditar el pago de los 100 rs. presentando el papel de reintegro correspondiente.

Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente: 1.º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia: art. 7.º

Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubieren obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal (hoy 552 del Código reformado en 1870), sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble: art. 8.º El derecho mencionado no se extiende á impedir el uso de otras marcas que, aunque parecidas, no sean idénticas á la que fué objeto del certificado: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Abril de 1866.

Solo se considerará marca en uso para los efectos de este decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado: art. 9.º del citado decreto.



Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso: artículo 10.

En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º art. 11.

En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de treinta días, serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. 2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los tribunales competentes. 3.ª Si no las hubiere, transcurridos los treinta días, y previo el informe del Director del Conservatorio de artes, se expedirá el certificado. V. *Propiedad industrial*.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1858, se dispuso quedase terminantemente prohibida la importacion de mercaderías extranjeras con marcas españolas, ya constituya este hecho usurpacion del derecho de propiedad, con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles, ya un medio de defraudacion de los derechos arancelarios.

Con el fin de asegurar la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y España recíprocamente, se ha dispuesto por Real decreto de 31 de Enero de 1876, que los súbditos de cada uno de dichos países, disfrutaran en los dominios y posesiones del otro, de los mismos derechos que los súbditos naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquiera clase, quedando entendido que las personas que deseen obtener la proteccion expresada, deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países. \*

**MARCA.** Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla ó espalda, con la aplicacion de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los Códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y despues de haberlo expiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputacion, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpétuo de su ignominia,

se ve ya para siempre hecho el objeto del desprecio de todos, y ó bien perezca víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad, pues, y el interés de la sociedad, destierran de toda legislacion tan perniciosa pena.

**MARIDO.** El hombre casado con respecto á la mujer.

El marido debe á la mujer fidelidad, socorro, asistencia y proteccion. Sin embargo, la infidelidad del marido no se castiga como la de la mujer, porque no lleva consigo, como la de esta, el peligro de introducir hijos extraños en la familia, y así es que el marido no puede ser acusado de adulterio por la mujer. V. *Adulterio*.

El marido debe hacer participante á la mujer de todas las comodidades de que él disfrute, por razon de la igualdad que debe reinar entre los dos; ha de prodigarle toda especie de cuidados en caso de enfermedad, desgracia ó accidente, y proveerle de lo preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades. V. *Alimentos*, pár. II, y *Cuarta marital*.

El marido es el jefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la mujer, por razon de su mayor fuerza, prudencia y aptitud. Es el administrador de los bienes dotales, y puede enajenarlos cuando se le dieron estimados, pues por la estimacion se hizo dueños de ellos; tambien puede enajenar sin consentimiento de la mujer los bienes gananciales, y aun hacer de ellos donaciones moderadas, con tal que no lo ejecute con malicia por defraudar á la mujer; y en entrando en la edad de diez y ocho años, si se hubiere casado antes, puede administrar su hacienda y la de su mujer menor, sin necesitar de vénia ó dispensa, bien que hasta la edad de veinticinco años gozará de los beneficios de los menores. V. *Bienes gananciales*, *Dote* y *Menor*.

El marido tiene que autorizar á su mujer para celebrar contratos y comparecer en juicio en caso necesario; pues ella, por el hecho de casarse, perdió la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles. V. *Mujer casada*.

El marido gana para sí la dote, si la mujer hubiese cometido adulterio y muriese sin hijos ni padres. V. *Dote*, *Bienes extradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Arras*, *Adulterio*, *Mujer casada*, *Lenocinio*, *Divorcio* y *Cautivo*.

\* Segun la ley de Matrimonio civil, el marido debe tener en su compañía y proteger á la mujer. Debe administrar tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la mujer por la ley; y está facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta puede hacerlo por sí misma con arreglo á dere-

cho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables: art. 45.

El marido menor de diez y ocho años, no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni tampoco administrará sus bienes propios, sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre; y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdicción civil: art. 46 y 47 de dicha ley.

El marido está facultado para dar á su mujer licencia para publicar escritos ú obras científicas ó literarias de que ella fuere autora ó traductora, la cual no podrá publicarlas sin dicha licencia, ó en su defecto, sin autorización del juez: art. 52.

Solamente el marido ó sus herederos pueden reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente: art. 55. V. *Mujer*.

El marido debe responder de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurriere su mujer, si esta no tuviere bienes propios con que satisfacerlas, y si no probare que no ha podido evitarlo: art. 35 del decreto de 20 de Junio de 1852 sobre delitos de contrabando y defraudación.

Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aunque no las causaren lesiones, son castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprensión: art. 603 del Código penal de 1870. \*

**MARINA.** El conjunto de todo lo que concierne á la navegación por mar, y forma el poder naval de una nación.

I. El servicio de la marina abraza dos objetos distintos; á saber, el personal y el material. El personal se subdivide en dos clases, esto es, en la de los que sirven con las armas en la mano, y en la de los administradores. El material comprende todo lo que se refiere á la construcción de los navíos, á su conservación, á su movimiento, á la policía de los puertos y á la de los arsenales.

Es privativo de la jurisdicción de marina todo cuanto corresponde á la materia de pesca hecha en la mar, en sus orillas, puertos, rios, abras y en cualquiera otra parte donde bañe el agua salada y haya comunicación con la mar; todo lo relativo á la seguridad, limpieza de los puertos, balizas, linternas ó faros, y construcción de muelles; la facultad de proceder contra toda persona complicada en la ocultación ó robo de

efectos, ó que hubiere contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcación en la mar, costa ó puerto; á la extracción de pertrechos en los arsenales, así como contra los autores de los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional, ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones: leyes 9.ª, 10 y 11, tít. 7.º, lib. 6.º, Nov. Recop.: artículo 356, tít. 9.º, de la Ordenanza de arsenales, y trat. 5.º, tít. 4.º, de las Ordenanzas de marina. Pero no alcanza la jurisdicción de marina á los delitos ó causas anteriores á la matrícula, ni á los que los empleados en los arsenales y en las maestranzas cometieren fuera de ellos, ó no tengan conexión con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres: art. 9.º, ley 7.ª, y nota 8.ª, tít. 7.º, lib. 6.º, Nov. Recop. V. *Arsenales*. \* Véanse las últimas disposiciones vigentes respecto de la jurisdicción de marina en el artículo de esta obra, *Jurisdicción de Guerra y Marina*. \*

**MARINERO.** El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones.

I. Puede ajustar su servicio en una nave; 1.º, *por el viaje*, esto es, concertándose mediante una cantidad alzada por todo el viaje, cualquiera que sea su duración; 2.º, *por meses*, esto es, empeñándose por todo el viaje, mas no á una cantidad alzada, sino á tanto por mes; 3.º, *á la parte*, esto es, conviniéndose en recibir por salario una parte alícuota del beneficio que resulte de la expedición ó empresa ó del fletamento. En los dos primeros casos, el ajuste es un verdadero contrato de locación ó arrendamiento de industria ó trabajo, y en el tercero es de algun modo un contrato de sociedad. Cuando no consta el tiempo del empeño, se entiende haberse contratado por ida y vuelta.

II. El marinero no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo, bajo la pena de pagar un substituto al arbitrio del capitán, y de perder los salarios devengados, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina (arts. 700 y 701, Código de comercio) ni tampoco durante el tiempo de su contrata puede ser despedido, sino por delito contra el orden de la nave; por reincidencia en faltas de insubordinación, disciplina ó cumplimiento de su deber; por el hábito de la embriaguez, y por inhabilitación para el trabajo; y si fuese despedido arbitrariamente antes de emprender el viaje, conserva derecho á su soldada como si hiciera su servicio (arts. 704 y 705), y empezada la navegación, ya no puede ser abandonado en tierra ni en mar, sino para ser entregado á la autoridad competente en caso de delito: art. 706.



III. En caso de revocacion del viaje de la nave por causa del naviero ó de los cargadores, tiene derecho á una mesada por via de indemnizacion, además de los salarios devengados, ó bien al salario de quince dias cuando el viaje proyectado no debiese haber pasado de un mes, habiendo de graduarse por prorrateo lo que corresponda á dicha mesada y dietas cuando el ajuste se haya hecho en cantidad alzada; mas si dicha revocacion ocurriere despues de comenzado el viaje, no solo percibirá los salarios devengados, sino tambien los correspondientes al tiempo que necesite para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje, y en caso de estar ajustado en cantidad alzada, será pagado por entero conforme á la convencion, teniendo derecho en ambos casos á que se le proporcione transporte para el puerto del viaje ó para el de la expedicion: arts. 707, 708 y 710.

IV. Cuando por el naviero se diere á la nave destino diferente del que estaba determinado, solo tendrá derecho á los salarios devengados, si rehusa conformarse á la variacion; pero si se conforma con ella, podrá reclamar el aumento de retribucion á que la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar; y en caso de revocarse el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, como v. gr., por guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, peste, embargo, ó descalabro de la nave, solo puede exigir los salarios devengados por el tiempo que hubiere servido, háyase ó no comenzado el viaje; con la diferencia de que si comenzado ya el viaje ocurre detencion ó embargo de la nave por orden del Gobierno, recibirá la mitad de su haber durante la detencion ó embargo, estando ajustado por meses, y será pagado en los términos de su empeño, estando ajustado por el viaje: arts. 709, 711, 712 y 713.

V. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se extendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos, percibirá un aumento de soldada proporcional á su ajuste; y si al contrario se redujese el viaje á un puerto mas cercano, no sufrirá desfalco alguno por esta razon: art. 714. Mas habiéndose ajustado á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun de la nave, las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias: art. 715.

VI. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho á reclamar salario alguno; pero no está obligada á restituir las anticipaciones que hubiese recibido: si se salvare alguna parte de la nave

será pagado sobre ella de los salarios devengados hasta la cantidad que alcance su producto; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte: navegando á la parte, no tiene derecho alguno sobre los restos de la nave, sino solo sobre el flete del cargamento que haya podido salvarse: en caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se le abonará sobre el valor de lo que haya salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expuso: arts. 716 y 717.

VII. No cesa de devengar salario, aunque enfermarse durante la navegacion, con tal que no sea por un hecho culpable: cuando su dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á expensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes estos gastos ante todas cosas: muriendo durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas; si hubiere sido ajustado por el viaje, la mitad de su ajuste falleciendo en la ida, y la totalidad en el regreso; y habiéndose ajustado á la parte, toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje: arts. 718, 719 y 720.

VIII. Cualquiera que sea su ajuste, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje; y del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios si fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento: art. 721.

IX. La nave, aparejos y flete son responsables de los salarios debidos al marinero ajustado por mesadas ó por viajes: art. 722.

\* Disponiéndose en el art. 576 que cuando la nave sea ejecutada y vendida judicialmente para pago de acreedores, tengan privilegio de prelacion en sexto lugar en los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su *ultimo viaje*, se deduce, que los hombres de mar pierden esta prelacion al empezar el viaje siguiente.

Téngase presente que segun el art. 645 citado, la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenida por deudas del capitan á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el

art. 604. Esta disposicion tiene lugar respecto de todos los demás individuos de la tripulacion. \*

**MARQUÉS.** En lo antiguo era el señor de alguna tierra que estaba en la comarca del reino; y hoy es un título de honor ó de dignidad con que condecora el Rey á alguno en remuneracion de sus servicios ó por su distinguida nobleza.

Marqués tanto quiere decir, segun la ley 11, tít. 1.º, Part. 2.ª, como señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reino. Unos quieren que la palabra *marqués* venga de *marchia*, como si dijéramos de *marca*, porque los Marqueses solian mandar en las provincias litorales; otros que dimana de *marca*, señal de la severidad y rigor de la justicia, porque los Marqueses ejercian su jurisdiccion en lugares montuosos y ásperos ó en provincias entregadas al libertinaje, cuyos habitantes no podian ser contenidos ni enfrenados sino con el rigor; otros en fin, que trae su origen de la voz *marca*, que no sé en qué lengua significa *caballo*, como si Marqués quisiera decir prefecto ó capitán de la caballería, diciendo en apoyo de su opinion, que *Marcomanos* se llamaban los pueblos que sobresalian en la equitacion, y que el Rey *Marcoboduo* tenia este nombre, porque su cuerpo se parecia al de un caballo. Otras opiniones hay todavía sobre el origen de esta voz; pero prescindiendo de ellas, nos atenemos á la ley de Partida.

Como quiera que sea, los Marqueses parece que no fueron al principio mas que unos gobernadores ó jefes militares y políticos de provincias ó distritos limítrofes á reinos extranjeros ó al mar, tanto en tiempo de los Godos, á imitacion de los Romanos, como en los primeros tiempos de la reconquista; hasta que por fin los títulos de marqueses, se dieron perpétuos para los sucesores con tierras y jurisdiccion. El primer Marqués de esta nueva especie que hubo en en Castilla y Leon, fué D. Alonso, hijo del infante D. Pedro de Aragon, á quien el Rey D. Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reinos con la gente que juntó en Francia, estando en Búrgos en 1336, dió el señorío de Villena con el título de marquesado. De Santillana fué el siguiente Marqués por gracia de D. Juan II, y por merced de Enrique IV lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cádiz. V. *Conde, Duque y Señorío*.

\* Segun D. Juan Manuel en su *Libro del Infante ó Libro de los Estados*, el primer marquesado fué el de Tortosa, conferido al infante D. Fernando por Alonso IV en 1332. \*

**MARTINIEGA.** Cierta especie de tributo antiquísimo que se pagaba el dia de San Martin por las heredades que cada uno poseia, ora al Rey si estaban situadas en lugares poblados en térmi-

nos suyos propios, ora á los Señores si lo estaban en lugares de su señorío.

**MARZADGA.** Tributo que se pagaba en el mes de Marzo, de donde tomó este nombre, y era de la misma naturaleza que el anterior.

**MARRANO.** El jabalí domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religion católica. V. *Injuria*, párrafo VII, y *Limpieza de sangre*.

**MÁSCARA.** Vestido de singular invencion hecho de intento para disfrazarse; y la persona que se disfraza con ella cubriéndose el rostro para no ser conocida. Estaba prohibido disfrazarse con máscaras, disimulando y encubriendo la persona: el que así se disfrazaba de dia, incurria en la pena de cien azotes, siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo, siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplicaban cometiéndose de noche la contravencion; y las justicias que no las ejecutaban perdian sus oficios. En la córte estaba mandado que ninguno tuviese ni admitiese en su casa personas algunas para que con el título de carnaval ó asamblea se divirtiesen, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie usase en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, además de treinta dias de cárcel al uno y al otro: fuera de estas penas, se imponia la de mil ducados á cualquiera persona á quien se justificase haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz: leyes del tít. 13, lib. 12, Novísima Recop. Sin embargo, las máscaras y disfraces no envuelven delito por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes, aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedarlas como perjudiciales. Así es que hoy las máscaras, no solo son objeto de diversiones públicas, sino tambien de especulaciones particulares, y las autoridades se limitan á regularizarlas por bandos de policía.

\* Por Real órden de 26 de Diciembre de 1835, se dispuso en general, que las concesiones para celebrar los bailes de máscaras y las de otras diversiones públicas análogas, eran de cargo de los gobernadores civiles de las provincias. La ley municipal de 21 de Octubre de 1868, consideró atribucion de la autoridad municipal, el conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, en donde no residiere el gobernador de la provincia, á quien en tal caso compete esta atribucion, segun el pár. 8.º del art. 82 de la ley Provincial de 21 de Octubre de 1868. Las ordenanzas municipales de Madrid, previenen lo siguiente: En los tres dias de carnaval se permitirá andar por las calles con dis-

fraz y con careta; pero solo hasta el anochecer: art. 38.

Tanto por las calles como en los bailes, queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion, de las extinguidas órdenes religiosas, y de los trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquiera insignia ó condecoracion del Estado: art. 39.

Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurren á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, exceptuándose solo la autoridad que preside: art. 40.

A esta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto al público: art. 41.

Se recuerda además en dichos dias, la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mixtos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarles aguas ó basuras, ó dar con guantes: art. 42.

Para el debido orden en las demás diversiones y regocijos propios de aquellos dias se tomarán tambien por la autoridad las disposiciones convenientes: art. 43.

Además las empresas de bailes públicos, están sujetas á contribuir con una cuota mas ó menos elevada, segun la mayor ó menor importancia de las poblaciones.

Finalmente, por el art. 591 del Código penal, se impone la pena de 5 á 25 pesetas de multa á los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad. \*

**MASCULINO.** Lo que es propio del varon ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino. *Pronuntiatio sermonis, in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur*: ley 7.<sup>a</sup>, tít. 33, Part. 7.<sup>a</sup> La palabra *hombre*, se suele entender de la mujer, lo mismo que de hombre. V. *Hombre*.

**MATERIALES.** Todo lo que es necesario para la construccion de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arena, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales ajenos en la fabricacion de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado sino á dar á su dueño el importe duplicado: lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur*. Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la

naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que están destinados para su reedificacion, conservan la calidad de inmuebles: de aquí es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa: ley 38, tít. 28, y 16, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup> V. *Accesion industrial*.

**MATRÍCULA DE COMERCIO.** La lista ó catálogo de los nombres de las personas que se asientan para ejercer el comercio.

Toda persona que se dedique al comercio, está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin debe hacer una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que exprese su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar el visto bueno del sindico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo, si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se expide sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion: art. 11, Código de comercio.

\* Habiéndose elevado una exposicion al Gobierno por el jefe político de Cádiz, acerca de los perjuicios que se seguian á muchos comerciantes de que no tuviese cumplido efecto lo preceptuado en el anterior art. 11, se dictó la Real orden de 29 de Octubre de 1838 por la que se mandó, «que para impedir en lo sucesivo los efugios á que puede dar lugar la existencia de las dos matrículas conocidas con los nombres de antigua y moderna, se formara de ambas una sola, en la que precisamente hubieran de inscribirse cuantos ejercieren la profesion de comercio, y que de la formacion de esta matrícula general se encargaran las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud podian concluir tan interesante trabajo.» \*

La autoridad civil bajo su responsabilidad ha de remitir un duplicado de la inscripcion al gobernador de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todos los gobiernos de provincia: art. 12.

\* Por Real orden de 4 de Julio de 1839 se dispuso, que se obligara á toda persona que se dedicase al comercio, á inscribirse en la matrícula de comerciantes con arreglo á los arts. 1.<sup>o</sup> y 11 del Código, haciendo entender á los contraventores, que en el hecho de no verificarlo, quedarian privados de ejercer el comercio con sus goces y prerogativas, y sujetos á las resultas y consecuencias de la trasgresion de la ley. Por otra

Real orden de 16 de Marzo de 1846 se ratificó la Real orden de 4 de Julio encargándose la formación de la matrícula á las Juntas de comercio, previniéndose que donde no las hubiere, procedieran los jefes políticos á la formación de la matrícula, comprendiendo en ella á los que pagasen contribucion en clase de comerciantes; y que los que no se inscribiesen en la matrícula, quedasen privados de ejercer la profesion mercantil y de sus goces y prerogativas, y sujetos á las consecuencias del sumario que se les formase como trasgresores de la ley. Véase la adición al final del artículo 11. \*

Si el síndico rehusa poner el visto bueno en la declaracion del interesado, puede acudir este al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias, contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el gobernador de la provincia, en juicio de revision: art. 13.

El gobernador de la provincia admitirá dicho recurso en cualquier tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento: art. 14.

Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extingible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo: art. 15.

La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas, para conocimiento del comercio, reservando el original en su secretaría: art. 16.

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en el Código se declaran como actos positivos de comercio; y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se

ocupa realmente en actos de esta misma especie: art. 17. V. *Registro público de comercio*.

\* Además de las dos Reales órdenes que llevamos expuestas y que se dictaron para el debido cumplimiento de la inscripcion de los comerciantes en la matrícula de comercio, se publicó otra en 10 de Octubre de 1862, por la que se dispuso, que se procediera á la formación, en cada provincia, de la matrícula de comerciantes, rectificando la existente; que de ello se encargara la seccion de comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallara completo, los que se necesitaran de la seccion de industria de la misma Junta; que dicha seccion procediese á la referida rectificacion no bien las oficinas de hacienda hubieren ultimado el catastro del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año entonces próximo, considerando, al efectuarla, como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de comercio no ofreciera duda, teniendo en cuenta la índole y extension de las operaciones que realizaran; que revisada la matrícula por el Gobierno de provincia y subsanadas las omisiones que notasen, se publicase en la capital y poblaciones donde se hallaren vecindados los inscritos, señalando un término proporcionado, para que los que se creyeran indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos, pudieran reclamar ante los gobernadores civiles, compitiendo á estos decidir dichas reclamaciones, previa consulta al Consejo provincial; que ultimada que fuese la matrícula, se publicara de nuevo y se remitiera un ejemplar á los alcaldes de las poblaciones expresadas antes y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio del ministerio; que cada dos años procediera la seccion de comercio de la Junta provincial, á rectificar la matrícula en la forma y épocas ya dichas; y que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuiden los gobernadores de provincia de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que quepan dentro de la facultad coercitiva que las leyes atribuyen á su autoridad, sin perjuicio de someter á la accion de los tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal; y por último se declaró, que la inscripcion verificada en la forma referida, solo produce una presuncion *juris* de la calidad de comerciantes de las personas á que se refiera, contra la cual son admisibles en juicio las pruebas procedentes; y que por consiguiente, no coarta la libre accion de los tribunales para juzgar de

su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados. \*

**MATRIMONIO.** La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>

Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye mas á la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>

**MATRIMONIO GANÓNICO.** El contraído conforme á los sagrados cánones de la Iglesia Católica.

I. El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento; y ciertamente que una institucion social que es la base principal de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

II. Al matrimonio preceden algunas veces los *esponsales*, sobre cuyos requisitos, valor y efectos, se trata en la palabra *Esponsales*; pero siempre han de preceder para contraerlo, la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, curador testamentario ó juez, en los menores, segun los respectivos casos que ocurrieren y asimismo la publicacion de las amonestaciones ó proclamas en la parroquia, no solo para que llegue á noticia de todos, sino tambien para que se manifiesten los impedimentos que pudiese haber. Mas es de advertir que ni la omision de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien, las proclamas se dispensan fácilmente, y por la falta del referido consentimiento, solo se incurre en ciertas penas de que se hará mencion. V. *Proclamas*.

\* Acerca de la edad y demás formalidades con que se debe pedir el consentimiento ó el consejo de los padres por los hijos de familia, rige la ley de 20 de Junio de 1862, que se ha expuesto en el artículo de esta obra, *Consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos*. \*

III. Las personas que siendo menores, además del consentimiento paterno, necesitan de licencia del Rey ó de sus jefes para contraer matrimonio, deben, al pedirla, hacer expresion de las causas que sus padres, abuelos ó tutores tuvieron para concederles su consentimiento; y los que por ser mayores de edad no necesitasen de este y sí de aquella, manifestarán las circunstancias de la persona con quien intentan enlazarse: ley 18, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Recop.

IV. Cuando una hija de familia no goce en la casa paterna de la suficiente libertad para ma-

nifestar su voluntad, el juez de primera instancia (y en el dia quizá el gobernador), á solicitud de cualquiera de los interesados, debe decretar y ejecutar el depósito de aquella para preservarla de las amenazas, sugerencias ó trato cruel de los padres, parientes ó tutores, eligiendo una casa en la que no puedan influir para su determinacion, ni los padres que se oponen al matrimonio, ni el que desea contraerlo con ella, á fin de que pueda libremente manifestar su resolucion de contraerlo ó desistir de su propósito: ley 16, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Recop., y decreto de 30 de Agosto de 1836.

\* Hoy no tiene esto lugar como recurso de irracional disenso, por no autorizar este la ley de 1862, art. 14; mas puede tenerlo cumplida la edad para contraer matrimonio sin el consentimiento legal, como medida protectora de la persona que desea casarse, mientras se practican las diligencias para ello. \*

V. Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son: 1.<sup>o</sup>, la pubertad; 2.<sup>o</sup>, el consentimiento de los contrayentes; 3.<sup>o</sup>, la libertad de todo impedimento dirimente; 4.<sup>o</sup>, la presencia del párroco y dos testigos.

VI. La primera condicion para el valor del matrimonio, es la *pubertad*, esto es, la edad en que se halla ya desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie, porque el fin principal de este contrato es el tener hijos. La edad de la pubertad varía segun los climas, y aun segun el temperamento de los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado para los varones la edad de catorce años cumplidos, y para las hembras la de doce tambien cumplidos: ley 6.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup> El matrimonio celebrado antes de dicha edad, no se considera sino como desposorio ó esponsales, salvo si los contrayentes se hallaren próximos á ella, y hábiles para juntarse, pues en este caso la aptitud suple la mengua de edad, como dice la ley, *malitia supplet etatem*. Véase *Edad para casarse*.

VII. La segunda condicion es el *consentimiento* de los contrayentes. Como el matrimonio es un contrato, y un contrato el mas importante de todos, no puede formarse sino por el concurso del consentimiento de las partes, el cual debe estar exento así de error como de violencia; de modo, que el celebrado por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, seria declarado nulo por los tribunales. El consentimiento ha de darse por palabras ó por señas; así es que pueden casarse los sordo-mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser

que disfruten de lúcidos intervalos. Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraído el matrimonio, porque el consentimiento es el que lo constituye, y no la cohabitacion: *Nuptias consensus, non concubitus facit*: ley 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup> V. *Error de hecho*, pár. 1.<sup>o</sup>, núms. 8 y 10, é *Impedimento dirimente*.

VIII. La tercera condicion es la *libertad de todo impedimento dirimente*, es decir, de todo impedimento ó prohibicion cuya violacion lleva consigo la nulidad del matrimonio. Son impedimentos dirimentes los que resultan del parentesco, ya sea de consanguinidad ó afinidad, ya sea espiritual ó civil; de la pública honestidad; del voto solemne de castidad; del delito de homicidio contra el primer cónyuge, ó bien de adulterio, cometido con esperanza ó promesa de casamiento; de la diferencia de culto; del casamiento anterior que todavía subsiste; de la impotencia; del rapto, y de las órdenes mayores. V. *Impedimento dirimente*.

IX. La cuarta condicion es la *asistencia del cura párroco y de dos ó tres testigos*. Será, pues, nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco ó de cualquier otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el Ordinario: conc. trid. sess. 24, de reform. matr., cap. 1.<sup>o</sup> V. *Capellan de regimiento*.

No es indispensable que concurren personalmente los dos interesados, pues puede contraerse el matrimonio por medio de apoderados (ley 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>), con tal que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de poder antes que el otro le haya aceptado, aunque el apoderado y la persona con quien contrae, ignoren absolutamente la revocacion (*cap. procurator*, 9, de *procuratoribus in* 6.<sup>o</sup>, y ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>); lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demás contratos, en los cuales queda obligado el poderdante ó comitente á todo cuanto hiciere el procurador ó mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato hubiese mudado de resolucion.

Basta para el valor del sacramento del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera ninguna palabra, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio tridentino; pues no se requiere que asista el párroco sino como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la Iglesia; sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por faltar á los requisitos que se exigen y quedan mencionados.

Segun el decreto de Córtes de 23 de Febrero de 1822 restablecido en 7 de Enero de 1837 debe observarse uniforme y puntualmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio; y en su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del Ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo; pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que, con arreglo á derecho, se necesite la intervencion del Ordinario.

\* Por Real órden de 10 de Marzo de 1841, se dispuso, á consecuencia de haberse suscitado algunas dudas sobre la intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales, al poner en ejecucion el decreto de Córtes mencionado, que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias del matrimonio cuando se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria. \*

X. Los teólogos han reunido en cinco ó seis versos todos los impedimentos dirimentes que hemos mencionado, poniendo tambien como tales la falta de asistencia del párroco y testigos, y las circunstancias que se oponen á la libertad del consentimiento, cuales son el error y la violencia. Añaden igualmente la condicion, esto es, el estado servil de uno de los interesados, ignorado por el otro; mas este impedimento queda ya comprendido en el del error. Los versos son los siguientes:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sis affinis, si forte coire nequibis,  
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,  
Si parochi et duplicis desit presentia testis,  
Hec facienda vetant connubia, facta retractant.*

Además de los impedimentos dirimentes, que son los que anulan el matrimonio, hay otros que se llaman impedientes ó prohibitivos, los cuales presentan un obstáculo á su celebracion, pero no son causa de nulidad cuando ya se ha contraído á despecho de ellos. Así de los prohibitivos como de los dirimentes se habla con mas extension en los artículos de las voces *Impedimento dirimente* é *Impedimento impediente ó prohibitivo*, donde tambien se trata con extension sobre las *dispensas*.



XI. En caso de impedimento dirimente, puede ser atacado el matrimonio ya contraído, para que se anule; y en caso de impedimento impediendo ó prohibitivo, puede atacarse el matrimonio proyectado para que no se celebre. Pero ¿quién es el que debe atacarlo ú oponerse para que no se contraiga ó para que se anule segun los casos? Generalmente hablando, debe decirse que solamente está autorizado para llevar adelante dicha oposicion el que tiene interés en ello. Mas es necesario distinguir si el impedimento es de aquellos que los cónyuges pueden perdonarse, como por ejemplo, el error y la violencia, ó si, por el contrario, es tal que los cónyuges no se lo pueden perdonar ó remitir, como el parentesco y el voto solemne de castidad: en el primer caso solamente los cónyuges pueden acusar ú oponerse al matrimonio, pues si no lo atacan dan á entender que se remiten el impedimento; y en segundo, todos pueden hacer la oposicion, porque el público interesa en que tales matrimonios no tengan efecto, bien que en esta acusacion son preferidos los parientes á los extraños: leyes del tít. 9.º, Part. 4.ª V. *Adulterio*.

XII. Una vez contraído válidamente el matrimonio, es indisoluble: *Quod ergo Deus coniunxit, homo non separet*. Mientras dura, pues, la vida de ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer otras nupcias, bajo las penas que se expresan en la palabra *Bigamo*; á no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, abraza el uno la vida monástica, aunque sea contra la voluntad del otro, pues en tal caso queda libre el que permanece en el siglo para casarse con otra persona luego que se verifique la profesion; y á no ser tambien que de dos consortes infieles se convierta el uno al cristianismo, y no quiera el otro seguir cohabitando con él *sine blasphemia in Christum*; en cuyo caso concede el Apóstol al convertido, la facultad de pasar á nuevas nupcias: leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tít. 2.º, Partida 4.ª Puede no obstante cualquiera de los cónyuges separarse del otro en cuanto á la cohabitacion, *quoad thorum et mensam*, no en cuanto al vínculo, *quoad fœdus et vinculum*, siempre que hubiere causa justa para ello: leyes del título 10, Part. 4.ª V. *Divorcio*.

XIII. El matrimonio produce varios efectos, cuales son: 1.º, la libertad ó exencion de la patria potestad, pues por el hecho de casarse sale el hijo del poder de su padre, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios que este disfrutaba hasta entonces; 2.º, los derechos y deberes respectivos de los esposos ó consortes, que se indican en las palabras *Marido y Mujer*; 3.º, la sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges por mitad

los *bienes gananciales*, aunque el uno haya traído mas capital que el otro; 4.º, la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*, y aun de los concebidos antes siendo reconocidos, como se verá en las palabras *Hijo legitimo y Legitimacion*; 5.º, la patria potestad sobre los hijos, y la obligacion de criarlos, en los términos que se explica en las palabras *Madre y Padre*. Véase *Arras, Donacion entre cónyuges, Dote, Bienes gananciales, Alimentos, Patria potestad, Hijos*, etc.

XIV. El matrimonio es entre nosotros uno de los siete sacramentos; y por esta razon conocen los jueces eclesiásticos de lo perteneciente á su valor, en cuanto es sacramento; pero las causas relativas al contrato y sus efectos civiles son de la competencia de los jueces seculares.

\* Acerca del impedimento dirimente que consiste en la disparidad de culto, esto es, segun sienta el autor en el artículo *Impedimento dirimente*, cuando uno de los contrayentes ha sido bautizado y el otro no, siendo válido el matrimonio cuando los dos fueron bautizados, aunque el uno de ellos fuera hereje, si bien tales uniones están prohibidas para evitar la perversion del católico y por otras consideraciones, háse confirmado dicha doctrina por fallo del Vicario y juez eclesiástico de Madrid, pronunciado á 8 de Abril de 1863 declarando válido, aunque ilícito, el matrimonio celebrado entre un católico y una protestante, siendo nulo el contraído posteriormente con otra mujer, en vida de la primera. Hé aquí el texto de esta notable sentencia.

«En la muy heróica villa y córte de Madrid, á 8 de Abril de 1863, el Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Doctor en sagrados Cánones, Vocal del Real Consejo de Instruccion pública, Director del Real Monte de Piedad de esta córte y Vicario juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido con Real auxiliatoria, etc.

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Excelentísima señora doña Lucía Little de Gaminde, y en nombre y representacion sucesivamente los procuradores D. Inocente Perez y D. Manuel María Villar; y de la otra el Excmo. Sr. D. Benito Alejo de Gaminde, y por su rebeldía los estrados del tribunal de esta Vicaría eclesiástica, sobre que se declare válido el matrimonio entre ambos señores contraído, y en su virtud nulo y de ningun valor ni efecto el segundo que el mismo demandado contrajo despues con doña Francisca Schimpf.

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde, celebraron su enlace matrimonial el dia 4 de Enero de 1828 en la parroquia de Santa María Lambeth, pertene-

ciente al culto oficial del Reino unido de Inglaterra, Irlanda y Escocia, ante el cura de la misma parroquia Charleston Lane, y los testigos Jaime Longman Gasoler y Juan Leager;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde contaban al tiempo de contraer dicho matrimonio la edad de treinta y cuatro y veintitres años respectivamente, y que ambos se hallaban mozos solteros y libres;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde había sido bautizado, según el rito católico, apostólico romano, en la anteiglesia de Alonsótegui, diócesis de Calahorra, el día 18 de Agosto de 1794, y que doña Lucía Little de Gaminde lo había sido según el rito anglicano, en la capilla protestante inglesa de Leend, cerca de Devices, en el condado de Wiltshire el día 6 de Mayo de 1805;

Resultando que del referido matrimonio consumado nació un hijo llamado D. Pedro Benito de Gaminde, el cual recibió el bautismo el día 5 de Junio de 1837 en la parroquia de Santa María Lambeth, condado de Surrey, del dicho reino de Inglaterra;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde, viviendo su primera mujer doña Lucía Little de Gaminde, contrajo nuevo matrimonio el día 19 de Abril de 1830 con doña Francisca Schimpf en la referida ciudad de Lóndres, parroquia de San Jorge, ante el cura de ella G. P. Sandil y los testigos D. Gregorio de Bayo, D. Aureliano de Beruete y D. Telesforo de Trueba y Cosio, cuyo matrimonio fué posteriormente ratificado en las iglesias católicas de San Salvador de Navarra, en España; y Saint Severin de Burdeos, en Francia;

Resultando que todos los anteriores extremos constan evidentemente probados con las respectivas partidas que de una manera la mas legal y fidedigna obran en estos autos:

Considerando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde eran hábiles para casarse cuando contrajeron su matrimonio, y que entre ellos no existía impedimento alguno dirimente que le anulara;

Considerando que si bien doña Lucía Little de Gaminde profesaba la religion protestante anglicana cuando se casó con D. Benito Alejo de Gaminde, se hallaba sin embargo bautizada, según el rito esencial de la verdadera Iglesia de Jesucristo, como aparece plenísimamente justificado desde el fólío 296 al 303, sin que tenga lugar la menor duda en contrario;

Considerando que por el Santísimo Sacramento del bautismo rectamente administrado se hace verdadero cristiano el que le recibe, y que aunque abrigue los mayores errores contra la fe, no

por eso se le puede imputar nunca despues el impedimento dirimente de la disparidad de cultos si llega á casarse con un cristiano ortodoxo:

Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio el impedimento dirimente de clandestinidad por haber sido celebrado en un pais donde carecen de fuerza obligatoria las disposiciones disciplinares del Santo Concilio de Trento por no haberse promulgado en él;

Considerando que el sagrado vínculo matrimonial existente entre D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde es de todo punto incompatible con cualquiera otro matrimonio, mientras no se disuelva por la muerte de alguno de los dos cónyuges:

Considerando que la precedente doctrina se halla corroborada tambien con la muy respetable opinion del Eminentísimo y Sapientísimo señor Cardenal Wiseman, el cual en un documento auténtico librado por Su Eminencia en Westminster, fecha 19 de Octubre de 1861, que original existe al fólío 334 de estos autos, expresa terminantemente que no parece ningun impedimento para que se declare válido, aunque ilícito, el primer matrimonio de D. Benito Alejo de Gaminde con doña Lucía Little de Gaminde, al paso que obsta al segundo del mismo con doña Francisca Schimpf el impedimento de ligámen;

Considerando que la rebeldía de D. Benito Alejo de Gaminde negándose á tomar parte en este litigio testifica de su mala causa, y depone contra su conducta y decidido empeño de permanecer separado de su primera consorte doña Lucía Little de Gaminde para vivir unido á la segunda doña Francisca Schimpf;

Y considerando, en fin, cuanto el defensor de matrimonios y fiscal eclesiástico de este tribunal han expuesto en sus diferentes escritos en cumplimiento del alto deber que les incumbe, y de lo que tan sábiamente previenen las Bulas pontificias y demás disposiciones que rigen en la materia:

Fallamos que debíamos declarar y declaramos válido y subsistente, aunque ilícitamente contraído por D. Benito Alejo de Gaminde, el matrimonio de este con doña Lucía Little de Gaminde, y en su consecuencia nulo y de ningun valor ni efecto el segundo, celebrado con doña Francisca Schimpf, el cual solo puede considerarse como un concubinato adulterino y criminal, contrario á las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España, y ofensivo á la moral pública y las buenas costumbres, especialmente desde que se acordó é intimó á los culpables D. Benito Alejo de Gaminde y doña Francisca Schimpf su separacion. Por lo tanto, y con arreglo á las prescripciones del Derecho canónico, y en particu-



lar á lo que entre otros muchos disponen los capítulos 1.º y 2.º, tít. 4.º, lib. 4.º de las Decretales, procédase inmediatamente á la referida separacion de D. Benito Alejo de Gaminde y de doña Francisca Schimpf, impetrando, si necesario fuese, el auxilio de la autoridad civil, prévio el correspondiente exhorto al juez competente tan luego como esta nuestra sentencia cause ejecutoria;

Se impone á D. Benito Alejo de Gaminde, por vía de expiacion y de saludable penitencia, un mes de ejercicios espirituales en el convento de PP. Jesuitas de Loyola, atendida la proximidad al punto de su residencia, exhortándole á que en este tiempo haga confesion general y reciba la Sagrada Eucaristía;

Se condena al mismo D. Benito Alejo de Gaminde al pago de todas las costas y gastos de este proceso, sin perjuicio de pasarse tambien al tribunal que convenga el tanto de criminalidad civil que contra el mismo Gaminde resulta á los efectos consiguientes;

Y por último, se le declara obligado á restituirse á su primera, única y legítima esposa doña Lucía Little de Gaminde, á cuyo efecto deberá esta abjurar préviamente sus errores para ratificar dicho matrimonio *in facie ecclesiae*, impetrando entre tanto la oportuna habilitacion á fin de que puedan cohabitar lícitamente y vivir unidos sin el menor peligro.

Pues así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en los periódicos oficiales, *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerlo en los estrados de este tribunal y por edictos que se fijarán en los mismos, así lo proveemos, acordamos y firmamos, de que el infrascrito notario da fe.—Dr. D. José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.» V. *Matrimonio mixto*.

*El matrimonio canónico* ha sufrido en España varias vicisitudes en estos últimos años por efecto de las disposiciones publicadas por la potestad civil.

Garantido por la Constitucion de 1869, á impulso de la Revolucion de 1868, el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto que el católico, á los Españoles y á los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, juzgóse necesario el establecimiento del matrimonio civil para todos los que se casaran, cualquier que fuese el culto que profesasen; publicándose con este objeto la ley de 18 de Junio de 1870, tomada en su mayor parte de las disposiciones del Código Napoleon sobre el mismo, y que principió á regir desde 1.º de Setiembre de 1870 para la Península é islas Baleares, y desde

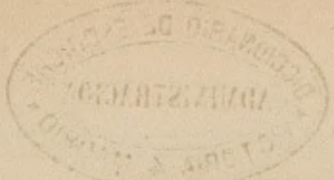
el 15 del mismo mes para las Canarias, segun dispuso el art. 1.º del decreto de 1.º de Agosto del año referido.

En dicha ley, si bien se permitió contraer el matrimonio religioso segun las creencias de cada uno, dispúsose que el matrimonio que no se celebrara con arreglo á las prescripciones de dicha ley, no produjera efectos civiles, con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diera margen su observancia, correspondiera á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que establecieran las leyes de Enjuiciamiento civil, no produciendo efectos civiles las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre lo que constituia el objeto de la ley del matrimonio referida; pero exceptuando las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á su publicacion, y de sus incidencias, cuyo conocimiento habia correspondido hasta entonces á la jurisdiccion eclesiástica, pues de ellas no debian conocer los tribunales ordinarios, produciendo efectos civiles las sentencias que sobre ellas dictaren los tribunales eclesiásticos.

Estas disposiciones de la ley del matrimonio civil, nacida en medio de los disturbios políticos, fueron aplicables respecto del matrimonio canónico, sin tener en cuenta que la Religion católica que establece este sagrado vínculo es la única que profesan los Españoles con rarísimas excepciones y la que se halla revestida con cierto carácter oficial, puesto que, segun el art. 21 de la Constitucion de 1869, la Nacion se obliga á mantener su culto y sus ministros. Consecuencia fué de esto, que turbadas las conciencias al ver de esta suerte rebajada la dignidad de aquel matrimonio y de la familia, la opinion pública, inspirada por la fe religiosa, estimulara á la inobservancia de la ley civil, con grave perjuicio de los derechos de la familia, viniendo á recaer los efectos de aquella sobre los hijos, víctimas inocentes.

Desconociéronse tambien, con tales disposiciones, la esencia de la jurisdiccion eclesiástica y la naturaleza especial del matrimonio canónico, puesto que al privarle de los efectos civiles, dejándole únicamente los espirituales, venia á constituirse la separacion entre el Sacramento y el contrato, siendo así que no puede haber Sacramento en este matrimonio sin que al mismo tiempo haya contrato matrimonial, ni verdadero contrato de matrimonio sin que haya Sacramento.

Y en efecto, sabido es que al elevar á Sacramento Nuestro Señor Jesucristo el matrimonio, segun la forma que Dios le habia dado en su



origen, no constituyó el Sacramento una especie de contrato sobreañadido, por decirlo así, al matrimonio, sino el matrimonio mismo tal como existía en el Paraíso terrenal, y en tiempo de los Patriarcas, si bien con una virtud santificadora que no tenía entonces y que le comunicó Jesucristo por medio de una institución nueva.

Jesucristo hizo señal eficaz de la gracia, esto es, Sacramento, lo que antes de su venida era señal figurativa de su unión con la Iglesia; y como esto no es ni puede ser otra cosa que el contrato de la unión conyugal, es, en su consecuencia, el contrato, la misma cosa que el Sacramento.

Que el matrimonio sea verdaderamente Sacramento, ha sido definido por el Concilio de Trento en estos términos: «Si alguno dijere que el matrimonio no es, verdadera y propiamente hablando, uno de los siete Sacramentos de la Ley Evangélica, instituido por Nuestro Señor Jesucristo, sino inventado por los hombres y que no confiere la gracia, sea anatematizado.» El Apóstol lo ha proclamado gran Sacramento (*magnum Sacramentum*) en Jesucristo y su Iglesia.

No es, pues, de admirar que la Iglesia se reserve el cuidado de velar sobre este lazo sagrado cuyo autor es el mismo Jesucristo y que forma parte de los bienes espirituales de que es ella la única y suprema dispensadora. Es también evidente que el matrimonio pertenezca, no tan solo al orden de la gracia, sino también al orden de la naturaleza, perpetuando nuestra raza. Y aun debe notarse, que desde un principio quiso Dios que fuera, por anticipación, el símbolo y la figura de la unión de Jesucristo con la Iglesia hasta el punto de que había ya algo sobrenatural, al menos en cuanto al modo, en aquel bosquejo de Sacramento. Pero, dejando aparte los tiempos antiguos, debemos afirmar con el santo Concilio de Trento, que siendo uno de los siete Sacramentos de la Ley de gracia, se halla por esto mismo sometido á la autoridad y á la jurisdicción de la Iglesia. Tal es el dogma católico que, sin embargo, ha sido desconocido.

Lutero, el gran revolucionario, jefe y precursor de todos los demás, no podía dejar de atacar este fundamento sagrado en que se apoya la sociedad cristiana: así fué que suprimió el matrimonio del número de los Sacramentos, dando un golpe de muerte á la inviolabilidad del pacto conyugal. Al rebajar Lutero el matrimonio al nivel de las cosas profanas, se esforzaba en sustraerlo á la autoridad de la Iglesia, en quien no quería reconocer el derecho de establecer impedimentos dirimentes.

El santo Concilio de Trento condenó esta proposición herética y anatematizó á quien se atreviera á negar á la Iglesia un derecho que

recibió de su Divino fundador y de que ha gozado desde su origen. Y no solamente afirmó el Concilio este derecho, en la sesión vigésimacuarta, sino que quiso ejercerlo de una manera solemne y hasta entonces sin ejemplo. Así fué que declaró nulos los matrimonios clandestinos, haciendo en lo sucesivo imposibles estas uniones secretas, cuyo solo misterio era un peligro y un escándalo, al mismo tiempo que una promesa de impunidad respecto del esposo que se viera tentado á violar la fe jurada, abismándose en el adulterio y en la bigamia. Sin embargo, muchos de los Prelados de este Concilio sintieron escrúpulos en efectuar aquella reforma, pues dudaban que la Iglesia tuviera tal potestad, pareciéndoles que no se trataba menos que de tocar á la substancia de un Sacramento, á una cosa de institución divina, lo cual hubiera excedido los límites de la autoridad de la Iglesia por grande que sea. Por último prevaleció la consideración de que, aunque el matrimonio es un Sacramento, no por eso ha dejado de ser un contrato, y todo contrato, por su naturaleza, se halla sometido por justas razones á la autoridad social, que puede hacer depender su validez de ciertas condiciones de derecho positivo. Y siendo esto exacto, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, la Iglesia, que es una sociedad completa y que recibió toda potestad de Jesucristo, para el buen gobierno de sus miembros, puede subordinar, si lo juzga á propósito, la validez del matrimonio á ciertas solemnidades exteriores y declarar nulo todo enlace que no se haya contraído en forma auténtica, es decir, en presencia del párroco de una de las partes y de dos ó tres testigos. El contrato legítimo será siempre, ni más ni menos que respecto del tiempo pasado, elevado á la dignidad de Sacramento; pero habiendo prescrito la Iglesia las condiciones sin las cuales no hay contrato legítimo, las personas que no las observen serán por ello inhábiles para efectuar este contrato. Tal es la doctrina que prevaleció en la vigésimacuarta sesión del Concilio de Trento y que forma actualmente el derecho común de la Iglesia católica, como puede verse leyendo la historia de las actas del Concilio.

Hé aquí el notable texto á que nos referimos:

«Aunque no hay duda, dice, que los matrimonios clandestinos celebrados por el mútuo consentimiento de los contrayentes eran ratos y verdaderos matrimonios, mientras la Iglesia no los anuló, y por tanto deben ser condenados como el Santo Sínodo condena con anatema á los que niegan que son verdaderos y ratos; con todo, la Santa Iglesia de Dios siempre los detestó y prohibió por justas causas. Pero como el Santo Sínodo advierta que ya no aprovechan aquellas

prohibiciones por la desobediencia de los hombres y considera los graves pecados que tienen su origen en los conyugios clandestinos, particularmente de aquellos que están en estado de condenación, cuando dejada la primera mujer con la que ocultamente contrajeron, contraen públicamente con otra y viven con ella en perpétuo adulterio, á cuyo mal, no pudiendo poner remedio la Iglesia, que no juzga de las cosas ocultas, á no aplicar otro remedio mas eficaz, por eso siguiendo las huellas del santo Concilio de Letran, celebrado en tiempo del Papa Inocencio III, manda que en lo sucesivo se proceda á la celebración del matrimonio á la faz de la Iglesia, donde el párroco, preguntados el varon y la mujer, y oido su mútuo consentimiento, diga: «Yo »os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, »del Hijo y del Espíritu-Santo,» ú otras palabras, segun el rito recibido en cada una de las provincias.... A los que de otra manera que no sea en presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del Ordinario y dos ó tres testigos intentaren contraer matrimonio, el Santo Concilio los declara inhábiles para contraerlo de esta manera, y declara que son írritos y nulos tales contratos, como por el presente decreto los hace írritos y los anula. Además, manda que sean castigados gravemente al arbitrio del Ordinario el párroco ú otro sacerdote que con menor número de testigos, y los testigos que sin el párroco ú otro sacerdote asistiesen á semejantes contratos y asimismo los contrayentes....» (Creemos inútil advertir que los decretos del Concilio de Trento fueron admitidos como ley en España por Real cédula de 12 de Julio de 1564.)

Dedúcese tambien de las actas del Concilio de Trento, la suprema é independiente autoridad de la Iglesia sobre el matrimonio cristiano; y el derecho que le pertenece de resolver definitivamente todas las cuestiones relativas á la validez del lazo conyugal. En el siglo xvi solo se le negó este derecho por los protestantes, pero la Europa católica entera lo reconoció mas solemnemente que nunca, dando fuerza de ley á la nueva disciplina y promulgando las disposiciones que declararon nulos los matrimonios clandestinos. Así se siguió hasta el dia en que esta sábia legislacion, ya mas ó menos alterada por el espíritu galicano y el parlamentario, cedió casi por todas partes el lugar al matrimonio civil, inaugurado en Francia con su Revolucion.

Las pretensiones del poder civil respecto del matrimonio tomaban pretexto de doctrinas teológicas respetabilísimas. Tal era la declaracion del teólogo mas grande, del ángel de la escuela sobre que, si bien el matrimonio es un sacramento, no por eso deja de estar destinado á realizar los fines de la naturaleza y los de la

sociedad, rigiéndose bajo este concepto por el derecho civil: *In quantum est officium communnitatis, statuitur jure civili.* (In IV, sent., d. 34, a. 1, in resp. ad. 4.)

Pero hasta dónde puede llegar el poder civil, y cuál es el límite que no debe traspasar, bajo pena de ver alzarse ante él el derecho divino, el derecho que Jesucristo confirió á su Iglesia instituyéndola única dispensadora de las cosas espirituales, es cuestion de las mas complejas y que no se hallaba dilucidada en el siglo xvii como lo está en el dia, despues de tantas discusiones y sobre todo de las recientes decisiones de la Santa Sede.

Melchor Cano, una de las mas grandes lumbreras de la Universidad de Salamanca, y aun del Concilio de Trento, publicó de regreso á su patria su célebre obra póstuma *de Locis theologicis*; mas es de advertir, que no habiendo asistido á las últimas sesiones del Concilio, por haber fallecido en España en 1560; y no habiéndose, hasta 1563, celebrado la vigésima cuarta sesion del Concilio ni tratádose del matrimonio por los Padres en él congregados, no pudieron ejercer la menor influencia sobre su trabajo las discusiones del Concilio ni tampoco pudo tener en cuenta sus decisiones.

En esta obra consideró Cano el Sacramento y el contrato matrimonial como dos cosas distintas y separables, aun en el sentido de poder existir el contrato independientemente del Sacramento. Segun él, antes de recibir el ser sacramental el matrimonio, es un contrato, y como tal, tiene por autores las partes contratantes; pero el sacerdote es quien le eleva al rango de Sacramento del matrimonio. Fácil es, pues, de concebir, que en este sistema, los teólogos regalistas hallaban una posicion favorable para defender las pretensiones del poder civil.

Segun el sistema contrario, es muy diferente. Si, en efecto, se sostiene que donde quiera que hay contrato legítimo entre los cristianos, hay Sacramento; que el Sacramento y el contrato tienen la misma materia, la misma forma, el mismo ministro (tales son las expresiones de Bellarmino), lo cual quiere decir, en nuestro juicio, que son absolutamente idénticos y que solo existe respecto de uno á otro una distincion de razon; si nos adherimos á esta doctrina que es la mas comun, por confesion del mismo Melchor Cano, no puede reconocerse en los gobiernos autoridad alguna sobre el contrato de matrimonio, sin investirles por esto mismo de un verdadero poder espiritual: consecuencia absurda que obliga á atribuir esta autoridad solamente á la Iglesia.

Y esta era la manera cómo comprendian los teólogos el matrimonio en la época del Concilio de Trento. Para ellos, el celebrado sin la asis-

tencia del párroco era un verdadero Sacramento de la ley de gracia, siendo sus ministros los mismos contrayentes. Hallábase, sin duda, dividida la escuela sobre mas de un punto. La Iglesia nada habia definido sobre lo que constituia la materia y la forma del Sacramento de matrimonio, por lo que era cuestion bastante debatida, y que cada cual resolvía segun su criterio. Pero conveníase en todo lo demás y en poco estaba que se admitiera como dogma de fe la doctrina que afirma la identidad del contrato y del Sacramento. Esto era lo que no podia admitir Melchor Cano, gran partidario de la libertad en materias dudosas: *in dubiis libertas*, como habia dicho antes de él San Agustin. En su consecuencia, se aplicó en su notable obra á poner en guardia á los teólogos contra los sistemas exclusivos. Fácil fué á su claro ingenio, auxiliado por su vasta erudicion y cultura literaria, ensanchar el horizonte de sus contemporáneos y descubrir nuevas comarcas en el dominio de la teología. Prevaliéndose de la diversidad de opiniones que dominaba sobre la materia y la forma del Sacramento: ¿qué sería, pregunta, un Sacramento cuya forma consistiera solo en ciertas palabras determinadas? ¿Puede ser una señal de cabeza la forma del Sacramento, y puede expresar la gracia que este confiere? No: el sacerdote es quien pronuncia las palabras sacramentales al dar á los esposos la bendicion nupcial; él solo es el ministro del Sacramento. Si los esposos se han unido sin él, hay contrato por medio del acuerdo de sus voluntades, pero no hay Sacramento.

Melchor Cano presentaba su opinion solamente como probable, como mas probable que el parecer contrario, admitido universalmente por sus contemporáneos.

No quedó Melchor Cano sin respuesta; habiéndole combatido Bellarmino con una argumentacion tan vigorosa que su doctrina ha sido considerada en la escuela como la mas comun y autorizada.

Donde quiera que hay contrato legítimo entre cristianos, hay Sacramento: el Sacramento y el contrato tienen la misma materia, la misma forma, el mismo ministro: tal es la doctrina de Bellarmino. A la objecion suscitada por Melchor Cano, relativamente á la *forma*, la cual debia consistir en las palabras sagradas pronunciadas por el sacerdote como en todos los demás Sacramentos, contesta Bellarmino, que al constituir un Sacramento el matrimonio no ha dejado de ser un contrato, y que siendo capaces de casarse los mudos, deben ser capaces tambien de verificar los actos de que resulta el Sacramento del matrimonio. No debe, pues, tomarse á la letra lo que se dice respecto de la *forma* de los Sacramentos, porque en el del matrimonio, los signos

substituyen naturalmente á las palabras. El consentimiento de los esposos, de cualquier modo que se exprese, es el signo, la figura de la union de Jesucristo con su Iglesia, signo al que se adhiere la gracia, tan necesaria á los esposos cristianos para amarse el uno al otro con el mismo amor con que se aman Jesucristo y la Iglesia. Así razonaba Bellarmino citando el Concilio de Florencia, segun el cual la *causa eficiente* del matrimonio (Sacramento) es el consentimiento mismo de los esposos; citaba tambien el Concilio de Trento que proclama la validez de los matrimonios contraídos sin la presencia del párroco antes del decreto que hace su intervencion obligatoria bajo pena de nulidad. ¿Y es creíble que el Concilio, en el caso de que la opinion contraria fuera verdaderamente sostenible, hubiera permitido que los fieles, casados de esta suerte, se hubieran visto privados para siempre de la gracia del Sacramento? Hé aquí lo que contestaba Bellarmino á Melchor Cano, y hay que confesar que su contestacion, reducida aquí á su expresion mas sencilla, no es en manera alguna de desdeñar.

Actualmente hay que agregar á esta argumentacion, sólidas razones deducidas de las doctrinas de los autores y de las últimas decisiones de la Santa Sede.

El P. Perrone combate arduosamente á Melchor Cano y dedica mas de cien páginas á refutar su sistema, que considera como el origen de los errores modernos sobre el matrimonio. (Véase su tratado *De Matrimonio Christiano*; lib. 1.º, cap. 2.º, pár. 1.º, pág. 46 á la 165.)

Segun el P. Perrone, el matrimonio se contrae por el mútuo consentimiento que los contrayentes prestan de presente; por este consentimiento se realiza el contrato, y al mismo tiempo el Sacramento; pues el sacerdote no asiste á él como ministro suyo, sino como un testigo autorizado. Por eso, si la Iglesia en el Concilio de Trento reprobó que se contrajeran matrimonios clandestinos, reconoció, sin embargo, como Sacramentos, ya los celebrados sin la asistencia del párroco antes del Concilio, ya los que se contraigan aun despues de él donde no ha sido recibido, ya tambien los contraídos donde el Concilio rige, cuando sorprendiendo al párroco, ante él y testigos prestan su consentimiento los contrayentes, de manera que aquellos lo puedan oír; si bien en este caso quedan sujetos á las penas que la Iglesia y el Estado tienen establecidas contra los que así se casan. Siendo, pues, el consentimiento de los contrayentes el que hace el matrimonio, no puede considerarse como cosa distinta el Sacramento del contrato, ni el contrato del Sacramento. Benedicto XIV (*de Synodo Diæces.*, lib. 8.º, cap. 13) reconoce que la opinion contraria á la

de Melchor Cano, es de muy superior autoridad. Mas adelante se exponen las decisiones de la Santa Sede sobre esta materia.

Y en efecto, la conclusion galicana que se deduce de la doctrina de Cano, para justificar las pretensiones del poder civil, es la siguiente: Existiendo en el matrimonio un Sacramento de la ley de gracia, al mismo tiempo que un contrato civil, y siendo la materia del Sacramento el contrato, mas no todo contrato, sino el legítimo; y correspondiendo al Soberano, al legislador, determinar las condiciones que hacen legítimo el contrato, puesto que su potestad se extiende á legislar sobre los contratos, puede establecer los impedimentos dirimentes.

El jurisconsulto francés Pothier, inspirándose en la doctrina del teólogo Launay, para justificar la conducta de los Parlamentos, es el que ha expresado de una manera mas clara y acentuada la doctrina parlamentaria. Sin embargo, por un singular contraste, Pothier emplea todavía un lenguaje cristiano, el lenguaje de la teología y de los concilios, y no se ruboriza de nombrar á Jesucristo; pero cae en pleno dualismo galicano y separa el contrato de tal modo del Sacramento, que el Estado ejerce toda potestad sobre el matrimonio.

«Siendo el matrimonio que contraen los fieles, dice, un contrato que elevó Jesucristo á la dignidad de Sacramento, como tipo é imagen de su union con su Iglesia, es á un tiempo mismo contrato civil y Sacramento.» (*Tratado del contrato de matrimonio*, cap. 3.º, art. 1.º, núm. 11, edicion de Orleans de 1772.)

No es esta la exacta teología. Antes de haber sido elevado á la dignidad de Sacramento, y desde su institucion primitiva, era ya el matrimonio tipo de inefable union de Jesucristo con la Iglesia; y por esto mismo lo elevó Jesucristo á la dignidad de Sacramento. Pero el error capital de Pothier es ver en el contrato de matrimonio, separado del Sacramento, un contrato como todos los demás, un simple *contrato civil*, lo cual no es admisible en buena y formal filosofía.

«Siendo el matrimonio, prosigue, un contrato, pertenece, como todos los demás, al orden político, y está en su consecuencia, como aquellos, sujeto á las leyes de la potestad secular que Dios estableció para arreglar todo lo que conviene al buen orden y al gobierno de la sociedad civil; y siendo el matrimonio el contrato que mas interesa al buen orden de esta sociedad, se halla con tanta mas razon sujeto á las leyes de la potestad secular que estableció Dios para el gobierno de la misma.»

Tenemos, pues, asimilado el contrato de matrimonio á todos los demás contratos, y aun algo mas dependiente de la autoridad secular que los

otros; porque interesa mas que estos al buen orden de la sociedad civil. Bajo este concepto, la misma autoridad tendria tambien que intervenir en gran parte para determinar los derechos del padre de familia. Pero háse reconocido generalmente que la paternidad es de derecho natural y divino, y que constituye un dominio aparte, inviolable á la ley civil. Lo mismo sucede respecto del matrimonio. Esto es tan exacto, que ha habido teólogos y filósofos que se han preguntado si el matrimonio era efectivamente un contrato. Hegel, que tal vez no se esperaria ver citado en este lugar, Hegel se ha pronunciado por la negativa; tan poseido se hallaba de la idea de que no hay nada arbitrario ni facultativo en el matrimonio, y de que no determinamos sus condiciones á nuestro capricho como las de los demás contratos. ¡Verdaderamente es profunda una filosofía que coloca el matrimonio en la misma línea que el arrendamiento y el enfiteusis! Un contrato que liga la persona misma su alma y su vida; un contrato que asienta la familia en su verdadera base y que da principio á destinos inmortales; un contrato de donde resultan derechos como los que enuncia el Apóstol en su primera epístola á los Corintios: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir.....* (I. Cor. VII, 4); rebajar este contrato al nivel de los demás; someterle á las vicisitudes de la ley humana, al capricho del legislador, sea el que quiera, es uno de los errores mas lamentables.

«Los Príncipes seculares, continúa el citado jurisconsulto, tienen el derecho de hacer leyes para el matrimonio de sus súbditos, ya para prohibirlo á ciertas personas, ya para determinar las formalidades que juzguen á propósito para contraerlo válidamente (impedimentos dirimentes, nulidades). Los matrimonios que contraen las personas sujetas á estas leyes, infringiendo las que imponen la pena de nulidad, son enteramente nulos, segun la regla comun, que es nulo todo contrato cuando se efectúa contra la disposicion de las leyes.»

Contra esto solo diremos, que cuando un poder pronuncia una nulidad, la cuestion sobre si tiene facultad para ello, no se resuelve por el solo hecho de su afirmacion. Además, la máxima invocada por Pothier no se verifica en todos los casos, pues si así fuera, todos los impedimentos serian dirimentes, y no habria impedimentos prohibitivos.

No nos haremos cargo de los argumentos que Pothier toma de Launoy y de los demás teólogos de su escuela. Cuando cita á los Emperadores cristianos que prohibieron ciertos matrimonios bajo pena de nulidad, se olvida que sus edictos no eran mas que la sancion legal del derecho canónico, cuya autoridad habian reconocido ex-

presamente. Concedemos nuestra sancion á los sagrados cánones, que seguimos por completo, decia Justiniano: *Sancimus igitur sacras per omnia sequentes regulas* (Cod. I). Todo se explica, pues, por la armonía que reinaba entonces entre las dos potestades, pues no es de extrañar que una misma disposicion legal se coloque bajo la salvaguardia de dos sanciones. Lo que repugna, por el contrario, es que la Iglesia y el Estado, sin concertarse ni entenderse, ejerzan sobre el mismo punto la plenitud de su autoridad legislativa.

Vése, pues, por lo que llevamos expuesto, que la lucha del Pontificado en favor del matrimonio cristiano, no ha cesado jamás; pero á principios del siglo XVIII tomó un carácter sumamente alarmante; porque los ataques provenian de dentro mas que de fuera, siendo vendida la causa de la Iglesia por sus naturales defensores. No solamente José II, sino casi todos los Príncipes católicos de aquella época, pertenecian á las dos grandes casas de Francia y de Austria, y obrando en esto con gran concierto estos Príncipes, ó mas bien sus ministros Kaunitz, Choiseul, Aranda y Tanucci, encontraron medios para alistar bajo su bandera á muchos teólogos y sacerdotes que marchaban con ellos al asalto de los derechos de la Santa Sede, y daban la mano á las invasiones del poder civil. Recordar el sínodo de Pistoya, el congreso de Ems; nombrar á los teólogos Tamburini, Eybel y Le Plat, es suficiente para conocer la historia de esta triste época.

Francia, dominada por la incredulidad de los filósofos, ulcerada por el jansenismo, invadida por opiniones desgraciadamente sobrado próximas á las que preconizaba José II, preparaba el cisma constitucional, consecuencia extrema, pero lógica é inevitable, de lo que habia usurpado con tan gran favor bajo el nombre irrisorio de libertades galicanas.

En aquellos mismos años, pues, en la época en que la Alemania, la Italia y los Países Bajos son invadidos por el *josefismo*; en que Francia es asolada por el cisma; víctima muy en breve de los horrores de la mas atroz persecucion que ha estallado desde el reinado de Diocleciano, el Pontífice romano eleva su voz, y con una autoridad incomparable, como hubiera podido haberlo en los dias mas felices en medio de la paz y de la concordia universal, juzga, condena, define, difunde con profusion la luz sobre las verdades que el siglo desconoce, y que han de ser un dia la salvacion del mundo. A aquellas fechas nefastas se refieren las grandes manifestaciones de la potestad pontifical. La Bula *Auctorem fidei*, por ejemplo, es del 28 de Agosto de 1794. Una gran parte del Bulario de Pio VI, señala cada uno de los progresos, de las sangrientas etapas de la revolucion francesa, y responde á cada uno

de sus atentados, ya con duras condenaciones impuestas á los perseguidores, ya dirigiendo á las conciencias turbadas, ya rindiendo un homenaje á las víctimas. Y de todo ello se desprende un perfume de vida y como un aroma de verdad que infunde el presentimiento de un porvenir mejor.

En Nápoles, el Duque de Magdaloni sigue un pleito con su esposa que pedia la nulidad de su matrimonio, y el Arzobispo pronuncia la nulidad. Habiendo interpuesto apelacion el Duque, se remite el proceso á una Comision compuesta del Gran Limosnero, de dos jueces eclesiásticos y de dos consejeros seglares, intentándose declinar el juicio de la Santa Sede. El Papa reclama exponiendo sus derechos, pero en vano. Sométese el negocio á una nueva Comision por orden del Duque, compuesta del Obispo de Motola, de dos jueces seculares y de dos teólogos. El 7 de Julio de 1788, confirma este Prelado la sentencia del Arzobispo de Nápoles, sin tener derecho para ello; puesto que su jurisdiccion emanaba del poder temporal, poder incompetente para las causas matrimoniales. Pio VI reclama contra esta violacion de los derechos de la Iglesia, y la carta que entonces escribió al Obispo de Motola, resume con admirable claridad y con expresiones vigorosas, toda la doctrina del Concilio de Trento.

«La Iglesia, dice, á quien se confió todo cuanto concierne á los sacramentos, es la única que tiene derecho y plena potestad para determinar la forma del contrato de matrimonio, elevado á la dignidad mas sublime de Sacramento, y por consiguiente, para juzgar sobre la validez ó invalidez de los matrimonios. Esto es tan evidente, que para obviar la temeridad de los que por escrito ó de viva voz han sostenido, como todavía sostienen algunos, doctrinas contrarias á lo que sienta la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde el tiempo de los Apóstoles, el Santo Concilio de Trento creyó deber añadir á sus decretos un cánón especial en que se declaró anatematizado al que dijera que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. No ignoramos que hay algunos que, concediendo demasiado á la autoridad de los Príncipes seculares, é interpretando las palabras de este decreto de una manera capciosa, intentan sostener sus pretensiones diciendo, que no habiéndose valido los Padres de esta fórmula: *á solo los jueces eclesiásticos, ó todas las causas matrimoniales*, dejaron á los jueces seglares la potestad de conocer de las causas en que se tratara de un simple hecho; pero sabemos tambien que esta sutileza y estos artificiosos subterfugios no tienen fundamento alguno; porque las palabras del cánón son tan generales, que



comprenden y abrazan todas las causas (*verba canonis ita generalia sunt ut omnes causas comprehendant et complectantur*). En cuanto al espíritu ó á la razon de la ley, es tal su extension, que no deja lugar á limitacion alguna; porque si estas causas pertenecen á solo el juicio de la Iglesia, en razon á ser el contrato matrimonial verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, como esta razon, deducida del Sacramento, es comun á todas las causas matrimoniales, deben asimismo ser todas únicamente de la competencia de los jueces eclesiásticos; puesto que la razon es la misma respecto de todas. Tal es tambien el parecer universal de los canonistas, sin exceptuar á los que no son, en sus escritos, favorables á los derechos de la Iglesia. En efecto, para servirnos de las palabras de Van Espen, «háse recibido por unánime consentimiento que las causas sacramentales son puramente eclesiásticas, y que en cuanto á la substancia de estos Sacramentos, corresponde exclusivamente al juez eclesiástico, no pudiendo el juez seglar resolver nada sobre su validez ó invalidez; porque, por su naturaleza, son puramente espirituales. Y verdaderamente, si se trata de la validez del matrimonio mismo, es competente tan solo el juez eclesiástico, y el único que puede conocer de ella.»

Todavía pronunció Pio VI, de una manera mas solemne en su Bula *Auctorem fidei*, la condenacion de los errores profesados por Escipion Ricci y sus allegados en el Concilio de Pistoia y contenidos en las actas de esta asamblea cismática. Esta Bula, que apareció en 1794, conserva todavía el sello de tan triste fecha en un magnifico preámbulo, donde el augusto Pontífice se muestra al universo católico soportando aquellos dias fatales y resistiendo la tempestad, vueltos los ojos hácia Jesucristo, Autor y Consumador de nuestra fe (*Auctorem et Consummatorem Jesum*, primeras palabras de esta célebre constitucion, de donde toma su nombre). En dicha Bula el Papa se hace cargo una por una de todas las aserciones sujetas á censura del sínodo de Pistoia, declarando unas heréticas, otras cismáticas y subversivas de la santa gerarquía, capciosas, temerarias, injuriosas á la Iglesia y á la Santa Sede.

Pio VII mostró asimismo su entereza y su imparcialidad en el proceso sobre la validez ó nulidad del matrimonio del Emperador Napoleon I. Este Pontífice se enteró personalmente del asunto, escribiendo de su propio puño al Emperador «no estar en su poder, en el estado actual de las cosas, pronunciar el juicio de nulidad.»

Pio VIII y Gregorio XVI supieron sostener tambien en toda su pureza la santa institucion del matrimonio cristiano, recordando mas de

una vez al mundo entero máximas que las leyes modernas propendian á borrar de la memoria de los pueblos. Gregorio XVI, en su célebre Encíclica de 15 de Agosto de 1832, *Mirari vos*, decia á los fieles: «que el matrimonio es una de las cosas sagradas sometidas á la Iglesia y á sus leyes, fuera de las cuales no hay lazo legítimo, y que amenaza un fin desgraciado á las personas que contrajeran matrimonio, con desprecio de estas santas leyes, sin la intervencion de Dios, sin tener cuenta alguna de la santidad del Sacramento y de los misterios de que es figura.»

Pero mas solemnemente todavía que ninguno de sus gloriosos y santos predecesores, con un lenguaje mas enérgico y mas explícito, y de manera mas propia para disipar toda clase de sombras y para terminar definitivamente las controversias seculares de que están llenas las obras de los teólogos y canonistas, ha instruido á nuestro siglo Pio IX, acerca de la santidad del matrimonio cristiano, profiriendo algunas de esas palabras que no suenan vanamente, y en las que los pueblos encuentran la vida, si las acogen respetuosos y sumisos.

Hé aquí la notable alocucion dirigida á los Cardenales, en 27 de Setiembre de 1852, refiriéndose á la ley del Matrimonio civil propuesta al Congreso de la República de Nueva Granada, en la cual expuso la doctrina de la Iglesia católica sobre esta materia: «Nada decimos de aquel otro decreto, en el cual, despreciando enteramente la dignidad, la santidad y el misterio del Sacramento del matrimonio, é ignorando absolutamente su institucion y naturaleza, menospreciando y echando por tierra la potestad de la Iglesia sobre todo Sacramento, se proponia, en conformidad con los errores condenados de los herejes, y en oposicion con la doctrina de la Iglesia católica, que se considerase y tuviese el matrimonio como un contrato civil solamente; que en varios casos se estableciese el divorcio propiamente tal, y que todas las causas matrimoniales se llevasen á los tribunales civiles y se juzgaran por ellos; siendo así que ningun católico ignora ó puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, instituidos por Jesucristo; que por tanto no puede haber entre los fieles matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento; y que por lo mismo cualquier enlace de varon y mujer fuera del Sacramento, aunque sea celebrado en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto concubinato, tantas veces condenado por la Iglesia. De donde se sigue, que el Sacramento nunca puede separarse del contrato conyugal, y que á la Iglesia pertenece decretar todo lo tocante al mismo Sacramento.» Aquí Pio IX felicitaba á los habitantes

de Nueva Granada de que la mayoría hubiera rechazado el mencionado proyecto de ley.

Pero entretanto daba á los pueblos y á los que los dirigen una gran instruccion, á saber: el matrimonio entre los fieles es siempre un Sacramento; el lazo conyugal no puede separarse del Sacramento.

Hé aquí lo que no habian comprendido, lo que negaban todos los legistas. Teólogos por otra parte enteramente ortodoxos, adictos de corazon á la pura doctrina romana, lo negaban tambien; y encontramos en el *Curso de Teología* publicado á fines del último siglo por los profesores de la Universidad de Wurtzburgo, miembros de la Compañía de Jesus, esta proposicion que ya no seria admisible: *Licet Christus contractum matrimoniale elevaverit in sacramentum; potest tamen á fidelibus contrahi matrimonium, quod valeat in ratione contractus, quin simul sit sacramentum.* (Los editores de la *Teología virceburgensis*, Paris, 1854, han tenido cuidado de prevenir al lector contra esta tésis, y han reproducido por nota el pasaje expuesto de la alocucion *Acerbissimum*).

No es esta la única notable instruccion que debemos á Pio IX, respecto del matrimonio.

En la víspera de las revoluciones de que dió la señal Cerdeña, trataba este estado de establecer el matrimonio civil, y el profesor Nuytz, teólogo regalista, enseñaba en Turin las siguientes anticatólicas proposiciones:

«No se puede demostrar con razon alguna que Jesucristo elevase el matrimonio á la dignidad de Sacramento.»—«El Sacramento del matrimonio es un puro accesorio del contrato, del cual puede en su consecuencia separarse, consistiendo el matrimonio tan solo en la bendicion nupcial.»—«El vínculo matrimonial no es indisoluble por derecho natural.»—«La Iglesia no tiene derecho para introducir impedimentos dirimentes, sino el Estado, que es el único que puede dispensar los existentes.» El Papa Pio IX, en su alocucion *Ad apostolica*, de fecha 22 de Agosto de 1851, declaró estas doctrinas falsas, temerarias, escandalosas, erróneas, heréticas y aun cismáticas; no dejando ilusion alguna sobre ellas á los que las habian patrocinado. Además, exhortó al Soberano, á que no hiciera innovacion alguna en una legislacion que respetaba todavía los derechos de la Iglesia. Así, pues, cuando se estableció el matrimonio civil en el reino de Italia, bajo una forma algun tanto mitigada y facilitando el matrimonio religioso, sabian bien los gobernantes que quebrantaban estas advertencias paternales que habia dado Pio IX á su Soberano: «Disponga el poder civil de los efectos civiles que se derivan del matrimonio; pero deje á la Iglesia arreglar la validez del matrimonio mismo entre cristianos.

Tome la ley civil por punto de partida la validez ó invalidez del matrimonio tal como lo determina la Iglesia, y partiendo de este hecho que el poder temporal no puede constituir (porque está fuera de su esfera), que determine solamente los efectos civiles.» (Carta del 19 de Setiembre de 1852.)

Así, pues, segun la doctrina proclamada por Pio IX en estas dos memorables circunstancias, y que vuelve á encontrarse en el pár. 8.º del *Syllabus* del 8 de Diciembre de 1864, el contrato de matrimonio, que es verdaderamente el primero de todos los vínculos sociales, no puede existir entre cristianos sin el Sacramento en que la Iglesia tiene plena y entera jurisdiccion.

Esto mismo contestó la Sagrada Penitenciaría romana á las consultas que dirigieron á la Santa Sede los Obispos de España acerca de las reglas que deberian seguir los católicos despues de publicada la ley de Matrimonio civil de 1870, para sostener la pureza de sus costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

Y en efecto, en la Instruccion que el Santo Padre mandó enviar á todos los Ordinarios de los lugares en que se hubiera publicado la ley del matrimonio civil, se dice lo siguiente:

«Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree supérfluo recordar que es dogma de nuestra Religion que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo. Tambien considera como supérfluo el advertir que no puede ser válido el matrimonio cuando no se celebre segun la forma prescrita por el santo Concilio de Trento: sentencia 24, cap. 1.º, *de Reform.*

En confirmacion de este y otros principios y doctrinas del Catolicismo, deben los Pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decia Su Santidad en el Consistorio de 27 de Setiembre de 1865: «ahora entre los católicos no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que por consiguiente, toda otra union de hombre y mujer fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.»

Afortunadamente, restaurada la Monarquía en España, teniendo sin duda en cuenta el nuevo Gobierno, algunas de las consideraciones expuestas, conoció la necesidad de reformar, ya que no de abolir, la citada ley de matrimonio civil, haciendo desaparecer muchas de las disposiciones que hemos citado y que turbaban con sobrada razon la conciencia de los católicos.

En su consecuencia, por Real decreto de 9 de Febrero de 1875, se ha dispuesto que el matri-



monio contraído ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870, y que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion; sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas, á título oneroso: art. 1.º de dicho decreto.

Asímismo, se previno en el art. 5.º del citado decreto que la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el matrimonio civil, quedara sin efecto en cuanto á los que hubieren contraído ó contrajeran matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley. Exceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el cap. 5.º de la misma, las cuales continuarán aplicándose cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

En virtud, pues, de estas disposiciones, no necesitan los católicos que contraen matrimonio canónico, efectuar el civil, para que aquel produzca, respecto de sus personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, los efectos civiles que determinan las disposiciones legales, entre ellas las que prescribe la ley del Matrimonio civil en su cap. 5.º, que por versar sobre esta materia, se ha declarado vigente en el artículo 5.º del decreto de 9 de Febrero citado. También producirán efectos civiles los actos y decisiones de la jurisdiccion eclesiástica sobre el matrimonio canónico, esto es, sobre amonestaciones, dispensas, demandas de divorcio, dissolution y nulidad del mismo y sus incidencias. Por esto previene el decreto citado, en su artículo 7.º, que las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico, y las demás que segun los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitan á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas; siendo, no obstante, firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas. Y los arts. 24 al 27 de la Instruccion de 19 de Febrero de 1875 para verificar las inscripciones de los matrimonios canónicos celebrados desde 1870 en adelante, disponen, que los jueces y tribunales que se hallen conociendo á la sazón de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitan de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del ministerio fiscal, á los jueces ecle-

siásticos que corresponda por conducto del presidente de la Audiencia. Esto se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continuen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y de los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere dicha Instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento. Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del tribunal, tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo, que dicte aquella providencia. De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados del Registro en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan con lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil (que se exponen en el artículo de esta obra *Registro civil*).

Mas aunque el Estado no exige ya de los católicos que hubieren contraído el matrimonio canónico, la celebracion del civil, dejando de tener intervencion alguna en su enlace; en cambio, requiere todavía el conocimiento ó inspeccion de aquel matrimonio bajo su aspecto civil por medio de la inscripcion en el Registro; obligando á aquellos, con tal objeto, á la práctica de numerosas y vejatorias formalidades. En su consecuencia, se dispone en el art. 2.º del citado decreto, que los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas. Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por substitution y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal. V. *Responsabilidad personal subsidiaria*. Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias contados desde la publicacion en la *Gaceta* del decreto de 9 de Febrero.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se ampliaron hasta el 31 de Diciembre de dicho

año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero para la transcripción de las partidas de matrimonio canónico, y por otro Real decreto de 14 de Febrero de 1876 se prorogó nuevamente dicho plazo hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

En su consecuencia, según el art. 2.º del decreto de 31 de Agosto y el de 14 de Febrero citados, se entenderán relevados de toda pena los que hubieren dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se hubiera dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa; y los que se encontraren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado: art. 1.º de la Instrucción de 19 de Febrero. En el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º expuesto por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Dirección general del Registro. En este centro se abrirá un Registro especial de transcripciones donde, con carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos, y comunicando la resolución al juez municipal: art. 3.º del decreto de 31 de Agosto de 1875. En cumplimiento de esta disposición los jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho días, las partidas que presenten los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la transcripción: disposición primera de la Real orden de 6 de Setiembre de 1875.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos Españoles ó por un Español que quiera conservar su nacionalidad, y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del mas próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil: art. 2.º de la Real orden de 19 de Febrero. V. *Registro civil*.

Podrán solicitar la inscripción del matrimo-

nio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el artículo 2.º del decreto de 9 de Febrero: art. 4.º de la Instrucción citada.

Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretensión alguna: art. 4.º de la Instrucción.

El plazo señalado (en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero) para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada la Instrucción referida en los *Boletines*, empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa: en los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicación: art. 5.º de la Instrucción.

Según el art. 17 de la Instrucción de 19 de Febrero la imposición de las multas ó prisión subsidiaria en su caso, se verificaba por el juez municipal encargado del Registro en que debía verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenia conocimiento el juez de que se había celebrado un matrimonio y de que había trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promovía de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas. La prisión subsidiaria por insolvencia nunca puede exceder de treinta días cualquiera que fuese el importe de la multa.

Mas esta disposición ha sido modificada por el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, habiéndose dispuesto en él lo siguiente: Para la imposición de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El juez municipal á que corresponda, procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco días; y si trascurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna. 2.ª Si el multado reclamare oportunamente, el juez municipal remitirá la reclamación con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin mas trámite, en un término que no exceda de diez días: si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al juez municipal la revocación de su providencia, se llevará esta desde

luego á efecto. 3.º Contra la decision del juez de primera instancia, podrá reclamarse ante la Direccion de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Cuando los interesados que soliciten inscribir el matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y prvio el oportuno expediente con arreglo al art. 32 del reglamento. En este expediente se harn constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas y el nombre del prroco que no di conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al juez municipal: art. 19 de la Instruccion de 19 de Febrero.

Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubieren transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.º del decreto de 31 de Agosto de 1875 (y el decreto de 14 de Febrero de 1876) se transcribirn en la forma que dispone el art. 19 de la Instruccion de 19 de Febrero citada, pudiendo formarse uno ó mas expedientes generales en cada registro: art. 5.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875.

Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los prrocos suministren directamente á los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empez á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que autoricen en adelante: art. 3.º del decreto de 9 de Febrero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artculo 3.º citado, los prrocos remitirn directamente á los encargados del Registro civil en cuya demarcacion se halle situada la Iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empez á regir la ley de 18 de Junio del mismo ao, que comprender los datos siguientes: 1.º El lugar, dia, mes y ao en que se haya efectuado el matrimonio. 2.º El nombre y carcter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion. 3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes. 4.º El libro y flio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio: art. 14 de la Instruccion.

Por Real órden de 6 de Diciembre de 1875 se acompan el estado que debia enviarse por el juez municipal al prroco ó prrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relacion de los matrimonios cannicos celebrados en las fechas

que expresa el art. 14 expuesto de la Instruccion. Trascurridos quince dias despues del 31 de Diciembre de 1875 (hoy, en virtud de la prroga del plazo para verificar esta inscripcion efectuada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1876, despues del 31 de Diciembre de dicho ao de 1876), sin haberse devuelto por el prroco el estado que se ha dicho en el prrafo anterior, el juez municipal se lo reclamar en atento oficio, y si pasados ocho dias no lo remitiese, denunciar la falta al Prelado, segun el art. 3.º del decreto de 9 de Febrero de 1875, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de los registros. Tambien se acompan en dicha Real órden de 6 de Diciembre, un ejemplar de otro estado que debe recibir el prroco mensualmente y que redactar y devolver dentro de los ocho dias siguientes. Si alguno dejare de verificarlo se proceder en la forma que se determina en el prrafo anterior: reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 6 de Setiembre de 1875.

De los matrimonios que en adelante autoricen los prrocos darn cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el art. 14 de la Instruccion citada. Estas relaciones ó comunicacion negativa en su caso, se remitirn de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes: art. 15 de la Instruccion.

Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los prrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concedi á aquellos el trmino de tres meses contados desde la publicacion de la Instruccion citada: art. 16 de la misma.

Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio cannico que no les haya sido comunicado por el prroco oportunamente, dirigirn al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicndolo al propio tiempo á la Direccion general. Los fiscales municipales denunciarn tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia y podrn igualmente dirigirse á la Direccion. Esta, en ambos casos, dar cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda: art. 18 de la Instruccion y pr. 2.º del 3.º de la ley de 9 de Febrero.

En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquiera matrimonio cannico celebrado desde 1.º de Setiembre de 1870, deber extenderse al pi la oportuna nota de haber sido transcrita en los siguientes trminos: «Trascrita esta partida en el

libro... fólío... número... de la seccion de Matrimonios de este Registro.» Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del juzgado. Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta: art. 20 de la Instruccion. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo, extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20 anterior. Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21 que se expone mas adelante: art. 20 de la Instruccion.

La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que disponen los reglamentos y á las que estimen los tribunales necesarias para calificar su autenticidad: art. 4.º de la ley de 9 de Febrero.

Las formalidades á que se refiere este artículo son las mismas que se determinan en el 21 de la Instruccion para subsanar la falta de la nota prevenida en el art. 19, á saber: 1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original. Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada. 2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los arts. 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil (que tratan del juicio pericial). 3.º Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Tales son las muchas y dispendiosas formalidades y las graves conminaciones y penas que ha prescrito todavía el Estado respecto de los católicos que contraen matrimonio canónico, algunas de las cuales alcanzan á los párrocos que lo autorizan, con desprestigio de su dignidad.

¿Por qué no ha aceptado el Gobierno la prueba del matrimonio canónico por medio de la presentacion de la partida sacramental, ó de los asientos parroquiales sin necesidad de la inscripcion en el Registro civil, como se verificaba anteriormente? ¿No le bastaba el ejemplo que nos dan los legisladores del vecino reino de Portu-

gal, en esta parte mas respetuosos que los nuestros relativamente al matrimonio canónico, los cuales, no obstante haber sancionado el matrimonio civil en aquel pais, hacen depender la prueba de aquel de los asientos parroquiales y á falta de estos, de una justificacion efectuada ante la autoridad eclesiástica? (Véase el comentario al Código civil portugués de Diaz Ferreira, artículo 1088). ¿O porque, á imitacion de lo que se verifica en Inglaterra, donde á pesar de hallarse establecido el matrimonio civil desde 1820, el *register* asiste á la celebracion del canónico para tomar acta del mismo, no se dispone la asistencia á este acto de un oficial público, que se encargue de inscribirlo en el Registro? V. *Registro civil*. \*

**MATRIMONIO CONSUMADO.** Llámase así el matrimonio, luego que los casados han tenido el primer acto en que se pagan el débito conyugal.

**MATRIMONIO RATO.** El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado aun á consumarse. Llámase *rato*, *quia firmum illud et ratum habet Ecclesia*. Se disuelve por la profesion monástica del uno de los cónyuges, que entra en algun instituto religioso, no contradiciéndolo ó conformándose el otro.

**MATRIMONIO LEGÍTIMO.** El matrimonio rato, por haberse contraído con arreglo á las leyes y cánones; y el contraído en cualquiera otra nacion con arreglo á las leyes que en ella rigen.

**MATRIMONIO CLANDESTINO.** Antes del Concilio de Trento era matrimonio clandestino el que se contraía de uno de estos tres modos: 1.º, sin testigos, aunque se pudiera probar; 2.º, sin demandar la novia á su padre ó á su madre ó á los otros parientes que estuviesen encargados de su cuidado; 3.º, sin publicarse en la Iglesia de donde los contrayentes eran parroquianos, para que los concurrentes pudieran manifestar los impedimentos que supiesen. Así lo declara la ley 1.ª, tít. 3.º, Part. 4.ª, la cual se halla conforme con el derecho canónico, principalmente con los capítulos 2.º y 3.º de *clandest. despons.*, y con el canon 1.º, cons. 30, cuestion 5.ª

I. El matrimonio celebrado de cualquiera de estos tres modos, esto es, sin testigos, sin noticia ó sin consentimiento de los padres, sin proclamas, ó faltando todas estas circunstancias, aunque clandestino, era, sin embargo, válido y verdadero, y los hijos se consideraban legítimos siempre que se podia probar de un modo suficiente que los padres estaban casados, pues el matrimonio se perfeccionaba por solo el consentimiento de los contrayentes, y aunque la Iglesia siempre detestó y prohibió por repetidos decretos y bajo gravísimas penas los matrimonios clandestinos, los reconoció á pesar de todo como válidos, porque entonces, ahora y siempre *multa fieri vetantur quæ tamen facta tenent*.

II. También las leyes civiles impusieron gravísimas penas á los que contrajesen matrimonio clandestino; pues en primer lugar, no reconocían como legítimos los hijos nacidos de tal matrimonio si llegaba á descubrirse algun impedimento dirimente, aunque se pretendiese que los padres habían ignorado el impedimento al tiempo de casarse: en segundo lugar autorizaban al Prelado para imponer penitencia á los que se casasen omitiendo las proclamas; y en tercer lugar á los que no demandaban la novia á sus padres, ó en defecto á los parientes, los condenaban á ser entregados á ellos con todos sus bienes para servirlos durante su vida: leyes 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>

III. Ultimamente, la ley 49 de Toro, que es la 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Recop., dispuso, que el que contrajese matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino, incurriera por el mismo hecho, él y los interventores y los testigos, en perdimiento de todos sus bienes y fueran desterrados de estos reinos, sin que pudieran volver á ellos so pena de muerte, pudiendo además el padre y la madre desheredar á sus hijos ó hijas que tal matrimonio contrajesen; en lo cual otro ninguno no pudiera acusar sino el padre, y la madre muerto el padre.

IV. En este estado vino el Concilio de Trento, y despues de declarar que los matrimonios clandestinos, celebrados con el libre consentimiento de los contrayentes, mientras la Iglesia no los ha anulado son verdaderos matrimonios, lo mismo que los contraídos por hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, anatematizando á los que afirman lo contrario, sin embargo de haber prohibido y detestado siempre la Iglesia semejantes matrimonios, viendo que no habían sido suficientes las prohibiciones anteriores para precaver los daños que se originaban de los matrimonios clandestinos, siguiendo las huellas del Concilio Lateranense IV, manda en la sesion 24, cap. 1.<sup>o</sup>, que en lo sucesivo antes de contraer matrimonio se hagan las proclamas ó amonestaciones por el párroco en tres dias festivos consecutivos en la Iglesia al tiempo de la misa mayor, y que no resultando impedimento los pase á casar el propio párroco ú otro sacerdote de su licencia ó de la del Ordinario, con asistencia de dos ó tres testigos, y concluye declarando nulos é irritos los matrimonios que sin la concurrencia del párroco y testigos se celebren: *Qui aliter quam presente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presentis decreto irritos facit et annullat.*

V. No es, pues, verdad lo que se sienta en el tomo VII, pág. 284 del Febrero, que corre bajo los nombres de los Sres. Goyena y Aguirre, á saber: que el Concilio de Trento, en la sesion 24, cap. 1.<sup>o</sup>, declaró nulos todos los matrimonios que se celebrasen sin los requisitos de consentimiento paterno, proclamas ó denuncias, asistencia de testigos y bendicion del párroco propio, aunque sabemos que el Sr. Goyena y suponemos que el Sr. Aguirre no son capaces de incurrir en errores tan manifiestos. Los matrimonios que declaró nulos é irritos el Concilio de Trento, eran los que no se celebrasen en presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del mismo ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos; de suerte que no son ya *matrimonios*, ni tienen la calidad de *clandestinos*, porque lo que no existe ó no es de ningun efecto, no puede tener una calidad que supone la existencia y efectos de la cosa á que va inherente. El matrimonio *clandestino* era verdadero matrimonio aunque reprobado; y el matrimonio á que no concurren el párroco y dos ó tres testigos, no es ya *matrimonio*, no es acto que produzca efectos legales, no es nada jurídicamente hablando. Pero no anuló el Concilio de Trento los matrimonios en que faltare el consentimiento paterno ó en que se omitiesen las proclamas sin dispensa, ó en que no diese el párroco su bendicion sacerdotal por haber sido violentado ó sorprendido, habiéndose contentado los contrayentes con manifestar ante él su voluntad: bien que en estos casos se deja de cumplir con los cánones y con las leyes civiles; hay una infraccion de ellas, y de consiguiente un delito que no debe quedar impune.

VI. Mas, ¿podrán todavía despues del Concilio de Trento llamarse clandestinos los matrimonios de los hijos de familia celebrados sin noticia ó consentimiento de los padres, y aquellos en que se han omitido las proclamas sin dispensa del Ordinario?

VII. No habiendo hecho el Concilio otra innovacion por el citado decreto, que la de declarar nulos los matrimonios contraídos sin la intervencion del párroco y de los testigos, es claro que deja en pié la clandestinidad de los matrimonios celebrados por los hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, como lo persuade el Concilio de Colonia que dice: *Optandum est, ut canon Evaristi pontificis concilio generali renovetur, tollanturque illa clandestina matrimonia, quæ invitis parentibus ac propinquis, veneris potius quam Dei causa contrahuntur. Nam quanta mala ex his clandestinis matrimoniis suboriantur in aperto est; interim veró donec Ecclesia de hoc prospiciat, si non irrita, prohibita saltem sint, et pene canonica, id est, excommunicationi contrahentes, et qui his ope et consilio adfuerint, subjaceant,*

VIII. Igualmente es y se llama clandestino, aun despues del Concilio, el matrimonio en que se han omitido las proclamas sin dispensa del Ordinario, como lo dice Sanchez *de matrimonio*, lib. 5.º, disp. 1.ª, cuest. 1.ª, y lo confirma Benedicto XIV *de syn. diac.*, lib. 13, cap. 23, núm. 10, con las palabras finales del cap. 3.º *de cland. desp.* «*si quis vero hujusmodi clandestina conjugia inire præsumpserit.*» donde trata de aquellos matrimonios que celebran los contrayentes sorprendiendo al párroco ó haciéndole asistir dolosamente, y sienta que son válidos, no solo aunque el párroco afecte no haber oído á los contrayentes, sino aun en el caso de que realmente no haya visto ni oído á alguno de los dos, si por el párroco quedó el no haber visto ni oído, habiendo podido fácilmente hacer uno y otro, como dice que sucedió en un caso ocurrido en el obispado de Cartagena, reino de Murcia, el año de 1753. En efecto, el Concilio de Trento confirmó y aprobó la decision del Concilio Lateranense en cuanto á la necesidad de las proclamas, con que, si antes del Concilio de Trento era clandestino el matrimonio en que se habian omitido, como no se puede dudar, son y deberán llamarse igualmente clandestinos los matrimonios que despues de dicho Concilio se han celebrado sin el expresado requisito; bien que ni la omision de las proclamas ni la falta de bendicion sacerdotal hacen nulo el matrimonio, aunque le hacen clandestino, como lo declaró la sagrada congregacion del Concilio en 24 de Setiembre de 1591 y en Noviembre de 1587; *Sacra congregatio concilii censuit omissione denuntiationum, et contradictione parochi adhibiti non effici nullum matrimonium.*

IX. Se dirá tal vez, como en efecto dicen algunos, que los matrimonios celebrados sin consentimiento ó sin noticia de los padres, y los celebrados sin que precedan las proclamas, si se contraen en presencia de la mayor parte de los vecinos ó sabiéndolo estos, deben llamarse públicos y no clandestinos, porque no es de temer que permanezcan ocultos ni que den ocasion para que los contrayentes puedan enlazarse con otro matrimonio permaneciendo el primero, antes bien suelen divulgarse con mas rapidez cuando los padres niegan su consentimiento ó cuando se sorprende y violenta á los párrocos para su asistencia. Pero cuando la ley expresamente prescribe cierta formalidad para un acto, no se cumple poniendo otra en su lugar, aunque por ella se logre el fin de la ley; y así hablando Benedicto XIV en el citado lugar de los matrimonios que se celebran sin proclamas y sorprendiendo á los párrocos, los tiene por clandestinos *de jure*, aunque sean mas públicos que los otros; de modo que serán públicos de hecho,

pero de derecho serán siempre clandestinos para incurrir los contrayentes en las penas establecidas por los cánones y por las leyes, que no estén derogadas ó en desuso, como lo está la confiscacion de bienes y la pena capital en estos delitos.

\* Acerca de las penas que se imponen actualmente por la celebracion de los matrimonios á que se refiere este artículo, véanse los de esta obra *Matrimonios ilegales y Consentimiento de los padres ó curadores para el matrimonio de los hijos.*

Declarado por el decreto de 9 de Febrero de 1875 al matrimonio canónico todos los efectos civiles, segun se ha expuesto en la adiccion al artículo de esta obra *Matrimonio canónico*, parece que debe entenderse aplicable á los eclesiásticos la disposicion del art. 493 del Código de 1870, referente á los jueces municipales, análoga á la del art. 403 del Código de 1850, relativa á los eclesiásticos, sobre que el que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, sea castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo (confinamiento menor, decia el art. 403), y multa de 250 á 2,500 pesetas, y si el impedimento fuere dispensable, las penas sean de destierro y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Tambien deberia restablecerse la disposicion del art. 398 del Código de 1850, dictada con referencia al matrimonio canónico, que era el único que entonces se conocia, y que se omitió en el Código reformado en 1870 puesto en armonía con las prescripciones de la ley del Matrimonio civil del mismo año que no concedia efectos civiles á aquel matrimonio. Dicho artículo 398 disponia, que el que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia hiciera intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, fuere castigado con la pena de prision correccional, y si se le hiciera intervenir con violencia ó intimidacion, se le impusiera la pena de prision menor. \*

**MATRIMONIO Á YURAS.** V. *Barragana.*

**MATRIMONIO DE CONCIENCIA.** El que se contrae faltando á las formalidades prescritas por las leyes del pais, que subsiste válido como Sacramento, pero inhabilita á la prole para los efectos civiles.

Benedicto XIV en su constitucion, que empieza *Satis vobis*, expone los muchos males que nacen de los matrimonios ocultos ó de conciencia, y manda á los Obispos que no dispensen fácilmente las proclamas ó amonestaciones, y que dispensándolas no permitan que el matrimonio se celebre de tal modo ante el párroco ú otro sacerdote delegado y testigos confidentiales que



su celebracion pueda permanecer oculta y reservada. Mas mediando justa y urgente causa permite tambien los matrimonios secretos, á los cuales deberán asistir el párroco propio de alguno de los contrayentes, ó atendiendo á las circunstancias, cualquier otro sacerdote delegado por el Obispo. El que asistiere debe poner en manos del Obispo un documento que contenga el acta de la celebracion del matrimonio con expresion del lugar, del tiempo y de los testigos, el cual hará el Obispo transcribir de un libro particular y distinto que no contenga mas que los matrimonios secretos, y que cerrado y sellado debe custodiarse en la cancelaría episcopal. Si hubiere prole de tales matrimonios, ha de bautizarse en la iglesia respectiva y anotarse en el libro de Bautismos, omitiendo el nombre de los padres, los cuales estarán obligados á hacerlo saber al Obispo por sí ó por otra persona dentro del término de treinta dias, expresando el lugar, el tiempo y demás circunstancias del bautismo; todo lo cual con el nombre de los padres se ha de transcribir en otro libro que con las mismas precauciones ha de guardarse en la cancelaría episcopal; y si dentro de los treinta dias no hicieren saber los padres al Obispo el nacimiento de la prole y su bautismo con dichas circunstancias, tendrá el Obispo que hacer notorio el matrimonio secreto de que supiere con certeza haber nacido dicha prole, debiendo advertir esta obligacion á los que así contraen el sacerdote al asistir á su matrimonio.

Para evitar estos matrimonios de conciencia ó con personas desiguales, están prescritas en la ley 9.ª, tít. 2.º, lib. 10, Nov. Recop., ó sea en pragmática de 23 de Marzo de 1776, las disposiciones siguientes:

XI. «Mando asimismo que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darne cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el régio sucesivamente.

XII. «Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permita que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto su-

ceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real persona y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática, en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que les conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán descendientes de matrimonio en tales dignidades, honores, vínculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas en quienes en su defecto corresponda la sucesion, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados, pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

\* Por Real orden de 16 de Marzo de 1875 se ha declarado vigente la pragmática de 23 de Marzo de 1726, ó sea la ley 9.ª, tít. 9.º, libro 10 de la Nov. Recop. en cuanto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y títulos del reino y otros enlaces desiguales de personas de la familia Real, no obstante que por decreto de 25 de Mayo de 1873 fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseian de la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio; pues este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874 que restableció la legislacion antigua. \*

\* **MATRIMONIO MIXTO.** En el artículo *Matrimonio* se transcribió la sentencia dada en el pleito entre un católico y un protestante, declarando válido su matrimonio. La Iglesia siempre ha repugnado los matrimonios mixtos, pero como en los paises en que hay libertad de cultos, el trato, las relaciones y los intereses crean afectos y conveniencias que hacen casi imposible la prohibicion absoluta, la Iglesia ha determinado las reglas á que deben sujetarse por parte de los católicos. La doctrina que sobre ellos rige está comprendida en la circular del Sumo Pontífice Gregorio XVI á los Obispos de Baviera, de 27 de Mayo de 1832, cuyos principales párrafos son los siguientes: «Siempre ha cuidado la Sede apostólica con la mayor vigilancia de la observacion puntual de los cánones de la Iglesia, que prohiben rigurosamente los matrimonios de los católicos con los herejes; y aun cuando haya sido necesario tolerarlos algunas veces en ciertos lugares para evitar mayor escándalo, no obstante, jamás dejaron los Soberanos Pontífices de em-

plear todos los medios que estaban en su poder para que se hiciese entender al pueblo fiel toda la deformidad y peligro que habia en esta clase de uniones para la salvacion, y de qué crímen se hacian culpables el hombre ó mujer católicos que osaban infringir las santas leyes de la Iglesia en esta materia. Si consintieron algunas veces en dispensar de esta santa y canónica prohibicion, siempre fué con repugnancia de su voluntad y por graves motivos; pero al conceder esta gracia, acostumbraron á exigir préviamente como condicion del matrimonio, no solo que la parte católica no estuviese expuesta á ser pervertida por la otra y que mas bien se comprometiese á hacer todo lo que pudiese para que entrase esta última en el seno de la Iglesia, sino tambien el que los hijos de ambos sexos se educasen en los principios de nuestra santa Religion.....

.....» Hemos sido informados de que se atreven á asegurar (algunas personas) que los católicos pueden libre y lícitamente formar tales uniones, no solo sin ninguna dispensa prévia de la Santa Sede; la que segun los cánones debe pedirse para cada caso particular; sino que tampoco llenan las condiciones requeridas anteriormente, sobre todo lo que concierne á la educacion de los hijos en los principios de la Religion católica. Han llegado hasta pretender que deben aprobarse esta clase de matrimonios, cuando la parte hereje ha sido separada por el divorcio de su mujer ó de su marido todavía vivo.....

»Para tratar ahora del asunto que nos ocupa, conviene ante todas cosas que consideremos lo que sobre esto nos enseña la fe, *sin la que es imposible agradar á Dios*, y que pelagra, como ya hemos observado, en el sistema de los que quieren extender mas allá de ciertos límites la libertad de los matrimonios mixtos; porque sabeis tanto como Nos..... con qué energía y constancia se dedicaron nuestros padres á inculcar este artículo de fe, que osan negar los novadores, y la necesidad de ella y de la unidad católica para obtener la salvacion..... Sin referir en este lugar los testimonios casi innumerables de otros padres antiguos, nos limitaremos á citar el de nuestro glorioso predecesor San Gregorio Magno, que manifiesta terminantemente que..... «enseña la Iglesia universal, que solo en su seno puede adorarse á Dios verdaderamente, y afirma que no se salvarán los que se separan de ella.» Tambien se declaró en el decreto de la fe, publicado por otro de nuestros predecesores, Inocencio III, con aprobacion del Concilio ecuménico IV de Letran: «que no hay mas que una Iglesia universal, fuera de la cual no se salvará absolutamente ninguno.....»

»De modo que debeis hacer conocer á los fie-

les que se proponen contraer esta clase de matrimonios, lo mismo que á sus padres ó tutores, las disposiciones de los Santos cánones relativas á este punto y exhortarles fuertemente á que no se atrevan á infringirlas en perjuicio de sus almas. Es preciso, en caso necesario, recordarles el precepto tan generalmente conocido de la ley natural y divina, que nos impone la obligacion de evitar, no solo el pecado, sino tambien la ocasion próxima de caer en él; y este otro de la misma ley que manda á los padres honrados «que eduquen á sus hijos y los corrijan é instruyan segun el Señor,» y por consiguiente enseñarles el verdadero culto de Dios que se halla únicamente en el seno de la Iglesia católica. Por esta razon exhortareis á los fieles que consideren sériamente cuánto ultrajarian á la Majestad Suprema y cuán crueles serian para consigo mismo y para los hijos que naciesen de estos matrimonios, si contrayéndolos temerariamente se expusieran al peligro de perder la fe y hacerla perder á su descendencia.

»Y por último, si lo que Dios no permita, hubiese algun católico, tanto mujer como varon, que poco convencido de vuestros consejos y exhortaciones, persistiese en su idea de contraer un matrimonio mixto sin haber pedido y obtenido una dispensa canónica, ni cumplido todas las condiciones prescritas, entonces será un deber de su cura párroco, no solo no honrar á los contrayentes con su presencia, sino abstenerse tambien de la publicacion de las amonestaciones, y negarles las letras dimisorias. El vuestro, venerables hermanos, es manifestar á los Párrocos de vuestras diócesis vuestra intencion sobre este punto, y exigir de ellos terminantemente que no tomen ninguna parte en esta clase de matrimonios. Pues si cualquier pastor de almas obrase de otro modo, sobre todo en las particulares circunstancias en que se halla actualmente la Baviera, pareceria que aprobaba en algun modo esas uniones ilícitas, y que favoreceria con su concurso una libertad tan funesta á la salvacion de las almas como á la causa de la fe.

»Despues de lo que acabamos de manifestar, apenas necesitamos ocuparnos de otros casos de matrimonios mixtos, mucho mas graves que los precedentes, en los que la parte se ha separado por el divorcio de su mujer ó marido que vive todavía. Bien sabeis, venerables hermanos, que por derecho divino es tal la fuerza del vínculo conyugal, que ninguna potestad puede romperlo. El matrimonio mixto seria en semejante caso, no solo ilícito, sino tambien nulo y un verdadero adulterio, á no ser que la primera union, considerada como disuelta por la parte hereje en virtud del divorcio, se hubiese contraído inválidamente por razon de un verdadero impedimen-



to dirimente. En este último caso, y cuando se hubieren observado las reglas anteriormente prescritas, es necesario guardarse mucho de proceder al matrimonio antes de haberlo declarado nulo, por un procedimiento canónico formado despues de un conocimiento exacto de la naturaleza del primer matrimonio.» V. *Impedimentos y Matrimonio canónico*. \*

**MATRIMONIO PUTATIVO.** El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio en razon de haberse contraído de buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento: ind. de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup> Llámase *putativo* del verbo latino *putare*, creer ó juzgar.

La buena fe se presume siempre y el que quiere impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta es necesario: 1.<sup>o</sup>, que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas; 2.<sup>o</sup>, que hayan ignorado los vicios que le hacian nulo; 3.<sup>o</sup>, que su ignorancia sea excusable: ley 2.<sup>a</sup>, título 15, Part. 4.<sup>a</sup>

El matrimonio putativo produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, así con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes al separarse arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones matrimoniales ó á lo que disponen las leyes para el caso de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán legítimos y gozarán de todos los derechos de legitimidad, v. gr., de los de sucesion: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup>

Mas no basta que haya buena fe al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producía. De aquí es que los hijos concebidos durante la buena fe y hasta que se dé sentencia que declare la nulidad del matrimonio, tendrán los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrán reclamarlos: leyes 1.<sup>a</sup>, título 13, y 2.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 4.<sup>a</sup>, y nota, tít. 28, lib. 12, Novísima Recopilacion.

Si la buena fe no existe sino solo de parte de uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio, los cuales serán legítimos: ley 3.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup> Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio, y se casa con otra mujer que lo ignora; declárase luego nulo este enlace: la mujer que tenia buena fe gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á sus hijos como con respecto á su marido, los hijos tambien gozarán de los derechos de hijos legítimos, así con respecto á su padre, como con respecto á su madre; mas el es-

poso de mala fe no parece justo tenga sobre la mujer ni sobre los hijos ninguno de los derechos producidos por el matrimonio, porque á nadie debe favorecer su fraude: leyes 50 y 51, título 14, Part. 5.<sup>a</sup>

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si despues de su celebracion llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda mujer viviendo la primera, si despues esta muriese, podrá la segunda, que ignoraba el primer enlace de su marido, abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro: cap. 1.<sup>o</sup> *De eo qui duxit in matr. quam poluit per adult.* y ley 19, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup> V. *Bígamo ó Hijo legítimo*, §. 1.<sup>o</sup>

\* **MATRIMONIO CIVIL.** El celebrado ante la autoridad secular civil, produciendo únicamente efectos civiles.

Dió origen indirecto á este matrimonio la herejía de Lutero, que le negó el carácter de sacramento, habiendo sido la primera nacion que lo estableció por sus leyes civiles la vecina Francia.

Aceptadas en esta nacion las disposiciones del Concilio de Trento sobre la necesidad de la intervencion del párroco y de dos ó tres testigos en los matrimonios para su validez, y reproducidas en el edicto de Blois, se vieron los protestantes que residian en Francia en la alternativa, ó de profanar por medio de conversiones simuladas el Sacramento en que, conformes con la doctrina de Lutero, no creian, para poder casarse en faz de la Iglesia, ó de comprometer el estado de sus hijos contrayendo ante sus ministros, matrimonios afectados desde luego de nulidad. En su consecuencia, pidieron que el estado civil de las personas fuese independiente de los cultos que profesaban. Estos deseos fueron satisfechos en parte por un edicto de Luis XVI, publicado en el mes de Setiembre de 1787, por el que se autorizó á los que no profesaban la religion católica, para casarse ante un oficial de la justicia civil que pronunciara en nombre de la ley que las partes estaban unidas en legítimo é indisoluble matrimonio. Dos años despues estalló la revolucion, y proclamada la libertad de cultos por la Asamblea Constituyente, una de las consecuencias de esta libertad fué la separacion, para todos los ciudadanos indistintamente, del contrato civil y del Sacramento de matrimonio. Estas disposiciones fueron consignadas posteriormente en el tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> del Código civil de Napoleon I, ampliándolas para regularizar este matrimonio (Véase Dalloz, *Repertoire de legislation*, artículo *Contrat du mariage*, número 38).

Efectuándose este enlace sin hacer intervenir

en él al cielo, revistiéndolo con la santidad de las solemnidades religiosas, como lo han verificado todos los pueblos; sin que el ministro de la Iglesia exhorte á los contrayentes á la observancia de la sublime doctrina del Evangelio, invocando el auxilio del Señor y comunicando á los esposos la gracia divina, carecen semejantes uniones de la fuerza y eficacia suficientes para cumplir con los elevados deberes conyugales, conservando los delicados sentimientos del pudor con todo su esmalte.

Además, según ha expuesto en estos últimos años el sabio profesor de la Universidad de Ferrara Jannuzzi, lamentándose de que el Código civil italiano publicado en 1866 haya tomado al francés la reglamentación civil, «la fórmula francesa que atribuye al Estado, por medio del funcionario secular, la potestad exclusiva de dar vida jurídica al matrimonio, no reconociendo otro enlace que el que resulta de su intervención, usurpa un poder que no le pertenece, obliga al ciudadano á obrar en contra de lo que le dicta su razón objetiva, é invadiendo de esta suerte el dominio de la conciencia, destruye el fundamento mismo de la libertad.»

En España, proclamada la libertad de cultos por la Revolución de 1868 y sancionada en la Constitución de 1869, creyó el Gobierno necesario establecer el matrimonio civil, publicándolo con este objeto la ley de 18 de Junio de 1870; en la cual, si bien se facultó, por su art. 34, á los contrayentes para celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil, se declaró en el art. 2.º que el matrimonio que no se celebrara con arreglo á las disposiciones de aquella ley no produjera efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Adoptóse, pues, por nuestros legisladores el sistema consignado en el Código Napoleon, que consiste en prescindir de la sanción religiosa en el matrimonio, organizándolo exclusivamente como institución civil; y se desechó por los mismos el sistema que reconoce como legítimos los que se celebran según los ritos de cualquiera religión positiva que no viole las reglas universales de la moral y del derecho.

Para no adoptar este último sistema y preferir el primero al segundo, fundóse el Gobierno, entre otras consideraciones, en que «dada la diversidad de legislación matrimonial de las religiones positivas que no solo extienden mas ó menos la aptitud del individuo para contraer matrimonio, sino que ni aun están conformes respecto á la naturaleza del vínculo que este crea, el sistema dicho produciría como resultado inmediato y necesario la desigualdad sustancial de derechos y deberes de los ciudadanos de

un mismo Estado, sobre el acto mas importante de la vida, é imprimiria tambien una marca infamante en la frente del que tuviere la desgracia de carecer de creencias religiosas, poniéndole en la dura necesidad de celebrar su matrimonio con una forma excepcional y exclusivamente civil que tanto contrastaria con la empleada por los demás ciudadanos, ya que su falta de creencias no le permitiria solicitar los auxilios de ningun culto.»

Segun estas consideraciones, se atendió preferentemente á satisfacer á los incrédulos que á los que profesan creencias religiosas; al escaso número de ateos que hay en España, que á la casi totalidad de los Españoles que profesan la Religión católica; y por el temor de imprimir una nota desfavorable á los que, por su falta absoluta de fe, generalmente se la imprimen por sí mismos, no reparando en hacer alarde de ella, no se reparó en obligar á los creyentes y aun á los católicos á celebrar una ceremonia consistente en actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con su conciencia y con sus sentimientos religiosos. Consecuencia fué de esto el haberse negado gran número de católicos á la observancia de la ley referida, con menoscabo de los derechos de la familia, recayendo los efectos de esta negativa en su descendencia, puesto que eran considerados sus hijos como naturales. V. *Hijo natural é Hijo legítimo*.

Mas atendible hubiera sido la consideración por que se desechó últimamente en Italia la proposición que presentó el diputado Andenzzi, según la que debía celebrarse el matrimonio, por regla general, con las condiciones, formas y efectos prescritos por la religión que profesaban los contrayentes, y solamente los que por cualquiera causa no pudieran contraer y celebrar su matrimonio de esta suerte deberian verificarlo en la forma puramente civil, produciendo esta unión todos los efectos civiles. Aquella consideración consistió en no tener los ministros, de los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan otros diferentes cultos, la organización ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atuviera á su testimonio en cuanto se refiriese al ejercicio de una función social tan importante. Mas esta razón no es aplicable en España respecto de los católicos, donde por haber sido siempre la Religión católica la dominante y la exclusiva, existen los ministros, autoridades y tribunales eclesiásticos con aquella organización y condiciones, y donde la totalidad de los súbditos prefiere confiar la celebración del matrimonio al ministro de la Iglesia, no habiendo motivo para que el Estado se oponga á ello por desconianza.

Mas acertados estuvieron los redactores del

Código civil de 1.º de Julio de 1867 que comenzó á regir el 1.º de Julio de 1870 en el reino de Portugal. En este Código no se secularizó el matrimonio respecto de los católicos como lo hizo el Código civil francés, siguiéndose un sistema de transacción entre los dos sistemas que llevamos enunciados: así, pues, el matrimonio católico produce efectos civiles si se celebra conforme á las leyes de la Iglesia y se verifican cumulativamente las dos siguientes circunstancias: 1.ª Que dichas leyes eclesiásticas estén recibidas en el reino. 2.ª Que no sean contrarias á las disposiciones de la ley civil relativas al casamiento católico. Faltando alguno de estos requisitos el matrimonio produce efectos espirituales, pero no efectos civiles. Véanse los artículos 1057, 1069, 1070, 1081 y 1090 de dicho Código, y los comentarios al mismo de Diaz Ferreira.

Pero afortunadamente el Gobierno español vino á reconocer la necesidad de reformar los artículos expuestos de la ley de 1870, en el sentido que hemos indicado, publicando con este objeto el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, en cuyo art. 1.º declaró que el matrimonio contraído ó que se contraíere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes, hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870. No se necesita, pues, en lo sucesivo celebrar el matrimonio civil para que aquella santa union produzca estos efectos, si bien todavía se ha requerido que se solicite la inscripcion en el Registro civil presentando la partida del párroco que acredite el matrimonio canónico. Véase lo expuesto en la adición al artículo de esta obra *Matrimonio canónico*.

*Naturaleza del matrimonio.*—El legislador contiene en los tres primeros artículos de la ley esta materia la mas importante de todas las que desenvuelve en la misma.

En el primer artículo se asienta de una manera absoluta, que el matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble. Esta perpetuidad é indisolubilidad son tambien proclamadas por la Iglesia.

«En la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo matrimonial, descansa, como sobre base necesaria, la moralidad del hogar doméstico, se lee en el preámbulo de la ley referida. El matrimonio es el complemento natural de la personalidad humana. En él, el hombre y la mujer forman una sola entidad mas perfecta en la vida social que la que constituye cada uno de ellos por sí solo. En el matrimonio, los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. La procreacion no es el único fin, puesto que lo son tambien la educacion de la prole y la mútua cooperacion de los esposos para el cum-

plimiento de sus mútuos y naturales destinos. Destruida la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio, se dificultará ó imposibilitará la realizacion de los mencionados medios, y si la posibilidad de una separacion definitiva y la esperanza, por débil que sea, de una nueva union se apodera del corazon de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí con lazos sagrados á todos los individuos que la componen y que descansan sobre la base de la perpétua union de sus destinos.

»Despójese á la familia y á los vínculos que son su elemento de vida del carácter de la perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio de que proceden, y se la verá inmediatamente disolverse, corroida por la inmoralidad mas repugnante, que será el funesto efecto de la relajacion de los vínculos creados por la naturaleza, mas sábia y mas previsora que la inteligencia del legislador. Estos no son vanos temores, productos de una imaginacion pusilánime. Las deplorables consecuencias que en el orden doméstico con tanta frecuencia tienen las segundas nupcias, enseñan, con triste, pero irresistible elocuencia, las que habrian de temerse de la disolubilidad del matrimonio por grandes y fuertes que fueran las restricciones de la ley para hacerla efectiva.

»Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, tiéndase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América. En ellas parece que el matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitucion, ó á lo menos de la mancebía, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las mas livianas causas. El infanticidio en las esferas del crimen y las mas escandalosas cuestiones judiciales de familia en el orden civil, son la funesta secuela de tan deplorable legislacion. En Francia, una dolorosa experiencia hizo necesaria la prohibicion del divorcio, establecido por la revolucion del 93 y sancionado despues en el Código de Napoleon I.

»Y por último, si el santo amor á la patria tiene su mas noble fundamento en las sagradas afecciones que germinan y se desarrollan en el corazon humano al calor del hogar doméstico, no hay que agostar en su raíz la delicada y preciosa flor del patriotismo, al que la Nacion es deudora de las mas puras glorias que brillan en su historia.»

El artículo 2.º dispone, segun ya hemos expuesto, que el matrimonio que no se celebre con

arreglo á las disposiciones de la ley de matrimonio civil no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. Aunque esta disposición no es aplicable ya á los católicos que hubieren contraído el matrimonio canónico, desde que por el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero se ha declarado que dicha union produce efectos civiles, lo es respecto de las demás personas que profesando otro culto, como, por ejemplo, el protestante, contrajeran matrimonio segun su rito; pues su enlace no producirá efectos civiles mientras no celebren el matrimonio civil que prescribe la ley de 18 de Junio. Véanse las consideraciones expuestas en la introduccion de este artículo. Sin embargo, no se declara por el artículo 2.º la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados en otra forma, sino que se limitarán sus efectos á los meramente religiosos y sociales; pues lo contrario seria confundir á las personas honradas que dominadas por el sentimiento religioso lo lleven tan adelante que por él dejen de efectuar el matrimonio civil, con las que viven en concubinato, y la conciencia pública protestaria indignada contra el precepto legal que así lo declarase.

Por el art. 3.º de la ley se declara que no producirá obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen. De esta disposicion nos hicimos cargo en el artículo de esta obra, *Esponsales*. Mas no debe entenderse aplicable en el dia á los católicos que contrajeran esponsales con el fin de celebrar el matrimonio canónico, puesto que por el decreto de 9 de Febrero de 1875, dando efectos civiles á dicho matrimonio, se ha dejado sin efecto la ley de matrimonio civil en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan aquel matrimonio, exceptuando solamente de la derogacion las disposiciones del capítulo 5.º de la misma, las cuales se refieren á los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

*Circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.*—Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes: 1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la

reclamacion. 2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio. 3.ª No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreacion, con anterioridad á la celebracion del matrimonio y de una manera permanente, perpétua é incurable.

Hé aquí las razones en que se ha fundado el legislador para estas prescripciones:

«El matrimonio, se lee en el preámbulo de la ley de Matrimonio civil, requiere en los que lo contraigan, la aptitud física necesaria para el cumplimiento de sus destinos. La aptitud moral es la libertad racional y consciente. El hombre tan solo como sér inteligente y libre puede adquirir derechos y contraer obligaciones; el matrimonio es la fuente de los derechos y de las obligaciones mas importantes y mas trascendentales en todas las esferas de la vida. El hombre que no tiene el pleno uso de su razon, está privado de la libertad *racional* sobre que descansa su personalidad jurídica; carece, pues, de la aptitud necesaria para contraer matrimonio.

»En tan triste situacion se hallan el imbécil y el demente, bien la demencia sea perpétua, bien sea tan solo temporal. Al momento de la celebracion del matrimonio y solamente á él hay que atender, para saber si el individuo tiene ó no aptitud para contraerlo. El demente habitual no carecerá de ella en un momento de lucidez, ni el hombre sano la tendrá en un instante de locura.

»Carece de aptitud física el que no es potente para la generacion. Si no es el único fin del matrimonio la procreacion, es sin duda uno de los principales. En ella está el misterioso eslabon que une los infinitos anillos de la cadena de la humanidad, que, arrancando desde el primer individuo de la especie, no se interrumpirá hasta la consumacion de los tiempos.

»No será apto, pues, para el matrimonio, el impotente. Pero es necesario que este defecto sea perpétuo é incurable. El individuo que adolezca de una enfermedad pasajera, ó sobre la cual la ciencia pueda ejercer su benéfica accion, tendrá aptitud para contraer matrimonio, ya que en la perpetuidad de esa union podrá cumplirse el fin de la procreacion.

»No bastará que la impotencia se repute perpétua é incurable si á la vez no es manifiesta, para que el que la padezca haya de carecer de aptitud para el estado conyugal. La naturaleza no ha revelado aun todos sus misterios á la ciencia, y hasta ahora no ha logrado la inteligencia humana descorrer por completo el velo que oculta á sus investigadoras miradas, la naturaleza y cualidades de los órganos y funciones que á la propagacion de la especie se refieren. Quizás exista una clase de impotencia que, procedien-

do de causas que no sea dable apreciar, haya de hacerse sensible tan solo por sus efectos. Pero la ciencia humana no tiene medios bastantes para conocerla en los individuos que la padezcan y para distinguirla de la simple esterilidad.

»Por otra parte, la moral no permite la profanación del lecho conyugal á fin de exponerlo á las repugnantes investigaciones de la justicia humana, que en el mayor número de casos serian de todo punto ineficaces para conocer lo que la naturaleza no ha querido hasta ahora revelar.

»Por esto no se acepta en el proyecto la jurisprudencia canónica relativa á la impotencia oculta, que los tribunales de la Iglesia miran con repugnancia; porque su aplicacion, mas que á la declaracion de la nulidad del matrimonio de individuos verdaderamente impotentes, ha conducido á lastimar la moral pública y á ahuyentar el pudor de la casa conyugal.

»La edad puede ser una causa irrecusable de la impotencia racional y física del individuo. Este no sale á luz en un estado intelectual y físico perfecto. En todos los órdenes de su existencia está sometido á la ley del progreso y de la perfectibilidad. En el orden físico su desarrollo entra con la pubertad en un nuevo período, que es el mas importante de la vida. Con la pubertad adquiere el individuo la facultad de reproducirse, y con ella la aptitud física para contraer matrimonio.

»Mas la pubertad no se revela en los individuos en el mismo momento, ni siquiera en el mismo año de la vida. Se adelanta ó se retrasa bajo la influencia de un conjunto de las mas diversas circunstancias. Y por esto, si el legislador hubiera de seguir paso á paso á la naturaleza, habria de abstenerse de fijar *à priori* y de un modo general la edad de la pubertad, dejando esta declaracion encomendada completamente á la investigacion judicial.

»Este sistema es condenado por la moral, y en la misma Roma primitiva no pudo prevalecer durante largo tiempo. El legislador, ante los respetos debidos al pudor, y dada su impotencia ante la variedad que la naturaleza ofrece en sus obras y el misterio en que se envuelven sus procedimientos, tiene necesidad de fijar una época en la vida desde la que se haya de presumir que el individuo ha entrado en la pubertad.

»Las legislaciones de los pueblos civilizados, así del antiguo como del nuevo mundo, inspiradas por la ciencia fisiológica, y siguiendo el ejemplo de la legislacion de los Romanos, que en esto como en las mas graves cuestiones del derecho vienen sirviendo de modelo, han fijado la edad de catorce años para el varon, y la de doce para la mujer, como la época de la pubertad.

»Pero la aptitud matrimonial del individuo no depende exclusivamente de su desarrollo físico. No basta que pueda engendrar hijos. Es necesario que pueda educarlos segun lo exige la mas cumplida satisfaccion de los fines racionales de la vida. Es necesario tambien que al salir de la casa paterna para constituir con su consorte una nueva familia, tenga su inteligencia suficientemente desarrollada, no solo para encargarse de sus propios destinos, sino para auxiliar á aquel en el cumplimiento de los suyos respectivos.

»Debe además tenerse presente que el desarrollo físico y el intelectual del individuo no marchan paralelamente, de suerte que la pubertad suponga desde el primer momento que se presenta, un desarrollo análogo de las cualidades intelectuales y morales. El elemento espiritual del hombre es mas lento en su marcha progresiva que el elemento físico, y despues de haber llegado este á su término, es cuando aquel alcanza toda su plenitud de accion. Al entrar, por lo tanto, el individuo en el período de la pubertad, no ha adquirido aun la plenitud de sus facultades, que seria conveniente para ligarse con el perpétuo vínculo del matrimonio.

»De esto no faltará quien deduzca, siguiendo el ejemplo de los autores del Código de Napoleon I, que la edad nubil no debe ser la de la entrada en la pubertad, sino otra mas avanzada, en la que la inteligencia haya adquirido un grado mayor de desarrollo, ya que el matrimonio es, no solamente la union de los cuerpos, sino tambien la de las almas, de los sentimientos y de las afecciones todas de los cónyuges.

»El ministro, sin embargo, ha fijado en el proyecto como edad nubil la de la pubertad legal, acomodándose en esto á lo dispuesto en casi todas las legislaciones de la Europa moderna, que á su vez se modelaron en la de la Iglesia, como la de esta imitó á la romana.

»Si bien es cierto que á los catorce y doce años de edad respectivamente, el hombre y la mujer no gozan, en general hablando, de la plenitud de sus facultades intelectuales, tambien es verdad que no puede decirse que carezcan del absolutamente necesario discernimiento para el cumplimiento de los deberes de familia que les impone el estado conyugal. Si esos deberes exigieran para su cumplimiento la plenitud de desarrollo de aquellas facultades, la aptitud para el matrimonio debiera retrasarse hasta la mayor edad, en que la ley presume que entra el individuo en el período del completo discernimiento. Y sin embargo, á esto no ha llegado ninguna legislacion adelantada, ni pretenden llegar en sus aspiraciones los que sostienen la opinion contraria á la que ha sido adoptada en el proyecto.

»Hay además otra consideracion de alta importancia en abono de lo que en este se establece. Con la entrada en la pubertad coincide el ardiente desarrollo de las pasiones que atraen y aproximan á los individuos de diverso sexo, estableciendo entre ellos vínculos de amor que, si no pudieran ser purificados por la union matrimonial, producirian inevitablemente la corrupcion de costumbres del hogar doméstico. Ante la imposibilidad de ahogar en su gérmen las pasiones, el legislador prudente debe limitar sus aspiraciones á dirigirlas, purificándolas y armonizándolas con las eternas máximas de la moral.

»Y por último, téngase presente, que reconociendo la Iglesia aptitud para el matrimonio á los catorce y doce años respectivamente, seria inconveniente establecér una regla mas estrecha, que no habria de ser bastante eficaz por sí sola para impedir la celebracion del matrimonio canónico entre los púberes de edad inferior á la que se hubiese fijado en la ley.

»La ley considera la edad marcada como una presuncion *juris et de jure* de que hasta ella no se entra en la pubertad, salva tan solo la excepcion expresada en el párrafo segundo núm. 1.º del art. 4.º Se separa, pues, en esto de la jurisprudencia canónica, que admite en principio la dispensa de edad cuando concurren por una parte el prematuro desarrollo físico y moral de los esposos, y por la otra una causa de utilidad del Estado y la elevada gerarquía de los que intenten contraer matrimonio. La primera circunstancia supone la necesidad de una investigacion que seria en muchos casos de éxito dudoso, ya que no imposible. La segunda no se armoniza con el carácter eminentemente democrático de la sociedad de nuestros tiempos, que no se presta á reconocer en la condicion social del individuo una causa legítima del privilegio.

»Pero si á pesar de la prohibicion de la ley contraer matrimonio un impúber, y haciendo vida matrimonial con su consorte dejare transcurrir los seis primeros meses del período de la pubertad sin reclamar contra la validez del matrimonio celebrado, la ley declara aquella union purificada *ipso facto* del vicio de su origen. Tampoco es nueva esta doctrina. No faltan publicistas respetables que la sostienen aun en el orden religioso. Y en efecto; si es verdad que el consentimiento prestado por el impúber al tiempo de la celebracion del matrimonio ha sido nulo por la falta de aptitud de aquel, tambien lo es que al entrar en la pubertad adquirió esa aptitud, y que por el hecho de continuar en la vida matrimonial sin reclamacion en contrario, vino á ofrecer una prueba irrecusable de que persistia en el consentimiento prestado, con-

lidando así el matrimonio que tan vicioso en su origen habia sido.

»Por distinta, pero no menos poderosa razon, debe sostenerse el matrimonio contraido por el impúber cuando la mujer ha concebido, antes que aquel ó esta hubieren llegado á la edad legal ó hubieren reclamado la nulidad del matrimonio. El hecho de la concepcion es una prueba evidente é incontrovertible de que en este caso la naturaleza se adelantó á los cálculos del legislador, y la presuncion que descansa en el precepto escrito, debe ceder ante la realidad de los hechos.» Véase lo que se expone sobre estos particulares en el artículo de esta obra *Impedimentos en el matrimonio civil*.

Segun el art. 5.º de la ley del Matrimonio civil, aun cuando tengan las personas que desean contraerlo la aptitud requerida en el art. 4.º expuesto, no podrán efectuarlo los que se hallaren en los casos ó condiciones que se expresan en los núms. 1.º al 4.º de dicho art. 5.º y en los núms. 1.º al 10 del 6.º; casos que se han expuesto en el artículo de esta obra *Impedimentos en el matrimonio civil*. En el mismo artículo y en el de *Dispensa* se han expresado tambien los impedimentos que pueden dispensarse.

*Diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.—Publicacion del matrimonio.*—«Si el interés individual exige que no se pongan trabas á la celebracion del matrimonio, se dice en el preámbulo de la ley, el interés del Estado reclama tambien que no se celebren los que adolezcan de algun vicio de ilegitimidad. De suerte que el acertado criterio que debe presidir al establecimiento de las diligencias preliminares al matrimonio, consiste en la conveniente y equitativa combinacion del derecho individual con el derecho social. El Estado no debe establecer diligencias preliminares que no sean necesarias para precaver la celebracion de matrimonios ilegítimos; pero todas las que procedan de esta necesidad debe adoptarlas sin temor de lastimar la libertad individual.

»La autoridad que ha de intervenir en las diligencias preliminares al matrimonio, así como en su celebracion, es el juez municipal. Funciones tan graves y trascendentales como las que la ley del Matrimonio civil encomienda á estos funcionarios, seria altamente peligroso otorgarlas á los alcaldes, que viven en la agitacion de los intereses de la localidad. El funcionario que haya de autorizar en nombre de la ley el matrimonio de los ciudadanos, debe inspirar el respeto del sacerdocio y para ello no ha de tomar por razon de su cargo, parte activa en la lucha ardiente de la política. Estas cualidades se hallarán en mas relevante grado reunidas en los encargados de administrar justicia, y por ellas



bien puede prescindirse de la anomalía que resulta de encomendar á las autoridades de aquella clase, funciones que no consistan estrictamente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ya que la situacion económica del pais no permita la creacion de funcionarios especiales que hayan de representar al Estado en los actos mas importantes de la vida civil del ciudadano y de tener á su cargo el registro en que habrán de hacerse constar convenientemente.»

Los que intentaren contraer matrimonio en cualquiera punto de la Península ó islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos, ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio y los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años: art. 9.º de la ley y 37 del reglamento para su ejecucion.

Para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años, deberán presentarse las certificaciones necesarias: art. 37 del reglamento. Si se trata de paisanos, esta certificación deberá ser del alcalde, y si de militares, se presentará la certificación de libertad á que se refiere el art. 17 de la ley y la segunda disposicion de la orden de 21 de Mayo de 1873, expuesta en el artículo de esta obra, *Matrimonios de militares*.

Tambien expresarán los contrayentes los nombres y apellidos, oficio ó profesion y domicilio ó residencia de sus padres, y si los interesados ó alguno de ellos necesitare, con arreglo á las leyes, consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo: pár. 2.º del art. 37 del reglamento.

La manifestacion á que se refieren los artículos 9.º de la ley y 37 del reglamento, podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al juez municipal su propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en dichos artículos. En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente se reducirá en el acto á escrita por el secretario del juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y autorizándola aquel: art. 10 de la ley y 38 del reglamento.

Los jueces municipales no pueden negarse á

admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de tribunal competente. Contra la negativa arbitraria ó infundada del juez municipal podrán los interesados acudir en queja al presidente del tribunal de partido (hoy al juez de primera instancia), quien resolverá de plano lo que corresponda: art. 39 del reglamento.

Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y por el secretario: art. 11 de la ley y 40 del reglamento.

Hecha la ratificacion, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, dos veces consecutivas por término de ocho dias cada uno. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º de la ley, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto. Se hará constar asimismo en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley. Se copiará el original de los edictos á continuacion de la providencia en que se mandaren publicar. Los edictos se fijarán en el local de la audiencia pública del juez municipal y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó de la residencia de los interesados. Se remitirán á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido. Cuando esta publicacion deba verificarse en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces. Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos,

con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el secretario: arts. 11 al 14 de la ley y 41 del reglamento.

Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer, con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán la libertad para contraer matrimonio: art. 15 de la ley.

*De las dispensas de edictos.*—La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio. Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en el reglamento, los casos siguientes: 1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado. 2.º Cuando sean militares, y se hallen en activo servicio. 3.º Cuando hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos: art. 16 de la ley y 42 del reglamento.

En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes. Cuando sean los jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al fiscal de su juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia: art. 43 del reglamento.

El art. 16 de la ley faculta también al juez municipal para dispensar de la presentación de los documentos á que se refiere el art. 15 de la misma cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte. Véase el art. 32 que se explica en el mismo sentido. El honor de la familia, se lee en el preámbulo de la ley; el porvenir de la prole desgraciada é inocente, la reparación debida á la sencillez ultrajada de la mujer, y el respeto en fin, que no puede menos de rendirse á la conciencia del hombre que se halla al borde del sepulcro son las razones de lo prescrito en la disposición expuesta.

En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley

la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiere estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubieren tenido sin estar en servicio activo, en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud del matrimonio: art. 17 de la ley y 44 del reglamento.

La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio: art. 45 del reglamento.

Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudiesen firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El presidente del tribunal del partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos, de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El presidente del tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará Real orden por el ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado presidente del tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el secretario en un libro



registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha Real orden, la entregará á los interesados: art. 46.

Esta dispensa se concede gratis: art. 18 de la ley.

Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se hubieren denunciado ó negativa, en el caso de que no exista denuncia alguna: art. 19 de la ley. Véase las demás disposiciones sobre dispensa de impedimentos en el artículo *Impedimentos en el matrimonio civil*. Véase un modelo de las diligencias expuestas en la circular de 24 de Agosto de 1870.

*Oposicion al matrimonio.*—La oposicion al matrimonio se verifica por medio de la denuncia de los impedimentos que señala la ley para contraerlo. De esta oposicion se trata en los artículos 20 al 27 de la misma y en el 48 del reglamento que se han expuesto en el de esta obra *Impedimentos en el matrimonio civil*.

La denuncia hecha en tiempo oportuno á que se refiere el art. 23 de la ley, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que sea declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad: art. 24 de dicha ley.

Dictada la providencia por el tribunal sobre dicha denuncia, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal, á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella: disposicion 11 del art. 48 del reglamento.

Por circular de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, fecha 24 de Agosto de 1870, se acompañó un modelo de expediente de oposicion al matrimonio civil.

*Celebracion del matrimonio.*—El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad: art. 28 de la ley. Atendida la importancia y los trascendentales efectos que, aun considerado solamente como contrato civil, tiene el matrimonio, hubiera sido conveniente designar una autoridad de mas categoría y representacion que la del juez municipal para autorizar su celebracion.

Es juez municipal competente para celebrar el matrimonio, el del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos. Dicho juez no puede delegar sus facultades para la autorizacion del matrimonio, debiendo substituirle en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo los suplentes á quienes corresponde con arreglo á las dis-

posiciones legales: art. 29 de la ley y 54 del reglamento. Estas disposiciones tienen por objeto evitar fraudes y que autorice el matrimonio quien no tenga carácter legal para ello.

Se entiende por residencia para los efectos de determinar la competencia del juez, la permanencia del interesado en el término municipal los dos meses anteriores á la celebracion del matrimonio: párrafo 2.º del art. 29 de la ley. Quizá este término parezca excesivamente reducido, se lee en el preámbulo de la ley, pero téngase en cuenta que de otro modo se dificultaria, sin una necesidad bastantemente justificada, la celebracion del matrimonio. Los fraudes que por este medio puedan intentarse están suficientemente prevenidos con la publicacion de edictos en los lugares en que los contrayentes hubieren residido durante los dos últimos años. Respecto de los militares que por su activo servicio no tienen residencia fija, se considerará tal la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando: párrafo 2.º del art. 29 de la ley.

El juez municipal de cada territorio será tambien competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se hallare en peligro de muerte: art. 30 de la ley. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar en defecto del juez municipal los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, é igualmente los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*: art. 43 de la ley. Dichos jefes, contadores ó patronos, se referirán, para hacer constar la certeza del peligro inminente de muerte, á la certificacion del facultativo, ó en su defecto, á los demás medios que se hubieren estimado bastantes para la dispensa de edictos. Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias: art. 57 del reglamento.

El juez municipal no podrá proceder á la celebracion del matrimonio sin hacer constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso, que ha sido desestimado por el tribunal del partido: art. 30 de la ley y 49 del reglamento.

Practicado esto, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del represen-

tante del ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimara procedente. Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentare esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio: art. 50 del reglamento.

El juez municipal no podrá autorizar la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaria del juzgado: 1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados. 2.º Las negativas de denuncia de impedimentos expresados en el art. 19. 3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos. 4.º Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad. 5.º Los documentos á que se refiere el art. 15 ya expuesto, cuando se trate del matrimonio de extranjeros. 6.º La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida segun ya se ha expuesto: art. 31 de la ley. 7.º La licencia del Gobierno respecto á los que la necesitaren para contraer matrimonio: art. 52 del reglamento.

Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se hallare en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos. El matrimonio así contraido se entenderá condicional, mientras no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en la ley: art. 32 de la misma.

Esta disposicion se dirige á evitar la celebracion de matrimonios ilegítimos, ya que en circunstancias tan extremas no se pueden observar las diligencias preliminares que tienen el mismo objeto. Los efectos civiles que del matrimonio proceden no se derivarán del matrimonio hasta que la condicion se cumpla: preámbulo de la ley. Dicha disposicion es extensiva á los jefes de los cuerpos militares, contadores de los buques de guerra y capitanes de los mercantes, respecto de los matrimonios que autorizan *in articulo mortis*: art. 43 de la ley.

Con el fin de evitar los perjuicios y abusos que pudieran ocurrir, si trascurrido cierto tiempo desde la publicacion de los edictos hasta la celebracion del matrimonio, se permitiera contraer este, porque pudiera haber personas que teniendo capacidad para ello al tiempo de aquella publicacion no la tuvieran despues, se ha prescrito por el art. 33 de la ley, que trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto ó de su dispensa sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los

interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en la ley.

El art. 34 de esta dispone que los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso, antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil. «La libertad de la conciencia, dice el preámbulo de la ley, así lo exige, porque otra cosa seria la tiránica invasion del Estado en el orden espiritual y religioso. La ley civil no debe privar al ciudadano de la libertad necesaria para el cumplimiento de los deberes religiosos. Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.» Esta disposicion no es ya aplicable respecto del matrimonio canónico contraido por los católicos, desde que por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 se han dado efectos civiles á dicho matrimonio, no siendo ya necesario contraer el civil antes, al tiempo ni despues de aquel. Pero tiene aplicacion respecto de las uniones religiosas contraidas por los que profesan otros cultos que el católico.

El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio: art. 35 de la ley. La gravedad del acto y de sus efectos que se extienden hasta los límites del porvenir, se lee en el preámbulo de la ley, aconseja esta desviacion de la regla general aplicable á los demás contratos (sobre que pueden celebrarse por procurador de una y otra parte). El matrimonio celebrado por medio de apoderado será válido, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente: art. 36 de la ley. Fúndase esta disposicion, segun se expresa en el preámbulo de la ley, en que si es grande el respeto que debe inspirar la libertad de los contrayentes, no es justo ni conveniente que á la sombra de este respeto emplee el fraude y la mala fe el seductor á costa de la inocencia de la víctima.

Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio civil arriba expuesto, para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma: pár. 1.º del art. 51 del reglamento.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieran necesidad para contraer el matrimonio

de consentimiento ó consejo favorable y los que deban prestarlo manifestaren al juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes ó personas á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley: pár. 2.º del art. 51 del reglamento.

Los Españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior, á su entrada en esta nacion, en un punto donde las leyes del pais no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho pais el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley: pár. 3.º del art. 51 del reglamento.

Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales. Tambien se exigirán y unirán al expediente las Reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos: art. 52 del reglamento.

Examinado el expediente por el juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio: art. 53 del reglamento.

Por Real orden de 27 de Febrero de 1875 (que aunque no se ha publicado en la *Gaceta*, lo ha sido en el *Boletín oficial* de Segovia de 5 de Marzo, y por el Sr. Alcubilla en su *Diccionario de la Administracion española*), se ha declarado, que despues de la publicacion del decreto de 9 de Febrero de 1875, en el que al reformar la ley de 18 de Junio de 1870, se dió al matrimonio de los católicos todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislacion, cesando por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, y conservándose únicamente como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco, los jueces municipales solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

Esta disposicion ha sido mal entendida por algunos jueces municipales, los cuales para ob-

tener de los contrayentes esa *manifestacion ostensible* de que no pertenecen á la Iglesia católica los contrayentes que acuden á celebrar el matrimonio civil, siendo católicos, les dicen que abjuren de su religion para autorizar aquel matrimonio. Creemos, pues, que este es un grave error á que ha dado tal vez lugar la latitud á que se presta la cláusula citada de aquella Real orden, y á la que no ha sido el ánimo del ministro que la dictó darle aquella significacion. En nuestro juicio, cuando se presentaren á contraer matrimonio civil personas que, siendo católicas, no expresaren por sí mismas haber abjurado de esta santa religion, el juez municipal deberá enterarles de que, ni ellos pueden celebrar este matrimonio sin faltar gravemente á las leyes divinas y eclesiásticas, ni él se halla facultado para autorizarlo; pero de ninguna manera le es permitido usar de palabras que impulsen, ni exciten, ni aun puedan despertar en la mente de aquellos la idea de abjurar la religion católica para poder contraer el matrimonio civil. El hecho de contraer matrimonio civil un católico, seria una grave infraccion de sus deberes religiosos, un pecado, pero no envolveria una abjuracion de su culto con sus horribles consecuencias.

Para evitar los inconvenientes enunciados, en el art. 1081 del Código civil portugués de 1870, no solo no se permite que el oficial público que autoriza el matrimonio civil pregunte á los contrayentes por su religion, ó haga género alguno de averiguacion respecto á ello; sino que no le permite negarse á celebrar el matrimonio, á menos que los contrayentes declaren que son católicos. La única pregunta que aquel puede hacer á los contrayentes, es si permanecen en su resolucion de casarse civilmente, y la única respuesta que puede esperar es la correspondiente á esta pregunta. Si despues de la lectura de los arts. 1056 y 1057 del Código citado, los contrayentes declaran que son católicos, pero que persisten en su resolucion de celebrar el matrimonio en la forma establecida en la ley civil, el oficial público tiene que casarlos; porque el único obstáculo que puede alegar este funcionario para no proceder así, es la declaracion de los mismos de que no permanecen en su resolucion de casarse civilmente. Véanse los arts. 1081 y 1090 de dicho Código, y los comentarios á los mismos por Diaz Ferreira.

El matrimonio civil se celebrará en el local de la audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado, ó por otra causa análoga: artículo 37 de la ley. El acto se verificará en el dia

que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que este determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio: prescripcion 1.ª del art. 55 del reglamento.

El matrimonio se celebrará con la asistencia de dos testigos mayores de edad que deberán designar los contrayentes: art. 38 de la ley y prescripcion 2.ª del 55 del reglamento.

Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades que se expresan en el art. 38 de la ley: prescripcion 3.ª del art. 55 del reglamento.

Estas prescripciones son las siguientes: Primeramente el secretario del juzgado leerá los arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley que versan sobre la naturaleza del matrimonio y sobre las circunstancias necesarias de aptitud para contraerlo.

Acto continuo y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: *¿Queréis por esposa (ó esposo) á.....?* (el nombre y apellido del contrayente no interrogado). Los contrayentes contestarán por su orden: *Sí quiero*. Incontinentemente el juez pronunciará las siguientes palabras: *Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble*; y se termina el acto de la celebracion leyendo el secretario del juzgado los artículos del cap. 5.º, seccion 1.ª de la ley (que versa sobre los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges).

En el mas importante de todos los contratos en que se pueda coartar la voluntad del individuo, se dice en el preámbulo de la ley, es altamente conveniente que se empleen palabras determinadas y solemnes que, como fórmulas del consentimiento, hagan imposible toda duda racional respecto á la concurrencia simultánea de las voluntades de los contrayentes sobre un acto tan grave y trascendental.

La última declaracion del juez municipal, consignada tambien en el Código Napoleon y en el italiano, ha sido criticada por los intérpretes generalmente, los cuales han encontrado ridículo el papel atribuido al funcionario civil por el que se le obliga á declarar en nombre de la ley, que las partes están unidas en legítimo matrimonio; puesto que el matrimonio no existe por la declaracion de los mandatarios del Estado, que es incompetente para esto.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuera sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo. Si no entendieren el castella-

no, lo expresarán por medio de intérprete que el juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad: artículo 58 del reglamento.

En tales casos, se hará mencion en el acta de que los contrayentes han expresado su consentimiento en los términos expuestos: aclaracion 3.ª del art. 60 del reglamento.

Todo lo practicado en la celebracion del matrimonio se consignará inmediatamente en una acta, que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado. El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 31 de la ley ya expuesto: art. 39 de la misma.

Por la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, se circuló en 24 de Agosto de 1870 un modelo de acta de matrimonio.

Terminada su celebracion, se procederá acto continuo á extender en el Registro el acta prevenida en el artículo 39 de la ley, salvo los casos excepcionales de los sordo-mudos ó de los que no entienden el castellano, expresados en el art. 56 del reglamento, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda: art. 59 del reglamento.

Respecto de los matrimonios celebrados en paises extranjeros, se han dictado las siguientes disposiciones:

El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo: art. 40 de la ley del Matrimonio civil.

El contraido en el extranjero por dos Españoles ó por un Español y un extranjero, será válido en España siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el pais en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas: art. 41 de la ley.

Hay sin duda en este precepto, se lee en el preámbulo de la ley, una desviacion de la regla general que contiene el derecho internacional privado. La capacidad de los contrayentes corresponde al estatuto personal; y sin embargo, en dicha disposicion se considera en cierto modo, como parte del estatuto real, en cuanto se exige la capacidad segun las leyes españolas, al extranjero que contrajere fuera de España matrimonio con un Español. Esta desviacion descansa

en principios de justicia y en consideraciones de moralidad. Sin ella podria ser substancialmente violada la igualdad de derechos y deberes á que deben estar sometidos todos los Españoles. Y el que adoleciese de algun impedimento segun la ley de su nacion que no lo fuese segun otra extranjera, podria eludir el cumplimiento de la primera, yendo á contraer matrimonio al pais en que estuviere vigente la segunda.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos Españoles ó por un Español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion, en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado, y no habiéndolo, en el del mas próximo: art. 42 de la ley.

Los matrimonios que en el extranjero intentaren contraer dos Españoles ó un Español y un extranjero conforme á los arts. 41 y 42 de la ley de Matrimonio civil, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del pais respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren, ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.º del art. 4.º de la ley del Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 del Reglamento para la ejecucion de las leyes del matrimonio y del registro civil: artículo 56 de dicho reglamento.

*Medios de probar el matrimonio.*—Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de la ley de Matrimonio civil, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores: artículo 79 de la ley citada: lo cual se funda en que no debiendo tener las leyes efecto retroactivo, no pueden aplicarse á aquellos matrimonios las disposiciones de la nueva ley. Dichos medios de prueba son las partidas de matrimonio expedidas de los libros parroquiales en forma debida y cotejadas con sus originales, y no existiendo aquellas, los demás medios comunes que admite el derecho para probar los demás hechos.

Los matrimonios contraidos desde la promulgacion de la ley de Matrimonio civil, se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil (esto es, por la partida del Registro civil en que conste la celebracion del matrimonio); á no ser que esta hubiere desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba: art. 80 de la ley. Téngase presente, que segun el art. 4.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, respecto de los matrimonios

contraidos ó que se contrajeran con arreglo á los Sagrados Cánones, la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil: cuando no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que se determinan en el art. 21 de la Instruccion de 29 de Febrero del mismo año, segun se ha expuesto al fin de la adiccion al artículo de esta obra, *Matrimonio canónico*.

La posesion constante del estado de los padres unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, hará prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior: art. 81 de la ley.

El matrimonio contraido en pais extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba si en el pais en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro: art. 82 de la ley. La falta de uniformidad de todas las legislaciones acerca del modo de celebrar y de hacer constar la celebracion del matrimonio, hace necesario que se prescindiera, respecto de los efectuados en el extranjero, de las reglas establecidas para la prueba de los que se efectuaren en España. Esta es la razon en que se funda lo dispuesto en el art. 84.

*Disolucion del matrimonio.*—El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada: pár. 1.º del art. 90. El matrimonio, que es una union perpétua é indisoluble, subsiste mientras vivan los dos esposos, y solamente en el caso de fallecimiento de uno de ellos recobrará el superviviente su libertad para contraer nuevo vínculo. Mas, ¿por qué medios habrá de probarse la muerte de uno de los cónyuges? La ley no los determina, por lo que, el criterio judicial habrá de apreciar en cada caso los medios de prueba que se ofrezcan, teniendo siempre como regla indispensable para hacer esta apreciacion que la prueba habrá de ser plena y concluyente y que la testifical habrá de ser muy cualificada para que se reputa bastante. La triste experiencia de los casos que registra la historia judicial de los pueblos modernos de Europa, debe ser una leccion que no habrán de perder de vista los tribunales de justicia, para evitar las funestas consecuencias de la falta de rigor en este importantísimo punto. Véase el preámbulo de la ley.

La ausencia prolongada de uno de los cónyuges, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el

ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido: párrafo segundo del art. 90. Así se halla prescrito en los Códigos mas notables sobre la ausencia. Es necesario que esta se prolongue tanto que el tiempo de su duracion, unido á la edad que tenia el cónyuge al ausentarse, exceda al tiempo ordinario de vida del hombre que en la ley, como en otras legislaciones, se hace llegar hasta cien años. Solamente así podrá evitarse el riesgo de la celebracion de un segundo matrimonio, estando aun subsistente el primero.

El impedimento que segun las prescripciones de la ley anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio: art. 91. Este principio ha sido tambien aceptado por la Iglesia en su derecho matrimonial. El interés público, que se opone á la disolucion del matrimonio; el porvenir de la familia á que ha dado origen, y la misma moral que seria profundamente lastimada si el cónyuge que estuviese ya cansado del cumplimiento de sus deberes pudiese eludirlos y aun readquirir su libertad de célibe por un medio que en el mayor número de los casos habria de depender exclusivamente de su dañada voluntad, son razones mas que suficientes para que no se pueda racionalmente prescindir de la doctrina consignada en el artículo. Pero téngase muy en cuenta que este se refiere exclusivamente al caso en que el impedimento superviniente no hubiere existido al tiempo de la celebracion del matrimonio; porque si existia ya, por mas que entonces no fuese conocido, el matrimonio será nulo, si bien sus efectos, durante la buena fe de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, habrán sido todos los que la ley reconoce en el matrimonio legítimo. En este caso tan solo existirá una razon especial á favor de la dispensa del impedimento para alejar de la familia formada á la sombra de la buena fe de los cónyuges, los gravísimos males que son la funesta secuela de la disolucion matrimonial. La Iglesia tiene para casos análogos, un recurso mas extraordinario aun que el de la dispensa: la *sanatio matrimonii in radice*. Este recurso es por su naturaleza propio del orden espiritual, y no puede acomodarse á la índole y condiciones del poder del Estado. Pero á este le basta la facultad de dispensar, ejercida en una forma mas ó menos pública, segun lo exijan las circunstancias de cada caso. Véase el preámbulo de la ley.

*Nulidad del matrimonio.*—La validez del matrimonio es el resultado del conjunto de circunstancias relativas á la aptitud de los contrayentes y á las solemnidades internas y externas de la celebracion. Pero la ley no exige con el mismo rigor todas las que establece. La falta de

algunas no afecta á la validez del matrimonio, así como la afecta radicalmente la ausencia de otras. El vínculo contraido por el hijo de familia ó por el menor de edad sin licencia ó consejo de las personas llamadas por la ley á prestarlo, ó por la mujer durante los trescientos y un dias siguientes al de la disolucion de su matrimonio anterior ó antes de haber dado á luz, si hubiere quedado en cinta, será ilícito, pero no será nulo. Los que lo contrajeran incurrirán en responsabilidad criminal, pero el vínculo contraido subsistirá. La falta de estas circunstancias no supone la ineptitud radical de los que de ellas carezcan para entrar en la vida conyugal.

Tampoco será nulo el matrimonio contraido sin haber precedido la publicacion de edictos prescritos en esta ley. Si los contrayentes tuvieren la aptitud que en ella se exige, y en la celebracion se hubieren asimismo observado las solemnidades internas y externas necesarias, el matrimonio subsistirá sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido los contrayentes por la infraccion de lo dispuesto en la seccion primera del capítulo 3.º de la ley.

Si, por el contrario, los que en esa infraccion hubieren incurrido, tuvieren algun impedimento dirimente que se oponga á su union, ó al celebrarla se hubiere faltado á algunas de las solemnidades internas ó externas, aquella habrá de ser nula; pero la nulidad no será producto de la falta de publicacion de edictos, sino de las indicadas causas.

Por eso se dispone en el art. 92 de la ley que no se reputará válido para los efectos de la ley:

1.º El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo, cuyas disposiciones se han expuesto en el presente artículo al tratar de las condiciones necesarias de aptitud para contraer matrimonio.

2.º El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º (que se han expuesto en el artículo *Impedimento*), si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa (lo cual se funda en que los impedimentos indicados privan de la aptitud absolutamente necesaria para el estado matrimonial).

3.º El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad. Esta disposicion es análoga al decreto del Concilio de Trento relativo á la celebracion del matrimonio religioso. El legítimo interés que la sociedad tiene en la



celebración del matrimonio, y en cuyo interés se funda la legitimidad de su intervención y el gran peligro que para la moralidad pública y doméstica ofrecen los matrimonios clandestinos, que pudieran rebajar la dignidad de la unión hasta el punto de la mancebía, son poderosísimas razones que abonan el precepto.

4.º El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicie el consentimiento.

5.º El contraído por el raptor con la robada, mientras que esta se halla en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números anteriores, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

El matrimonio ha de ser contraído con entera libertad para merecer legítimamente este nombre. Si todo contrato en que se haya faltado ó haya estado coartada la voluntad de los que en él hubieren intervenido, no es fuente de derechos y de obligaciones, cuyo único fundamento es la libertad racional del hombre, ¿cómo ha de serlo el matrimonio, que es el más importante y trascendental de todos los contratos que la libertad humana pueda celebrar? Por esto será nulo el matrimonio contraído con error en la persona, por coacción ó miedo grave. El error no ha de tener por objeto solamente la cualidad, por importante que sea, de aquella. Es indispensable que recaiga sobre la persona misma, esto es, que consista en la falsa creencia de que el matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo, lo es con otro distinto. La coacción y el miedo han de tener la gravedad bastante para que la voluntad no pueda desenvolverse libremente. No es posible consignar *a priori* en la ley reglas concretas para apreciar la gravedad de la coacción ó del miedo. Los tribunales habrán de hacer esta apreciación por el estudio de las circunstancias que concurran en cada caso. La ley, sin embargo, hace mención de uno en el que debe presumirse que no ha existido la libertad necesaria para la validez del matrimonio celebrado; tal es el de la mujer robada mientras que se halle en poder del raptor (Véase el preámbulo de la ley).

En los casos de los núms. 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella: pár 1.º del artículo 93 de la ley. Se reconoce aquí acción para reclamar la nulidad al ministerio fiscal ó á cualquiera otro ciudadano; porque el matrimonio nulo por alguna de las causas á que se refiere

lo dispuesto en los números citados, no debe subsistir, sea cualquiera la voluntad de los que lo han contraído. Su nulidad, mas que asunto de orden privado, lo es de orden social.

En los casos de los núms. 4.º y 5.º podrá reclamar la nulidad solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo: pár. 2.º del art. 93. Esta disposición se funda en que de la voluntad del cónyuge mencionado depende que la unión se disuelva ó subsista purificada del vicio de su origen. En esta doctrina descansa lo dispuesto en el pár. 2.º del núm. 5.º, sobre los casos en que queda subsistente el matrimonio contraído con alguno de los vicios expresados en dicho número. El tiempo que en él se supone trascurrido y la cohabitación consentida, son la base legítima de la presunción de un consentimiento posterior, ratificando el viciosamente prestado al tiempo de la celebración.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87 para el divorcio, y que se expusieron en el artículo de esta obra, *Divorcio*.

La ley admite en los tres artículos subsiguientes la equitativa y moral teoría de la Iglesia acerca de los efectos de la buena fe en la celebración de un matrimonio nulo, teoría que por los clarísimos fundamentos que la abonan ha sido siempre aceptada en los Códigos modernos.

En su consecuencia, dispónese en ellos que el matrimonio nulo, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, y la legitimidad de los hijos; que el contraído de buena fe por uno de ellos, lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de sus hijos; y que la buena fe se presumirá siempre á no probarse lo contrario: art. 94 al 96 de la ley.

Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges. Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado. Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad. Lo prescrito anteriormente no tiene efecto si los padres de comun acuerdo dispusieron otra cosa: artículos 97 y 98 de la ley. Estas disposiciones son análogas á la del art. 88 sobre la educación y cuidado de los hijos en los casos de divorcio. V. *Divorcio*.

La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por muerte. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe, perderá, sin embargo, la

parte de los gananciales, que en otro caso le hubiere de corresponder, en castigo de su engaño: art. 99 de la ley.

La sentencia ejecutoria de la nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion: art. 100. En dicho Registro debe aparecer como en un cuadro, el estado civil del ciudadano, y en él deben quedar para siempre los elementos necesarios para formar su historia jurídica.

Como el matrimonio civil es independiente del canónico, se ha prescrito por la disposicion general inserta al final de la ley citada, que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de dicha ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil. Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el matrimonio civil no producirán efectos civiles. Pero el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 ha dado efectos civiles al matrimonio canónico, dejando sin valor la ley de Matrimonio civil, respecto á los que hubieren contraído ó contrajeren aquel matrimonio, el cual se rige exclusivamente por los Sagrados Cánones, y disponiendo que las causas pendientes de divorcio ó de nulidad de matrimonio canónico y las demás que conforme á los Sagrados Cánones y á las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitan á estos en el estado y en la instancia en que se encontraren por los jueces y tribunales civiles que se hallaren conociendo de ellas. Véase el art. 24 de la Real orden é Instruccion de 19 de Febrero de 1875 expuestos en la adición al artículo de esta obra *Matrimonio canónico*.

Últimamente, con el fin de establecer la situacion en el orden doméstico de los matrimonios que algunos habian celebrado antes de la publicacion de la ley del Matrimonio civil, y á consecuencia de la Revolucion de Setiembre de 1868, se previno en la segunda disposicion transitoria de la ley referida, que los matrimonios civiles celebrados hasta la publicacion de la misma ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputaran legítimos y produjeran todos los efectos civiles, si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de la ley.

Importa advertir respecto de los casados civilmente y no segun los Sagrados Cánones, que los párrocos no están obligados á admitirlos como padrinos de bautismo. Esto se funda en que el padrino no es un mero testigo, sino un padre espiritual que contrae ante la Religion el deber

de instruir en la fe católica á su ahijado, necesitando para ello ser católico; pues segun el Catecismo del Concilio de Trento, dicha santa tutela no ha de darse á personas que no puedan ó no quieran desempeñarla con fidelidad. En su consecuencia, por resolucion de 27 de Junio de 1871 del Gobernador civil de la provincia de Badajoz sobre expediente instruido por el alcalde de Higuera la Real á consecuencia de haber rechazado como padrino el cura párroco de dicha villa á D. F. R. á causa de hallarse este casado civilmente, sin haberlo hecho aun como cristiano católico, declaró: que nada encontraba digno de censura en la conducta del expresado señor Cura y sí en la observada por el D. F. R. Para esta resolucion se fundó en las consideraciones de que la Religion católica tiene el derecho de ser respetada en el círculo de su propia autonomía; que con arreglo á las bases por que aquella se rige, niega el ejercicio de ciertos actos ó ceremonias religiosas á aquellos que ostensiblemente niegan tambien, como el Sr. R., la necesidad de cumplir los deberes que impone; porque de otro modo seria exigir á la Iglesia que abjurara de sus creencias, de sus instituciones y de todo lo que tiene de mas sagrado la Religion católica; y que el Sr. R. no tenia derecho á lastimarse de lo que le habia ocurrido, puesto que voluntariamente se incapacitó para la representacion oficial que queria ejercer, emancipándose de los deberes que á todo católico ligan con la Iglesia. En la misma resolucion se advertia al alcalde mencionado, que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en negocios que no eran de su competencia, limitándose en su caso á ponerlos en conocimiento de su autoridad ó en el de los tribunales si el caso lo requeria.

Asímismo, segun la Instruccion de 15 Febrero de 1866, de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, Tribunal Supremo que interpretando auténticamente los Cánones forma jurisprudencia, no debe darse la absolucion al que está casado solo civilmente: instruccion IV. Esto se funda, entre otras razones, en la condenacion que hace el Concilio Tridentino, segun hemos expuesto en la adición al artículo de esta obra *Matrimonio canónico*, respecto del que niegue que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Nuestro Señor Jesucristo, y mal puede absolverse á quien el Concilio condena; puesto que al dejar de recibir aquel santo Sacramento, no lo reconoce. V. *Impedimentos en el matrimonio civil*.\*

\* **MATRIMONIOS ILEGALES.** Impónense penas bajo este título en el Código penal reformado en 1870, cap. 2.º, tít. 11, libro 2.º, que comprende los artículos 486 al 494, respecto de los matrimonios que adolecen del vicio de nulidad por haberse contraído con algun impedimento dirimente y



de los que, aunque son válidos, han sido contraidos con impedimento impediendo establecido por las leyes. Las disposiciones de los artículos referidos que son aplicables, tanto en el caso de que se haya contraído el matrimonio canónicamente como en el de que se haya celebrado civilmente, se han expuesto al tratar de los *Impedimentos* en las páginas 191 y 192 del tomo III de esta obra, y en el artículo *Bigamia*, tomo II de la misma. \*

\* **MATRIMONIOS DE MILITARES.** Los militares necesitan para contraer matrimonio obtener licencia del Gobierno. Antes debían obtener el Real permiso, y de lo contrario perdían su empleo y sus familias el derecho á los beneficios del Montepío militar, aun cuando aquellos fueran reintegrados en su destino por efecto de indulto. Véase el capítulo 10 del Reglamento de dicho Montepío y las Reales órdenes de 3 de Febrero y 13 de Agosto de 1866. Además, no podían contraer matrimonio los militares sin hacer previamente un depósito de cierta suma mayor ó menor según su graduación. Véanse las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1855 de 28 de Junio de 1856, de 21 de Enero de 1860, 13 de Agosto de 1866, 25 de Enero de 1862 y 19 de Abril de 1869 y 15 de Junio y 4 de Mayo de 1870. Mas por orden de 21 de Mayo de 1873 se suprimió la Real licencia para contraer matrimonio los militares, y el depósito referido, obligando á estos únicamente á solicitar licencia del Gobierno, entendiéndose si no la pidieren, que renuncian á los derechos pasivos ó de Montepío. La importancia de esta orden y de los fundamentos en que se apoyó, nos impulsan á insertarla á continuación:

«El progreso constante de las ideas, dice su preámbulo, se aviene mal con que los militares no puedan contraer matrimonio sino otorgándoles el Estado la correspondiente licencia.

Derivada esta del antiguo informe sobre limpieza de sangre de la contrayente, y arrancando solo de tal exigencia su principal razón de ser, no es fácil concebir, suprimido dicho informe, qué razones pudieran invocarse para dejar en pié una formalidad que toca á lo más íntimo de la vida privada.

Ha llamado también la atención del Gobierno la prohibición de contraer matrimonio, que, á menos de hacer un depósito cuantioso, pesa sobre los militares; y al considerarla en sus resultados ha notado que siempre han sido contraproducentes, pues aparte de su ineficacia, solo se conseguía colocar al militar en una situación desventajosa. La interminable serie de Reales órdenes concediendo indultos para los incursos en un delito, producto puramente de la misma ley, confirma al Gobierno en la creencia de que, aparte del fondo de inmoralidad que de dicha

prohibición parece destacarse, los hechos han demostrado que nunca se alcanzó el objeto que se propuso el legislador al dictar aquellas disposiciones.

Urge, pues, porque así lo reclama imperiosamente la justicia, que cese tal estado de cosas, y que considerado en adelante el matrimonio como acto de carácter civil, sea reconocido que al Gobierno solo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja á los militares, queden garantidos los intereses del Estado en todo lo que hace relación á pensiones á que, según la ley, tengan en su tiempo derecho las viudas é hijos de aquellos que contrajeron el matrimonio, teniendo opción á los beneficios del Montepío, para cuyo objeto es indispensable hacer constar este acto de un modo fehaciente y que permita al jefe respectivo expedir, basado en la certeza, el documento que acredite el estado de soltería.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno dispuso:

1.º Queda suprimido el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualesquiera que sea su graduación, tan solo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

2.º Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la ley de Matrimonio civil y el 52 del Reglamento, los jefes del cuerpo librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfrutaren, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida; los que obtengan dicha certificación presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraído, ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial. (El art. 17 citado de la ley de Matrimonio civil previene que los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan. El art. 31 dispone que el juez municipal no autorice la celebración del matrimonio antes que se entregue en la secretaría del juzgado la certificación de libertad, cuando se trate de matrimonios de militares en activo servicio. El artículo 52 del Reglamento requiere que para la celebración del matrimonio se exija acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los contrayentes que la necesitaren para contraer matrimonio según las disposiciones legales.)

3.º Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada, de la partida, la cual será unida á su expediente personal.



(Habiéndose dado efectos civiles al matrimonio canónico con posterioridad á la publicacion de esta órden, deberá entenderse que se refiere esta disposicion tambien á dicho matrimonio, haciéndose al párroco la presentacion del certificado de libertad de los militares que se expresan en el art. 17, núm. 6.º de la ley de Matrimonio civil.)

4.º Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el anterior artículo se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieran ó en lo sucesivo pudieran tener, á los beneficios pasivos ó de Montepío.

5.º De acuerdo con el de Guerra, el ministro de Gracia y Justicia circulará á las autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Háse dispuesto como regla general á que deberá sujetarse el preciso cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del decreto anterior, y para que sirva de aclaracion al mismo, que cuando un oficial del ejército contraiga matrimonio, entregue á su jefe inmediato el acta de la celebracion de él, ó sea, copia en debida forma legalizada de la partida á que el citado artículo hace referencia, dentro del plazo de seis meses despues de verificado el enlace, cuyo documento lo cursará dicho jefe al director general del arma respectiva, quien dispondrá se una al expediente personal del interesado y acuse recibo al mismo, mediante el cual, la viuda ó familia del militar ha de acreditar en su dia que cumplió aquel con la obligacion impuesta y que tiene derecho, por tanto, á los beneficios del Montepío militar, segun las condiciones del Reglamento: órden de 13 de Setiembre de 1874.

Por órden de 2 de Noviembre de 1874 se ha dispuesto, que cuando un oficial del ejército ó cuerpo asimilado militar, cualquiera que sea su situacion, activa, semi-activa ó pasiva, desee que sea consignado oficialmente el acto de su casamiento, debe entregar copia legalizada que compruebe legalmente el hecho á su jefe inmediato, que en activo servicio será el del cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comision, y en situacion de reemplazo ó retirado con sueldo, el gobernador ó comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general aquella autoridad militar de que mas directamente dependa ó que lleve la redaccion ó conceptuacion de su hoja de servicios, de quien recibirá un resguardo provisional del documento, que cursará en el plazo mas breve posible á la Direccion general del Arma, Instituto militar ó Centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, por el que se acusará recibo y union á su expediente personal, mediante comunicacion, de la que se le dará

traslado. En las provincias de Ultramar donde á la sazón no rige la ley de Matrimonio civil, ó interin esto no tenga lugar, surtirá el mismo efecto legal que el acta, la partida sacramental de matrimonio, de la que presentará el interesado dos ejemplares, para que radique uno en el expediente que del mismo obre en la subinspeccion del ejército á que pertenezca, y sea remitido el otro al centro respectivo en la Península, observándose con ellos las mismas formalidades arriba prevenidas; siendo la comunicacion recibo de que queda hecho mérito, el comprobante por el que en su dia la familia del militar que contrajo matrimonio dentro de las condiciones del reglamento del Montepío, acredite la legitimidad de su derecho al goce de los beneficios del mismo ú otros haberes pasivos que puedan corresponderle con arreglo á las disposiciones vigentes.

La autorizacion que el decreto de 21 de Mayo de 1873 concedió á los oficiales del ejército para contraer matrimonio sin el requisito de prévio depósito, dote ni ninguna otra restriccion, aconsejando como medida de equidad la liberacion de los bienes y efectos que para dicho objeto y hasta aquella fecha habian sido hipotecados ó depositados en cumplimiento de órdenes que entonces regian, se declararon libres cuantas hipotecas y depósitos se hicieron por los oficiales del ejército y sus prometidas con el fin de asegurar sus subsistencias y el porvenir del matrimonio y la prole, pudiendo los interesados levantarlos ó retirarlos cuando les conviniera, y como consecuencia de esta disposicion general, prévias las formalidades que el caso requiera: órden de 11 de Noviembre de 1874.

Por decreto de 10 de Setiembre de 1873 se suprimieron asimismo las licencias para contraer matrimonio los individuos de todos los cuerpos é institutos de la armada en la forma siguiente: Quedan suprimidas para lo sucesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de la armada, sujetándose tan solo á las prescripciones que se consignan en la ley de Matrimonio civil: art. 1.º (Téngase por reproducida la advertencia expuesta al final del art. 2.º de la órden de 21 de Mayo de 1873.)

Para acreditar el requisito que se exige en los arts. 17 y 31 de la ley de Matrimonio civil y el 52 del reglamento, los jefes superiores inmediatos librarán, á instancia de los interesados, certificacion de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesion y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados, por cualquier circunstancia, no hubieren hecho uso de la certificacion, la entregarán á

su jefe inmediato para que sea inutilizada; y si despues de haberla entregado al juez municipal para la formacion del expediente matrimonial no se llevare á efecto el casamiento, exigirán certificacion de haber caducado el expediente para presentarla á su jefe respectivo. En uno y otro caso dicho jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados: art. 2.º

Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus jefes inmediatos en el término de seis meses residiendo en Europa y doce en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acta de su casamiento. El jefe que reciba la certificacion de que trata el párrafo anterior hará la anotacion correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilacion, remitirá el certificado original al ministerio de Marina para su union al expediente personal. Si dicha presentacion no hubiere tenido efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado ministerio en los casos prefijados, el expresado documento: art. 8.º

Los que dejaren de cumplir con el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieren ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos de Montepío.

Los caballeros de las cuatro Ordenes militares han de obtener licencia para contraer matrimonio de la seccion de Ordenes del Tribunal Supremo; que ha substituido al Tribunal de Ordenes que la daba antes con arreglo á la ley 20, tít. 2.º, lib. 10 de la Nov. Recop.

Los caballeros de la Orden de Carlos III la han de obtener de la Asamblea de la Orden: d. ley 20. \*

\* **MATRIMONIO DE LAS PERSONAS DE LA FAMILIA REAL.** Segun la Constitucion española de 1869, art. 74, núm. 6.º, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derechos á suceder en la Corona, conforme á la Constitucion. V. *Matrimonio de conciencia*. \*

**MATRIZ.** Aplícase á la escritura ó instrumento que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y traslados: llámase tambien registro ó protocolo. V. *Instrumento público* especialmente en el párrafo 11, *protocolo*.

**MAYOR DE EDAD.** La persona que tiene veinticinco años cumplidos. \* Por el art. 64 de la ley del Matrimonio civil se declara que se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad. \* El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale por consiguiente de la curatela,

puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio*, celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. V. *Edad*.

**MAYOR DE TODA EXCEPCION.** El testigo que no padece tacha ni excepcion legal.

**MAYORAZGO.** El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpétuo dominio en alguna familia con prohibicion de enajenacion. El célebre mayorazguista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito mas próximo de suceder en los bienes dejados con la condicion de que se conserven íntegros perpétuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definicion por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no succede el primogénito, y otros que no son perpétuos sino temporales, pues que semejantes modos de suceder, ó no son mayorazgos, ó cuando mas lo son impropios. Llámase tambien mayorazgo, el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *major natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de suceder suele pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo.

I. Aunque los mayorazgos están ya suprimidos, creemos no obstante oportuno dejar las nociones que dábamos en la primera edicion de este DICCIONARIO, del modo en que estaban constituidos, por ser aun aplicable la antigua legislacion á las sucesiones de la mitad de los bienes vinculados hasta que se extingan del todo.

II. *Modo de fundar los mayorazgos.*—Cualquiera persona hábil para testar y contratar podia en lo antiguo libremente instituir mayorazgo ó vínculo en contrato ó en testamento, de parte ó de todos sus bienes, con tal que no se perjudicase en su legítima á los herederos forzosos; mas desde Mayo del año 1789 no se han podido fundar mayorazgos, ni aun por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni por los que no tenian herederos forzosos, ni prohibir perpétuamente por medios directos ó indirectos la enajenacion de bienes raíces y estables, sin preceder licencia del Soberano, la cual se concedia á consulta de la Cámara previo informe ó conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llegaba ó excedia, como deberia ser, á tres mil ducados de renta, de si la familia del fundador podia por su situacion aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó

política con utilidad del Estado, y de si el todo ó la mayor parte de los bienes consistia en raíces, lo cual habia de moderarse disponiendo que las dotaciones perpétuas se hiciesen y situasen principalmente sobre efectos de réditos, fijos, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco, ú otros semejantes, á fin de que quedase libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioro. Era nula, pues, toda vinculacion hecha sin facultad superior, y los parientes inmediatos del fundador ó testador tenían derecho para reclamarla y suceder libremente; mas no por esto estaban prohibidas las mejoras de tercio y quinto sin vinculacion perpétua.

III. Obtenida la competente autorizacion, podia fundar mayorazgo, sin perjuicio de los herederos forzosos, así por contrato entre vivos como en última voluntad, cualquiera persona que no fuese inhábil para testar y contratar; y no solo podia fundarlo por sí misma, sino tambien por medio de comisario, dándole al efecto suficiente poder, como al comisario que se nombra para hacer testamento. La mujer casada podia fundar mayorazgo en testamento sin licencia de su marido; mas para fundarle en contrato habia de intervenir precisamente dicha licencia, porque la mujer puede testar, pero no contratar sin este requisito. El hijo de familia con edad para testar podia fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad, sin licencia de sus ascendientes.

IV. Despues de instituido el mayorazgo, podia el fundador revocarlo, añadir, variar y mudar sus llamamientos, ó poner las condiciones y gravámenes que le pareciesen; á no ser que habiéndole instituido en contrato, le hubiese confirmado con juramento de no hacer mudanza alguna, ó hubiese dado la posesion de los bienes al primer llamado, ó le hubiese entregado la escritura ante escribano, ó le hubiese fundado por causa onerosa con tercero, como por ejemplo, de casamiento ú otras semejantes; en cuyos casos nada podia hacer de lo insinuado, si no se reservó facultad para ello. V. *Amortizacion civil*.

\* Segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Mayo de 1863, la prohibicion contenida en la ley 42 de Toro de hacer las fundaciones de mayorazgo sin que precediere Real licencia, se referia y limitaba al caso en que por tener los fundadores herederos forzosos se podia perjudicar sus legítimas; no fué por tanto general y absoluta hasta que se publicó la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, y aun faltándoles aquel requisito se declararon subsistentes las vinculaciones hechas con anterioridad á

la expresada Real cédula, por la de 3 de Julio de 1793 ó sea la ley 13, del tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recop.

No es suficiente para considerarse como fundacion de un vínculo la cláusula de un testamento que contenga la prohibicion de enajenar, si además no contiene los debidos llamamientos que han de dar á la institucion el carácter de perpetuidad: sentencia de 21 de Octubre de 1862. No puede decirse tampoco que se constituye vínculo ni mayorazgo, porque en la cláusula de un testamento se determine que en una finca se vayan sucediendo diferentes personas con prohibicion de enajenarla, siempre que no sea perpétua esta prohibicion: sentencia de 9 de Mayo de 1863. \*

V. *Division de los mayorazgos*.—Los mayorazgos se dividen en perpétuos y temporales, y en regulares é irregulares.

*Mayorazgo perpétuo* se llama cuando el fundador queria que los bienes permaneciesen siempre vinculados, sin que volviesen jamás á la clase de libres, aunque se extinguiese la familia á cuyo favor se habia instituido; en cuyo caso no solo pasaba despues de los llamados á otros parientes, sino tambien á los extraños que nombra-ba el último poseedor.

*Mayorazgo temporal* por el contrario era, cuando se fundó únicamente para ciertas líneas ó personas, mandando el fundador que acabadas ó muertas, cesase la vinculacion de sus bienes, y pudiese el último poseedor disponer de ellos á su arbitrio, ó darlos á otros sin aquel gravamen.

*Mayorazgo regular* es aquel para cuya sucesion se llama primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon á la hembra, y despues á los demás por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelacion, atendida la línea, grado, sexo y edad, y observándose lo mismo en los trasversales, conforme á las reglas de la sucesion á la corona. Y *mayorazgo irregular* se dice el que en la forma, modo ú orden de suceder se aparta del que se observa en la sucesion de la corona, segun la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 2.<sup>a</sup>

VI. El mayorazgo *irregular* depende en un todo de la voluntad de los fundadores; pero los autores suelen referir varias clases de mayorazgos irregulares, á saber: 1.<sup>o</sup>, de agnacion rigurosa ó verdadera; 2.<sup>o</sup>, de agnacion fingida ó artificiosa; 3.<sup>o</sup>, de simple masculinidad; 4.<sup>o</sup>, de femineidad; 5.<sup>o</sup>, de eleccion; 6.<sup>o</sup>, alternativos; 7.<sup>o</sup>, saltuarios; 8.<sup>o</sup>, de segundo-genitura; 9.<sup>o</sup>, incompatibles.

1.<sup>o</sup> *Mayorazgo de verdadera ó rigurosa agnacion* esa quel á cuya sucesion son admitidos únicamente los varones descendientes de varon

en varon del fundador, sin mediar hembra alguna. Se llama de *agnacion*, porque solo puede ser obtenido por los *agnados*, esto es, por los parientes de parte de padre, con exclusion de los *cognados*, esto es, de los parientes de parte de madre. Este mayorazgo se fundaba excluyendo entera y perpétuamente á las hembras y á los varones que nazcan de ellas: bajo el supuesto de que en los mayorazgos fundados desde el año de 1615 en adelante, para que las hembras se entiendan excluidas, es preciso que el fundador las excluya expresa y literalmente, sin que basten presunciones, argumentos ni conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean; de suerte que siendo de mejor línea y grado serán preferidas á los varones mas remotos, sean varones de varones, ó varones de hembras: ley 8.<sup>a</sup>, título 19, lib. 10, Nov. Recop.

2.<sup>o</sup> *Mayorazgo de agnacion fingida ó artificiosa* se dice aquel á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á un extraño ó tal vez á una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se llama de *agnacion fingida*, porque el fundador que no tiene agnacion propia en que perpetuar su mayorazgo, la finge y la llama, exigiendo regularmente que los poseedores lleven siempre su apellido y armas.

3.<sup>o</sup> *Mayorazgo de pura masculinidad* es aquel á cuya sucesion se admiten solamente los varones, sean agnados ó cognados, esto es, sin distincion de si vienen por varon ó por hembra. Téngase presente que las hembras no se entienden excluidas en los mayorazgos fundados desde el año de 1615, si el fundador no las excluyó expresa y literalmente.

4.<sup>o</sup> *Mayorazgo de femineidad* es aquel en que solamente suceden las hembras, ó por lo menos son preferidas á los varones. Es de dos maneras; de femineidad propia y de femineidad impropia. El de *femineidad propia* es cuando el fundador excluye de la sucesion á todos los varones, y manda que lo posean siempre las hembras de su familia. Este puede ser de contraria agnacion y de contraria masculinidad: es de *contraria agnacion*, cuando el fundador llama á hembra, mandando que despues de la primera suceda siempre hembra de hembra; y de *contraria masculinidad*, cuando manda que lo posea siempre hembra, sin expresar si ha de ser siempre hembra de hembra, ó hembra de varon. El de *femineidad impropia* es cuando le funda en favor de hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor sucedan estas y no aquellos; pero que si no las tuviere entre á su goce el varon y despues de sus dias la hembra mayor.

5.<sup>o</sup> *Mayorazgo electivo* es aquel cuyo poseedor

tiene facultad concedida por el fundador para elegir por sucesor á alguno de sus hijos, y en falta de estos al pariente suyo que mejor le parezca. Conceden los fundadores esta facultad para fomentar la obediencia, el respeto y demás virtudes de sus sucesores. Si el poseedor muere sin hacer uso de esta facultad, pasa el mayorazgo á su primogénito, ó á la persona á quien corresponda, segun el orden de los mayorazgos regulares; á no ser que el fundador hubiese prevenido otra cosa para este caso.

6.<sup>o</sup> *Mayorazgo alternativo* es aquel á cuya sucesion llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea, mandando que así siga en adelante la sucesion, alternando las líneas.

7.<sup>o</sup> *Mayorazgo saltuario ó de hecho* es aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la prerogativa de primogenitura ni á la línea del primogénito, sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador; de manera que muerto el poseedor no ha de suceder precisamente su hijo primogénito, ni el segundo, ni otro de su línea; sino el que de dicha familia tenga entonces mas edad, sea ó no sea el mas próximo pariente del último poseedor. Se llama *saltuario*, porque en su sucesion se va saltando y pasando de una en otra línea; y *de hecho*, porque en su sucesor solo se busca el hecho de la mayoría de edad. Este mayorazgo suele producir muchos pleitos, en razon de los muchos parientes que le pretenden en cada vacante.

8.<sup>o</sup> *Mayorazgo de segundogenitura* es aquel á cuya sucesion son siempre llamados los segundogénitos. Su uso es muy raro.

9.<sup>o</sup> *Mayorazgo incompatible* es el que no puede estar juntamente con otro en una misma persona. Son varias sus especies, porque la incompatibilidad puede ser por la ley ó por el hombre; expresa ó tácita; personal ó real; absoluta ó respectiva, para adquirir ó para retener. Incompatibilidad *por la ley* es la que establece la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop., mandando que si por causa de matrimonio se unen dos mayorazgos, de los cuales el uno tenga la renta anual de dos cuentos, esto es, 58,823 reales, ó 5,347 ducados, 6 reales y 18 mrs., se dividan entre los hijos, dando al primogénito la eleccion, y pasando el otro al segundogénito. Incompatibilidad *por el hombre* es la que viene por voluntad del fundador. *Expresa* es la que se manifiesta con palabras de la ley ó del fundador. *Tácita* la que se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundacion; como cuando dice el fundador que el poseedor lleve sus armas solas sin mezcla de otras, en cuyo caso será incompatible con otro de igual condicion. *Personal* es la que se impone solamente á la persona; como

cuando manda el fundador que quien posea su mayorazgo, no tenga otro, pasando su derecho, en cuanto al que no quiere, á su primogénito ó inmediato sucesor. *Real ó lineal* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su línea pueda obtener otro, que deberá por lo mismo pasar á su hermano segundogénito ó á su línea. *Absoluta* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo tenga otro, de cualquier género y calidad que fuere. *Respectiva*, la que solamente impide que un mayorazgo se junte con otros ciertos y determinados, no con todos. *La de adquisicion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo el que pueda adquirir otro, de cualquiera manera que sea: de modo que si vacase otro que le tocaba por derecho de sucesion, se deferiria al sucesor mas próximo. *La de retencion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo, no el adquirir otro que le venga despues, sino el retenerlos ambos; por lo que debe dejar uno de ellos dentro de dos meses. La irregularidad de los mayorazgos incompatibles consiste solo en la incompatibilidad, pues en lo demás pueden ser regulares.

\* Respecto de las clases de mayorazgos irregulares hánse efectuado por el Tribunal Supremo de Justicia las siguientes declaraciones que juzgamos importante exponer:

*Mayorazgo de agnacion rigurosa.*—La exclusion de las hembras con arreglo á la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 17, libro 10 de la Nov. Recop., solo tiene lugar cuando el mayorazgo, segun los llamamientos, es de agnacion rigurosa en absoluto ó hasta donde dice el fundador: sent. de 12 de Marzo de 1866.

La ley 8.<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop., no tuvo por objeto coartar ni contrariar la voluntad del fundador en cuanto á la exclusion de las hembras de la sucesion de los mayorazgos, ni en cuanto á la fundacion de los llamados de agnacion ó de masculinidad; sino el de exigir, para que dicha exclusion se entendiera establecida, que hubiera de ser clara y literal en la fundacion misma y que no se dedujera de presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas y claras que fuesen: sent. de 21 de Octubre de 1865.

En caso de duda de si un mayorazgo es de agnacion verdadera ó de simple masculinidad, debe entenderse de esta última, como menos irregular: sent. de 9 de Junio de 1869.

*Mayorazgo de pura masculinidad.*—La ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 7.<sup>a</sup>, que establece el modo de suceder en los vínculos regulares, es solo aplicable á las sucesiones de orden y no á las de pura masculinidad, como lo son las fundaciones para expectantes de beneficios eclesiásticos. Para graduar la proximidad de grados de parentesco, tratándose de fundaciones de pura masculinidad,

los hijos de las hembras no pueden representar á sus madres, como excluidas de la sucesion, y ocupan de consiguiente un grado inferior: sentencia de 15 de Abril de 1867.

*Mayorazgo electivo.*—Concedida por el fundador á los poseedores del mayorazgo, la facultad de elegir sucesor entre sus hijos é hijas, se entienden tambien comprendidos bajo esta denominacion, los nietos y demás descendientes: sentencia de 23 de Diciembre de 1858.

*Mayorazgo incompatible.*—Las incompatibilidades son de rigurosa interpretacion, reputándose personales y no lineales, para retener y no para adquirir, cuando el fundador expresa y terminantemente no ha dispuesto lo contrario: sentencia de 3 de Noviembre de 1869.

Suprimidas las vinculaciones por la ley de 11 de Octubre de 1820, y habiendo fallecido el poseedor de una con posterioridad, pasando la mitad reservable á su sucesor inmediato en completa libertad para disponer de los bienes como dueño segun ordena el art. 2.<sup>o</sup> de la ley desvinculadora; no existiendo ya el vínculo ni habiendo sido inmediato sucesor de él el hijo del que recibió la mitad libre, falta la base de la incompatibilidad, que no se concibe sin la coexistencia de dos mayorazgos incompatibles ó de las mitades reservables para los inmediatos sucesores de las vinculaciones disueltas. La doctrina, pues, del Tribunal Supremo sobre que no se entienda extinguido un vínculo en el que ha recibido la mitad reservable, cuando se trata de juzgar si tiene ó no derecho á la mitad de otro vínculo cuya compatibilidad se disputa, no es aplicable si el que lo solicita no ha recibido ninguna mitad reservable del mayorazgo que se supone compatible: sentencia de 24 de Setiembre de 1875.

Si no indicó el fundador de un mayorazgo regla alguna que hubiera de tenerse en cuenta para apreciar y fijar el valor de cualquier otro vínculo que poseyere el sucesor en los que fundaba, y resolver en su consecuencia acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad en vista de la cuantía de los mismos; este silencio hay que suplirlo por medio del prudente arbitrio de los tribunales, como cuestion de hecho puramente, consultando el pensamiento del fundador, encaminado á atender á la subsistencia de dichos vínculos: sentencia de 30 de Marzo de 1875.

La incompatibilidad de mayorazgos por razon de las fundaciones, no puede admitirse si no se establece clara, expresa y terminantemente en todas y cada una de las cláusulas de las fundaciones; bastando la duda á que den lugar, para que se desestime y declare su inexistencia: sentencia de 3 de Mayo de 1873.

La ley 7.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop, en que



se mandó que cuando por vía de casamiento se reunieran dos mayorazgos de los cuales uno fuera de dos cuentos ó mas de renta, el hijo mayor que en ellos así juntos podia suceder, sucediera solamente en uno de dichos mayorazgos á su eleccion, y el hijo ó hija segundo en el otro; debe entenderse en sentido restrictivo, porque alteraba los llamamientos de las fundaciones y lastimaba los derechos de los hijos primogénitos: sent. de 3 de Mayo de 1869. Dicha ley no es aplicable á los títulos de honor, porque ninguna mención hace de ellos: sent. de 3 de Mayo de 1869. \*

VII. *Reglas de los mayorazgos.*—Las reglas generales de los mayorazgos, son aplicables á los *regulares é irregulares*, excepto en aquellos puntos singulares y característicos que los separan de los primeros.

Regla 1.<sup>a</sup> *El orden prescrito en la ley 2.<sup>a</sup>, título 15, Part. 2.<sup>a</sup>, para la sucesion de la monarquía, es la norma de todos los mayorazgos*, de manera que en caso de duda sobre la voluntad del fundador, el mayorazgo se reputa regular. En la citada ley se dispone, que la Corona la haya solo el hijo mayor; que la hereden los descendientes por línea recta, y á falta de hijo varon, la hija mayor del Rey; que en caso de morir el hijo antes de suceder al padre, deberá heredar su hijo ó hija legítima, y á falta de todos el mas cercano pariente, que sea *hombre* para ello (*hábil* segun los comentadores) y no haya hecho cosa porque deba perderlo.

\* Es doctrina legal adoptada en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, que las irregularidades no se presumen porque lo odioso debe restringirse, debiendo constar dichas irregularidades expresa y terminantemente, y existiendo siempre la presuncion en favor de la regularidad; así como tambien que en caso de duda, cuando las cláusulas de la fundacion no determinan de una manera clara la exclusion de las hembras, debe calificarse el mayorazgo mas bien de regular, que de irregular, en vista de lo dispuesto en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 2.<sup>a</sup>, sobre sucesion á la Corona, que es la que tambien ha servido siempre de regla, aun en las sucesiones de dichos mayorazgos: sentencias de 13 de Junio de 1865, de 3 de Marzo y 20 de Diciembre de 1873. \*

Regla 2.<sup>a</sup> *Los mayorazgos por su naturaleza son indivisibles.* La razon es que su objeto principal es la conservacion de la memoria y esplendor de la familia. Solo en el caso de que naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quién nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Naciendo de un parto varon y hembra, en caso de duda se presume que aquel nació primero. Cuando sa-

len á luz dos gemelos mediante la operacion cesárea, ha de tenerse por primogénito al que el comadron reciba antes en sus manos, segun dice Foderé en su medicina legal.

\* Para la sucesion en los mayorazgos, debe atenderse á la línea con preferencia á toda otra circunstancia, si el fundador no determinó lo contrario; debiendo considerarse la prelacion de aquella y la proximidad del parentesco respecto del último poseedor, tanto en la línea recta, como en la trasversal, siempre que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador: sentencia de 24 de Marzo de 1859. De manera que constituido un mayorazgo en cabeza de una persona, ó de los descendientes de la misma, por el orden de sucesion regular, falleciendo sin descendencia el llamado, tienen derecho á suceder los parientes mas próximos cuando lo son por la línea del fundador: sentencia de 21 de Enero de 1851.

Para fijar el derecho de suceder en los vinculos, se ha de atender ante todo á la voluntad del fundador, guardándose los llamamientos y reglas que haya establecido, como lo declara la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.; por mas que se desvie del orden establecido para la sucesion de la Corona por las leyes del reino: sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1866 y de 30 de Mayo de 1865. \*

Regla 3.<sup>a</sup> *La sucesion en el mayorazgo es perpetua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador.*—De aquí es que aunque este solo hubiese llamado á su primogénito y descendientes sin hacer mención de los demás hijos, no por eso se entienden estos excluidos, faltando la descendencia del primero. De aquí es tambien que los bienes de mayorazgo no se pueden enajenar, á no mediar licencia del Soberano, quien suele concederla por utilidad pública ó del mismo mayorazgo, con conocimiento de causa y citacion del inmediato sucesor. De aquí es por último, que en los bienes de mayorazgo no basta la prescripcion de diez ó veinte años, y aun segun algunos autores ni la de treinta ó cuarenta, sino solo la inmemorial; porque solo el haber pasado tanto tiempo hace presumir que, concurrieron los requisitos necesarios para la enajenacion.

\* La jurisprudencia sobre inalienabilidad de los bienes de mayorazgo, se ha alterado desde que se publicó el decreto de 30 de Agosto de 1836 sobre desvinculacion; pues desde entonces tiene lugar la prescripcion de los bienes que fueron vinculados: sentencia de 25 de Junio de 1859 y de 21 de Diciembre de 1869. Habiendo quedado desde aquella fecha los bienes vinculados absolutamente libres, pueden prescribirse como todos los demás, aunque la finca prescri-

ta corresponda á la mitad reservable: sentencia de 11 de Enero de 1869.

Los bienes que fueron vinculados quedaron sujetos á las prescripciones del derecho común desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley desvinculadora, y por consiguiente, desde aquella fecha adquirieron el carácter de prescriptibles, si concurrieron los requisitos de buena fe, justo título y posesión continua: sentencia de 4 de Febrero de 1867, 6 de Noviembre de 1868; 5 de Marzo de 1873 y 31 de Marzo de 1874. Debe advertirse sobre este punto, que no puede suponerse falta de buena fe en el poseedor de una finca desmembrada de una vinculación, que solicitó y obtuvo la libertad de la misma, acudiendo al juez que en su concepto era competente, y mucho menos en sus sucesores; y que aunque pudiera presumirse mala fe en el primero que enajenó y en el que la adquirió, este vicio desaparece cuando ha pasado aquella á otra persona por adjudicación de lícitos derechos: sentencia de 25 de Junio de 1862.

Estimada la excepción de prescripción ordinaria con relación á unos bienes que aunque fueron vinculados, entraron como todos en la clase de libres, no pueden tener lugar las doctrinas de jurisprudencia relativas á la duración de la acción reivindicatoria: sentencia de 9 de Junio de 1868.

La sucesión vincular no constituye título verdadero y singular de adquisición para la prescripción ordinaria; pero si se ha poseído una cosa por mas de veinte años, siendo libre y no vinculada, no se quebranta la ley 18, tít. 29, Part. 3.<sup>a</sup>, por dar ya eficacia á dicha prescripción: sentencia de 22 de Junio de 1864.

Restituidos desde el 30 de Agosto de 1836 á la clase de absolutamente libres los bienes que habían sido vinculados, se hicieron necesariamente prescriptibles desde el mismo día; porque esta calidad es elemento necesario de aquella condición absoluta, sin que la falta de división de los bienes entre el poseedor actual y el inmediato, de cuya exclusiva voluntad dependía, pudiera alterarla ni suspenderla, ni menos prolongar en los bienes que á uno ú otro pudieran corresponder la condición vincular que radicalmente había desaparecido de todos ellos; pues por mas que dicha falta de división produjera naturalmente dificultades para su enajenación, tales dificultades que el decreto de las Cortes de 19 de Junio de 1821 disminuyó notablemente, no procedían ya del carácter jurídico de los bienes mismos, ni afectaban por consiguiente á su prescriptibilidad: sentencias de 11 de Enero de 1869, 8 y 23 de Noviembre de 1870, 11 de Febrero y 7 de Diciembre de 1871. \*

Regla 4.<sup>a</sup> *En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, la línea, el grado, el sexo y la mayor edad; la línea, porque los de la línea del último poseedor son antes que los de las otras; el grado, porque el mas próximo pariente de dicho poseedor excluye al mas remoto, siendo de notar que aquí tiene lugar la representación no solo en la línea recta, sino tambien en la trasversal hasta el infinito; el sexo, porque siempre el varon excluye á la hembra que es de la misma línea y grado, mas no á la que es de mejor línea y grado, la cual será preferida al varon mas remoto, á no ser que el fundador excluyese á las hembras expresamente sin que basten presunciones, por precisas, claras y evidentes que sean; la mayor edad, porque habiendo concurrentes que sean iguales en línea, grado y sexo, debe preferirse al que exceda á los otros en edad: leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 10, Nov. Recopilación. V. Línea.*

\* Para que el varon sea preferido á la hembra cuando se hallan estos en igual grado y línea, debe acreditar aquel su entronque con el último poseedor y con el fundador: sentencia de 22 de Mayo y 19 de Diciembre de 1862 y de 20 de Mayo de 1865. \*

Regla 5.<sup>a</sup> *Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y así en adelante á la del tercero, cuarto, etc.; con exclusion de los ilegítimos, no entendiéndose tales los nacidos de matrimonio putativo, en que uno de los cónyuges ó ambos ignoren el impedimento que tenían: leyes 16, 17, 18 y 19, tít. 17, lib. 10, Novísima Recop.*

Regla 6.<sup>a</sup> *El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio, se entiende llamado á la sucesión desde el tiempo de su legitimación, esto es, desde el casamiento de sus padres: por lo cual si su padre antes de este matrimonio, nacido ya el ilegítimo, hubiese contraído otro, y tenido de él un hijo legítimo, este se considerará el primogénito: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup> V. Hijo legitimado.—El legitimado por rescripto del Príncipe es excluido de la sucesión por todos los parientes del fundador. El arrogado ó adoptivo nunca sucede.*

\* Las cláusulas de las fundaciones de mayorazgos que llaman á su obtención á los hijos legítimos de legítimo matrimonio, no excluyen á los legitimados por el subsiguiente; á no ser que hayan sido excluidos expresamente por el fundador y con palabras terminantes: sentencia de 21 de Abril y de 17 de Junio de 1861. \*

Regla 7.<sup>a</sup> *La proximidad de parentesco se ha de considerar respecto del último poseedor, y no del fundador, tanto en la línea recta, como en la lateral, pero con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador, pues á*



estos solos pertenece la sucesion del mayorazgo.

Regla 8.<sup>a</sup> *En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.* De aquí es, que el mayorazgo pertenece al primogénito del poseedor, aunque este le hubiese desheredado. Pero respecto del fundador, todos suceden por derecho hereditario: de lo cual se infiere que el poseedor debe pagar todas las deudas del fundador, sino es que se hubiesen contraído despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo; mas no las de su antecesor, como no estén contraídas en beneficio del mayorazgo.

\* Ha sido máxima legal y constante que en los mayorazgos se sucediese por representacion, á no ser que la fundacion dispusiera clara y literalmente lo contrario, y que para fijar la proximidad de parentesco con el último poseedor, rigiera el mismo derecho de representacion que es el establecido en la línea recta y trasversal por la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 10 de la Nov. Recopilacion (ley 40 de Toro). Mas lo dispuesto sobre este punto en dicha ley y en la 2.<sup>a</sup>, tít. 15, Partida 2.<sup>a</sup>, ha de entenderse siempre subordinado á la voluntad del testador: sentencia de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1862, 13 de Abril de 1863, 24 de Abril de 1864, y 15 de Mayo y 13 de Abril de 1863.

El referido derecho de representacion, no puede hacerse extensivo en una línea á los ascendientes que no son llamados en la fundacion, y que por lo tanto, carecerian de razon justificada para suceder, aun cuando existieran al tiempo de la vacante. Si hubieran, pues, sido llamados á la sucesion los hijos y descendientes de los hermanos del padre del fundador, no teniendo llamamiento expreso dichos hermanos, ni pudiendo por lo tanto sus descendientes ejercer el derecho de representacion respecto de ellos, las cabezas de líneas las forman los llamados señaladamente por el fundador, que en el caso indicado son los hijos de dichos hermanos: sin que sea bastante para suceder, acreditar el parentesco que se tenga con el poseedor, no habiendo sido llamado personalmente á la sucesion: sentencias de 23 de Junio de 1851, y de 26 de Enero y 25 de Mayo de 1866. \*

Regla 9.<sup>a</sup> *Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil y natural de todos los bienes al inmediato sucesor, por virtud del mismo derecho ó ministerio de la ley, sin ningun acto de aprehension, aunque algun otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, y aunque el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato ó póstumo.* En las demás cosas no se adquiere la posesion natural sino por la tenencia de ellas, y la civil por ministerio de la ley, precediendo la toma de la natural y habiendo ánimo de conservarla; pero en los mayorazgos, con

solo el hecho del fallecimiento del poseedor, se trasfieren al siguiente en grado ambas posesiones conforme á los llamamientos de la fundacion; de suerte que aunque despues nazca otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido por ministerio de la ley ni á su legítima posteridad. Mas como á veces puede dudarse quién es el siguiente en grado, y sucede frecuentemente que contienden muchos sobre la pertenencia del mayorazgo, solicitando que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real á fin de que se les contribuya con sus rentas, es indispensable el famoso juicio de tenuta, con el prévio artículo de administracion. Por tres medios puede obtenerse la posesion actual y real ante la justicia ordinaria del pueblo en donde están sitos los bienes: primero, pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde están sitos los bienes; segundo, contradiciendo alguno semejante posesion ante la misma justicia y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó; y tercero, valiéndose del interdicto de tenuta. V. *Tenuta*.

Regla 10. *Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren ó repararen en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, ceden y corresponden al mismo mayorazgo, cuyo sucesor no está obligado á dar parte alguna de su estimacion á la mujer ni á los herederos del que las hizo:* ley 6.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 10, de la Nov. Recop.

Esta disposicion se reduce, como se ve, á las fortalezas, cercas y edificios; pero los pragmáticos la extienden á toda especie de mejoras hechas en cualesquiera bienes del mayorazgo, fundándose en que no puede señalarse razon de diferencia entre bienes y bienes; en que si el sucesor hubiese de abonar las mejoras á la mujer y herederos del mejorante, podria suceder que importando mas las mejoras que todos los frutos que percibiese en el curso de su vida, quedase así privado indirectamente de los emolumentos del mayorazgo; y en que si el inmediato sucesor del mejorante tuviese que hacer dicha satisfaccion, recaeria luego la misma obligacion en el segundo sucesor con respecto á los herederos del primero, en el tercero con respecto á los del segundo y así en adelante procediendo en infinito, porque no seria justo que el primer sucesor se cargase con el pago del importe de unos bienes que no adquiria como libres. Mas todos estos argumentos parecen desvanecerse fácilmente. En primer lugar es necesario atender á la época en que se dió semejante ley: entonces no era ya lícito á los particulares construir castillos y casas fuertes; se prohibia expresamente reparar los que caminaban á su

ruina; se mandaban arruinar los que poseían los señores; y luchaba el gobierno por arrancar á la nobleza estos baluartes del despotismo feudal, donde se abrigan la insubordinación y el menosprecio de la justicia y de las leyes. ¿Qué extraño es, pues, que en tales circunstancias mandase la ley que las ampliaciones y mejoras hechas por los particulares en sus castillos y fortalezas quedasen vinculadas como los heredamientos en que se hacían, sin que ni las mujeres por razón de bienes gananciales, ni los hijos ú otros herederos pudiesen reclamar del sucesor el abono de su importe? No fué seguramente la intención de la ley favorecer y fomentar los mayorazgos, sino distraer y apartar á los buenos padres de familias de emplear su dinero, con perjuicio de sus mujeres y de sus hijos, en hacer ó reparar castillos, casas fuertes y otros edificios, que no solían ceder en beneficio del Estado ni en aumento de la riqueza nacional. Véase, pues, la razón que pudo tener la ley para declarar vinculadas las mejoras hechas en edificios sin deducción de su importe, y véase al mismo tiempo cómo pudo excluir de semejante disposición todas las demás por el hecho de no nombrarlas, puesto que no militaban iguales razones en contra de ellas. Es cierto que parece se presenta alguna dificultad en el modo de abonar el importe de cualquiera especie de mejoras en bienes de mayorazgo; pero ¿no podría imponerse sobre ellas un censo proporcionado en favor de la mujer y herederos del mejorante?

\* La inteligencia que hace el autor de la ley 46 de Toro, ha sido consignada también por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1871. Siendo la ley 46 de Toro clara y terminante, se dice en dicha sentencia, no es lícito á los tribunales hacer extensiva su literal disposición á casos y objetos no comprendidos en ella; mucho menos cuando aun en los particulares á que se contrae, se desvía de las reglas generales del derecho, y cuando tal extensión hubiera sido notoria y profundamente perjudicial á la riqueza pública, á los intereses sociales y privados y á los mismos vínculos en cuyo favor se invocaba. Si bien algunos respetables escritores y comentaristas de nuestro derecho, en oposición con otros no menos autorizados y distinguidos, han pretendido dar á la citada ley de Toro una interpretación amplificativa y general, suponiendo que no existe razón de diferencia entre los bienes que menciona y los demás que podían constituir la dotación de los mayorazgos, el texto mismo de la ley rechaza categóricamente semejante suposición, declarando en su última parte que no «por su precedente mandato era intención del Monarca que la dictaba, dar licencia ni facultad para que sin su Real licencia

ó de los Reyes sus sucesores, se pudiesen hacer ó reparar las cercas ó fortalezas á que anteriormente se había referido, mas que sobre esto se guardasen las leyes de nuestros reinos como en ellos se contiene;» con cuyas terminantes palabras, al paso que se revela suficientemente el fin político de la ley, se manifiesta de un modo propicio y evidente el carácter especial de los bienes á que se refiere y su diferencia fundamental, respecto de los de otra especie que pudieran pertenecer á un vínculo, puesto que para beneficiar estos últimos; para realizar mejoras inofensivas y verdaderamente productivas, señaladamente las agrícolas y que recaen en fincas rústicas, no se necesitaba antes de la publicación de dicha ley, ni se ha necesitado posteriormente, la licencia Real que en la misma se menciona.

La ley 46 de Toro no es contraria al reintegro de las mejoras ó gastos hechos en una finca amayorazgada y que no son esencialmente inherentes á ella; puesto que aquella ley únicamente se opone al de la estimación ó valor de las edificaciones que determinada y taxativamente expresa: sent. de 14 de Julio citada. \*

*Regla 11. El mayorazgo se puede probar, entre otros, por los tres medios siguientes: 1.º, por la escritura de fundación, con la licencia correspondiente; 2.º, por testigos que depongan del tenor de dichos documentos, si se hubiesen perdido; 3.º, por costumbre inmemorial acreditada con testigos que juren haber sido poseídos aquellos bienes según las reglas de mayorazgo, que así lo vieron ellos por espacio de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes también así lo habían visto y oído sin cosa en contrario, y que esta es la pública voz y fama entre los moradores de la tierra. Esta prueba de inmemorial contra la presunción mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad, ha convertido muchas veces en vinculada la propiedad libre de las familias: ley 1.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recopilación. V. Agregación de mayorazgos.*

\* Al establecer la ley 46 de Toro los medios de probar la existencia ó fundación de los mayorazgos, exigió á este efecto determinados requisitos y condiciones que deben considerarse como esenciales en esta clase de prueba. Si bien á falta de las escrituras de fundación y Real licencia, puede tener lugar la prueba supletoria de testigos, es indispensable, según la propia ley, que estos depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras. La costumbre inmemorial no puede entenderse prueba con las cualidades necesarias para acreditar que los antepasados hubieron y poseyeron unos bienes en concepto de mayorazgo, cuando

no se hacen constar las especiales circunstancias que para ello requiere la misma ley: sent. de 7 de Diciembre de 1867.

La existencia del mayorazgo se puede justificar igualmente, por la toma de razon en el Registro de hipotecas, del testamento en que se constituyó el vínculo: sent. de 21 de Febrero de 1867.

Cuando aparece por unos documentos tan solemnes como un testamento, la voluntad del fundador, y que fundó en efecto un mayorazgo, constando además los bienes de su dotacion por inventario judicial, los cuales fueron poseídos por las personas á quienes se trasmitió sucesivamente la posesion, son dichos documentos pruebas bastantes para acreditar la institucion y existencia del vínculo: sent. de 11 de Octubre de 1868.

La escritura de fundacion es de tal fuerza para probar el mayorazgo, que no afecta para su validez la falta de cotejo de aquel documento: sent. de 23 de Setiembre de 1865.

Cuando un testador ha manifestado explícitamente voluntad de fundar un vínculo con el tercio y quinto de sus bienes, facultando al hijo mejorado para que elija los que han de constituir la mejora, quedan determinados válidamente los bienes vinculados: sent. de 28 de Noviembre de 1864.

Las Reales cédulas de concesion de las mercedes de títulos del reino como recompensa y recuerdo perpétuo de eminentes servicios á la patria, constituyen por sí solos los dos primeros medios designados por la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop. (41 de Toro), como prueba de todo mayorazgo, que son la escritura de institucion y la Real licencia, debiéndose considerar vinculados los bienes con que han solido dotarse por la Real munificencia tales mercedes: sentencia de 9 de Febrero de 1866. Al establecer la ley 41 de Toro los medios especiales para probar la fundacion ó existencia de los mayorazgos, no exige la misma especialidad para justificar qué determinados bienes corresponden á una vinculacion que no se ha puesto en duda; hecho que en su consecuencia, está sometido á los medios comunes de prueba: sentencia de 7 de Marzo de 1866. La ley 41 de Toro no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos: sentencia de 4 de Junio de 1866. \*

Regla 12. *En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador*, quien puede poner las condiciones que quisiere, como sean posibles y honestas, obligando de tal modo á su cumplimiento, que por su falta pierda el mayorazgo la persona á quien tocaba por derecho de sangre.

VIII. *Quiénes pueden suceder en el mayoraz-*

*go, obligaciones del poseedor, modos de perderlo, y de hacer la division de frutos.*—Pueden suceder en el mayorazgo, el clérigo, el mudo y sordo, el loco, mentecato y el ciego, no habiéndoselo prohibido expresamente el fundador, si no es que tenga aneja jurisdiccion. El poseedor de mayorazgo debe cumplir las condiciones que se le hubieren puesto; hacer inventario formal de todos los bienes y papeles al tomar posesion; reparar y conservar las fincas con su producto; dar caucion á los inmediatos sucesores en caso de que disipe ó deteriore los bienes; resarcir las pérdidas ó desmejoras notables ocasionadas por su culpa; pagar los censos, pensiones, tributos y cargas reales que han de satisfacer anualmente; suministrar alimentos á sus hermanos pobres, y dotar á sus hermanas; y por fin, dar tambien alimentos al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

El poseedor puede perder el mayorazgo por incurrir en infamia de hecho ó de derecho, por ingratitud, por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda expresamente, ó por cometer alguno de los tres delitos exceptuados que son: *lesa majestad divina y humana, sodomia y herejía*, aunque no lo mande, y la pena de estos delitos se extiende á los hijos procreados despues de la perpetracion.

Cuando muere el poseedor de mayorazgo, está recibido de la práctica que sus herederos perciban la parte de frutos pendientes que corresponde al tiempo en que vivió, y el sucesor la que corresponde al tiempo que pasó desde el fallecimiento hasta la recoleccion de dichos frutos.

IX. *Origen y efectos de los mayorazgos.*—Los mayorazguistas pretenden derivar de los institutos romanos nuestros mayorazgos, y justificarlos con el ejemplo de las substituciones y fideicomisos familiares; pero las substituciones no eran otra cosa que nombramientos condicionales de segundos herederos en falta de los primeros, sin extender las últimas voluntades á nuevas sucesiones; y los fideicomisos familiares no tenían por objeto prolongar las sucesiones, sino dividir las, no fijarlas en una série de personas, sino extenderlas por toda una familia, no llevarlas á la posteridad ni refundirlas para siempre en una sola cabeza, sino comunicarlas á una generacion limitada y existente, y cuando más á cuatro. No hay, pues, en las instituciones de los Romanos, así como tampoco en las de los Griegos, ni en las de ninguno de los legisladores antiguos, sombra alguna de nuestros mayorazgos. Esta institucion funesta, que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial; que quitaba á los padres

los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condenaba á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del Estado, al mismo tiempo que ocasionaba el lujo excesivo y la corrupcion de otros; que arruinaba la agricultura, disminuía la riqueza nacional y reducía la poblacion; esta institucion, repito, tan repugnante á los principios de una sábia y justa legislacion, tan contraria á los intereses de la sociedad, no pudo ser sino aborto del mónstruo del feudalismo. La mas antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del siglo XV fué cuando se rompieron los diques que les oponian las leyes; y desde los principios del siglo XVI corrieron como en irrupcion á este abismo todas las familias que podian juntar una mediana fortuna.

\* Pintados con la exageracion de escuela se hallan aquí los males que resultan de los mayorazgos, atribuyendo á la institucion los daños que produce el abuso de la institucion. Para atajarlos se dictó la Real orden de 24 de Febrero de 1818, que se encuentra en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el epígrafe de: Civil—Indiferente general—1818—N.º 12. Archivo; y cuyos antecedentes son como siguen:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 24 de Febrero de 1818 una Real orden al de Gracia y Justicia, en la cual, á virtud de exposicion de la Direccion del Crédito público, y para evitar los perjuicios que se causan al derecho del 25 por 100 en los bienes raíces que pasan á manos muertas, se aprueban las reglas propuestas por dicha Direccion.

La 29 de ellas dice literalmente: que las vinculaciones ó fideicomisos, ya sean por testamento ó contrato entre vivos, en que no deba intervenir el Real permiso y se extienda á mas de la segunda generacion, sean nulas; á no preceder la autorizacion de la Audiencia del territorio, que la interpondrá ó la negará conforme á las reglas que se establezcan con relacion á las consideraciones político-económicas arriba indicadas.

Comunicada al Consejo de Castilla la Real orden antedicha, y no habiéndose circulado por este, se dirigió otra en 29 de Octubre del mismo año, del tenor siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta al Rey N. S. de la exposicion, de que es copia la adjunta, en que la Direccion del Crédito público propone que por el Consejo se comunique á las Audiencias territoriales la Real orden de 24 de Febrero último, por la que S. M. se dignó aprobar las reglas que propuso dicha Direccion para evitar los perjuicios que se seguian al derecho del 25 por 100 sobre los bienes raíces que pasan á manos muertas, de que se dió noticia al Consejo

con la misma fecha; y que sin perjuicio se oiga al mismo Consejo sobre las nuevas reglas que la parecen acerca del asunto, y enterado S. M. se ha dignado resolver que el Consejo Real consulte lo que estime. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Octubre de 1818.—José de Imaz.—Sr. Presidente del Consejo Real.»

Pasada esta Real orden con los antecedentes á los señores fiscales, y de conformidad con su dictámen, mandó el Consejo en 26 de Abril de 1819 informasen las Audiencias de Barcelona y Mallorca, y habiéndose pedido estos informes quedó en tal estado el expediente, y á lo que parece no tuvo ulterior curso este negocio. Esta Real orden de 24 de Febrero de 1818 no se encuentra coleccionada, aunque sí citada por algunos autores. \*

X. *Abolicion de los mayorazgos.*—Por fin se han suprimido todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y vinculaciones de toda especie, y se han restituido á la clase de absolutamente libres en la forma que es de ver por las leyes y decretos que se trascriben en el artículo *Bienes vinculados* y en la ley de 19 de Agosto de 1841, que es como sigue:

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud

de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enajenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden, son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes de 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823, hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta el 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada, derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, en virtud de facultad Real

y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las enajenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior, de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho, los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias, que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedidas desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros

interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion, se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

\* Por el Tribunal Supremo de Justicia, hánse dictado varias sentencias resolviendo las dudas que se habian suscitado sobre la inteligencia que debia darse á diferentes artículos de las leyes de desvinculacion mencionadas. Además de las expuestas en el artículo de esta obra, *Bienes vinculados*, deben tenerse presentes las declaraciones de dicho tribunal que se insertan á continuacion.

El art. 4.º del decreto de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre del mismo año, no es aplicable á una fundacion en que los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas del linaje del fundador, de conformidad con las reglas de la fundacion: sentencia de 17 de Setiembre de 1868.

Aunque todas las vinculaciones civiles familiares, cualquiera que sea su nombre, quedaron extinguidas desde el 30 de Agosto de 1836 en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, siendo reducidos los bienes de su dotacion á la clase de absolutamente libres, segun sentencias de 1.º de Octubre, de 8 de Noviembre de 1869 y otras varias, no puede considerarse extinguido un vínculo en el que ha recibido la mitad reservable, cuando se cuestiona judicialmente, si tiene ó no derecho á la mitad de otro vínculo por ser ó no compatible con el que ya posee, siendo preciso tambien para el efecto de esta clase de litigios, retrotraerse al tiempo en que se transmitieron los respectivos derechos con arreglo á la ley de 1820: sentencia de 14 de Marzo de 1861.

Al condenar al inmediato sucesor de un mayorazgo á que abone á sus hermanos por via de auxilios y dote la sexta parte líquida de las rentas ó productos de su mitad reservada, lejos de ser esta sentencia contraria al art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820, no hace mas que disponer el exacto cumplimiento de la obligacion que creó é impuso á dicho inmediato sucesor, en favor de sus hermanos, independientemente de lo que á estos pudiera corresponderles de la otra mitad libre, como herederos del último poseedor: sentencia de 7 de Julio de 1873.

No infringe tampoco dicho art. 10 bajo los dos puntos de vista de que la prestacion que establece es solamente para los hermanos que la necesiten y sobre las rentas de los mismos bienes del mayorazgo ó su mitad; porque, aparte de que los alimentos civiles se prestan sin consideracion á la necesidad del que tiene derecho á percibirlos, al expresarse en el art. 10 que el poseedor á la sazón del mayorazgo estará obligado á contribuir con lo que quepa en la sexta parte de sus rentas y lo mismo el sucesor inmediato por lo respectivo á la mitad reservada, á los hermanos en proporcion de su número y necesidades, esta proporcion se refiere exclusivamente á la distribucion entre estos de la parte alícuota que á todos en junto les cupiere, y de ningun modo al hermano que deba pagarla por completo, sea mayor ó menor el número de sus hermanos y sus necesidades proporcionales; y el que las fincas del mayorazgo se hayan enajenado recibiendo su importe el mayorazguista ó sucesor no puede justificar la exencion del pago de las pensiones que gravaban sobre las rentas de aquellos; á mas de que la palabra rentas empleada en el artículo, se ha usado en un sentido mas lato que comprende toda clase de productos y rendimientos, en proporcion de los que subsiste la obligacion, del mismo modo que si las fincas se conservaren en poder del poseedor ó sucesor que en su lugar recibió el precio: sent. de 7 de Julio de 1873 citada.

La obligacion impuesta en dicho art. 10 al inmediato sucesor del mayorazgo, de contribuir á sus hermanas y hermanos con la sexta parte de las rentas de la mitad de los bienes de aquel que no deba invertir en alimentos ó pensiones, con arreglo á la fundacion ó contratos peculiares, ó á determinaciones en justicia, no depende de que conserve ó no en su poder los mismos bienes de la sucesion y perciba sus rentas, ni de que los hermanos y hermanas necesiten en absoluto auxilios y dotes; siendo indiferente por completo que los hermanos del inmediato sucesor hayan probado ó no que este percibe las rentas de los mismos bienes en que sucedió y que tienen necesidad absoluta de auxilios y dote: sent. de 7 de Julio citada.

Al concederse por la sentencia á la hermana en union de su hermano participacion en los productos de la sexta parte de la mitad reservable del mayorazgo, no se infringe el artículo 10 citado, ni la ley 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª, por la razon de que la primera se hallara casada antes de la muerte del último poseedor, toda vez que en ese artículo no se exige que las hermanas estén solteras y tampoco lo presupone al destinar para dotes de ellas la parte de rentas que les concede, pues que segun la ley 1.ª, tí-



tulo 11, Part. 4.<sup>a</sup>, la dote es como propio patrimonio de la mujer, y se puede constituir antes que el matrimonio sea celebrado ó despues, y de consiguiente no se necesita para legitimar el derecho de dicha hermana, reputarla comprendida en el llamamiento que se hace á los hermanos, concediéndoles auxilios, ni recurrir á dicha ley 6.<sup>a</sup> para interpretarla, y aplicarla ó no á la resolucion de este punto de derecho: sentencia de 7 de Julio citada.

No teniendo obligacion, como no la tienen, las hermanas, lo mismo que los hermanos del inmediato sucesor del mayorazgo, de probar la necesidad de la dote y auxilios que les otorga el artículo referido; tampoco se quebranta este porque dicha hermana no haga prueba acerca de su necesidad absoluta: sentencia citada.

Al ordenar el art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que los bienes hasta entonces vinculados, aunque pasen como libres á terceros, deben quedar sujetos al pago de alimentos á las madres viudas, hermanos y sucesor inmediato del poseedor, nada expresa sobre la época en que hayan de exigirse; por lo que la sentencia que estima el pago desde el dia en que se interpone la demanda, no infringe el expresado artículo, ni la doctrina legal de que las cargas reales deben satisfacerse desde el dia en que se declara el derecho: sentencia de 19 de Junio de 1874.

Sea cual fuere el carácter que se atribuya á los alimentos de los inmediatos sucesores, el fijar su cantidad y la época de exigirlos corresponde á los tribunales, y por consiguiente, al condenar á satisfacerlos desde la fecha de la demanda, y no desde que fué declarado el demandado inmediato sucesor, no se infringe la llamada doctrina legal de que los alimentos de los inmediatos sucesores á los mayorazgos tienen el carácter de civiles; porque los derechos que conceden las leyes deben ejercitarse oportunamente para que puedan ser declarados y atendidos: sentencia de 19 de Julio de 1874.

Los bienes correspondientes á la mitad reservable, aunque se hayan vendido con el consentimiento del que era inmediato sucesor al tiempo de celebrarse el contrato, se podrán reclamar por el que lo sea realmente al tiempo de la muerte del poseedor que los vendió, siempre que el comprador no ignorara la calidad de los bienes, es decir, que pertenecian á la mitad reservable por manifestacion hecha por el vendedor ó por otros actos positivos y evidentes: sentencia de 20 de Junio de 1859.

El consentimiento del sucesor, cuando se ha vendido una parte de los bienes comprendida en la mitad reservada, no es suficiente para dar fuerza á la venta, si aquel ha muerto antes que

el poseedor de la vinculacion, y reclama contra ella el que tiene el carácter de sucesor inmediato al fallecimiento del vendedor: sentencia de 4 de Mayo de 1866.

Las condiciones que no son de aquellas que segun la fundacion han de tenerse presentes para determinar el derecho á suceder, sino de las que se refieren al poseedor de un mayorazgo subsistente, quedaron sin efecto al suprimirse las vinculaciones y restituirse sus bienes á la clase de absolutamente libres: sentencia de 9 de Junio de 1869.

Segun el art. 3.<sup>o</sup> del decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1821, es potestativo, en el caso que expresa, acudir á la autoridad judicial para suplir el consentimiento del inmediato sucesor, en atencion á que esa formalidad tiene por objeto garantizar eficazmente las enajenaciones; y siendo por consiguiente un derecho establecido á favor del poseedor, puede renunciarlo, toda vez que el del inmediato sucesor queda siempre á salvo si, por ventura, fuere perjudicado por los contratos que aquel celebrase respecto á la mitad de bienes á este reservable: sentencia de 20 de Mayo de 1874.

La aclaracion de 19 de Mayo de 1821, hecha al art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Octubre de 1820, tiene por objeto facilitar el que los poseedores de las vinculaciones pudiesen enajenar el todo ó parte de la mitad de sus bienes sin necesidad de observar todos los trámites marcados en dicho artículo 3.<sup>o</sup> de la misma ley, y de consiguiente, carece de objeto y no tiene aplicacion á los casos en que se ha practicado la tasacion y division de todos los bienes de la vinculacion al tenor de aquel artículo: sentencia de 12 de Mayo de 1874.

Las leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 11, Part. 5.<sup>a</sup>, y la doctrina del Tribunal Supremo de que «todo contrato otorgado por un menor de veinticinco años, mayor de catorce, es válido y no puede anularse ni rescindirle por la restitucion *in integrum*, siempre que se hubiera causado perjuicio al menor que le otorgara,» refiriéndose á obligaciones puramente personales, son inaplicables á las enajenaciones de bienes que fueron vinculados y no divididos todavía entre el poseedor en 30 de Agosto de 1836 y su inmediato sucesor, las cuales se regulan por la mencionada ley de 1820: sentencia de 6 de Abril de 1875.

Respecto de las acciones que existen para reclamar los bienes que formaron los vínculos, ha declarado el Tribunal Supremo: 1.<sup>o</sup> Que aunque se determinó por el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Octubre de 1820, que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el art. 10 de la misma, pudieran desde luego disponer libremente como propios de los bienes en que aquellas consistieren, no se privó por eso de su de-

recho á los terceros que lo tuvieren preferente al de los poseedores actuales para reclamar los bienes que formaron los vínculos, entablado la accion real reivindicatoria por todo el tiempo de su duracion (que es el de treinta años), sin que obste para promover el pleito de propiedad el haber trascurrido el plazo de cuatro meses señalado en el art. 8.º de la misma ley á los que, teniendo pendiente en la época de darse esta, el pleito de tenuta sobre aquellos bienes, lo hubieran perdido para entablar el de propiedad, pues el plazo de cuatro meses que concedió el artículo 8.º de dicha ley á los que tuvieren pleito pendiente sobre posesion de mayorazgo para reclamar su propiedad, es solo aplicable á la demanda de propiedad subsiguiente á los juicios de tenuta pendientes al promulgarse la ley, mas no al derecho que puede tener un tercero por causa de sucesion á los bienes que fueron vinculados, sin que por la disposicion expuesta del art. 8.º deba entenderse caducado el verdadero derecho de sucesion adquirido en el tiempo en que se dió la ley, á los bienes vinculados. 2.º Que la accion reivindicatoria y no la vincular es la que puede ejercitarse para hacer valer los derechos, tanto á la propiedad de la mitad libre, como á la de la otra mitad reservada, cuyo objeto es reclamar los bienes y derechos en la expresada ley concedidos: sentencias de 23 de Mayo de 1855, 26 de Marzo de 1863, 11 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1867 y 3 de Junio de 1868. 3.º Que desde la publicacion de la ley que restableció la de 17 de Octubre de 1820 sobre desvinculacion civil no existen legalmente acciones vinculadas, puesto que los vínculos desaparecieron, y solo pueden ejercitarse las acciones reivindicatorias para obtener el reintegro de los bienes si están usurpados por el poseedor material y corresponden de derecho la propiedad al que los demanda: sentencia de 6 de Julio de 1875. 4.º Que la accion reivindicatoria nacida de las leyes de la desamortizacion es la procedente, conforme á la jurisprudencia establecida para pedir la declaracion del mejor derecho, con arreglo á lo dispuesto en la fundacion, á la mitad de los bienes reservada al inmediato sucesor, á la vez que para reclamar como legal consecuencia, su restitucion y entrega: sentencia de 14 de Junio de 1875. V. *Bienes vinculados, Patronatos y Vinculaciones*. \*

**MAYORAZGUISA.** El autor que trata ó escribe de la materia de mayorazgos como Roxas, Molina, Torre y otros.

**MAYORÍA.** La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curaduría y poder ejercer los actos de la vida civil. V. *Edad*.

**MEAJA.** Moneda antigua de Castilla que valia la sexta parte de un maravedí: cierto derecho

que los jueces exigian de las partes en las ejecuciones.

**MEDICAMENTO.** Cualquiera remedio interno ó externo que se aplica al enfermo para hacerle recobrar la salud.

I. Es obligacion de la autoridad impedir que los charlatanes ó curanderos den ni vendan medicamentos ni remedios específicos y secretos, sino con la competente autorizacion, debiendo imponerse á los contraventores las mismas penas que á los intrusos en la medicina, que consisten en la multa de cincuenta ducados por la primera vez; cien ducados, y además destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales y diez leguas en contorno por la segunda, y doscientos ducados y pena de presidio en uno de los de Africa ó América por la tercera, precedida formacion de causa, con arreglo á derecho si la venta de medicamentos compuestos puede originar perjuicio á la salud ó vida de alguna persona: art. 8.º, ley 12, tít. 12, lib. 8.º, Nov. Recopilacion, y art. 8.º, cap. 27 del reglamento de 10 de Julio de 1827, ó Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

Está mandado igualmente por Real órden de 16 de Octubre de 1829, que no se prescriban los *vomitivos purgantes* y los *purgantes* llamados de Le Roi, por personas que no sean médicos ó licenciados en cirugía; que se castigue sin excepcion de clase ni fuero con arreglo á las leyes al que los administre ó los aconseje, y que tampoco puedan despacharlos los farmacéuticos sin expresa receta de profesor, como está prevenido para toda clase de enfermedades.

II. No solo no pueden dar ni vender medicamentos, bajo las penas indicadas, los particulares ni los profesores que no estén autorizados al efecto por sus títulos (art. 12, ley 12, tít. 12, libro 8.º, Nov. Recop., y circular de 22 de Octubre de 1829); pero ni aun á los mismos farmacéuticos les es lícito vender al público los medicamentos, á no tener botica constituida con arreglo á las leyes, segun es de ver por la órden del supremo gobierno de 14 de Junio de 1842, en la cual, á consecuencia de los dictámenes de la Junta suprema de Sanidad y Academia de Ciencias Naturales, con motivo de cierta solicitud de un licenciado en farmacia que creia falsamente que su título le autorizaba para ejercer libremente su facultad, se manda: 1.º, que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes, y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan; y 2.º, que tanto los jefes políticos, como los alcaldes y demás autoridades gubernativas, presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema que en cumplimiento de

## BASES DE LA PUBLICACION

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, o sean 80 paginas.  
El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla  
la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Calleja y Compañia, Larreras, 55,  
y en las principales librerias.  
Los señores librerias que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servir-  
tan dirigirse á D. Juan Manuel Bisc. calle de la Victoria, num. 4, 2.º, quien satisfara  
sus pedidos con las rebajas correspondientes; siendo de advertir que no se recibira nin-  
guno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de 10000 cobro, con  
exclusion de los sellos de franqueo.  
Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion, se fijara su precio de-  
finitivo.

## BASES DE LA PUBLICACION.

---

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion, se fijará su precio definitivo.